



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá miércoles 08 de marzo de 2023

Nº 29735

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 275-AL
(De miércoles 08 de febrero de 2023)

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO AL CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR DENOMINADO CENTRO EDUCATIVO SION ACADEMY, UBICADO EN LA PROVINCIA DE COLÓN, DISTRITO DE COLÓN, CORREGIMIENTO DE PUERTO PILÓN, URBANIZACIÓN VISTA DEL MAR SAN ISIDRO, CALLE CARRETERA PRINCIPAL, EDIFICIO 1, DEPARTAMENTO 3, PARA IMPARTIR EDUCACIÓN, EN MODALIDAD PRESENCIAL PARA EL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL (PREESCOLAR Y PRIMARIA), CUYA PROPIETARIA ES LA SEÑORA KARLA MITCELA MC KAY LEVY.

INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES

Resolución N° 2022-01
(De lunes 25 de julio de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 23 de diciembre de 2022)

POR EL CUAL 1. QUE ES INCONSTITUCIONAL EL “SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 49 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984”, POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. 2. QUE ES INCONSTITUCIONAL EL “TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 49 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984”, POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Acuerdo N° No.154-2023
(De martes 24 de enero de 2023)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERNO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES MARITIMAS

Acuerdo N° No. 155-2023
(De martes 24 de enero de 2023)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERNO DEL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS

ALCALDÍA DE PENONOMÉ / COCLÉ

Decreto Alcaldicio N° 047
(De lunes 06 de diciembre de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 017 DE VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO.28983 DE MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2020.

Decreto Alcaldicio N° 009-2022
(De miércoles 01 de junio de 2022)

POR EL CUAL EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ DICTA DISPOSICIONES RELATIVAS AL INFORME PREVIO FAVORABLE O RESOLUCIÓN ALCALDIA SEGÚN EL CASO PARA (HORARIOS Y LOS PERMISOS NOCTURNOS) QUE AMPARAN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, CONSUMO Y EXPENDIÓ DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES. ADEMÁS, REGLAMENTA EL ACUERDO 015 DE 5 DE AGOSTO DE 2009 Y DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL DECRETO ALCALDICO NO.018-2012 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2012.

Decreto Alcaldicio N° 006-2023
(De miércoles 15 de febrero de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA MANIPULACIÓN Y VENTA DE FRUTAS, LEGUMBRES, GRANOS Y DEMÁS PRODUCTOS, EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESUELTO No. 275-AL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Panamá, 8 de Febrero de 2023.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de estos;

Que la señora Karla Mitcela Mc Kay Levy, con cédula de identidad 3-707-648, propietaria del centro educativo particular denominado Centro Educativo Sion Academy, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Puerto Pilón, urbanización Vista del Mar San Isidro, calle carretera principal de Puerto Pilón, edificio 1, departamento 3, urbanización presentó solicitud para obtener autorización de funcionamiento, para impartir educación en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar y Primaria);

Que la Dirección Regional de Educación de Colón, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 18 de mayo de 1998, por el cual se regula el trámite para la aprobación de los Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares, aprobó el Reglamento Interno del Centro Educativo Particular denominado Centro Educativo Sion Academy a través de la Resolución No. 09 de 31 de mayo de 2022;

Que mediante certificación de 23 de septiembre de 2021, la Coordinación Regional de Ingeniería y Mantenimiento de la Dirección Regional de Educación de Colón, indica que el centro educativo cumple con todos los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación en cuanto a su infraestructura;

Que los planes de estudio y los programas de Primer Nivel de Enseñanza o Básica General (Preescolar y Primaria) del centro educativo, cuentan con el aval de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, a través de la nota DNCTE/131/249 de 22 de marzo de 2022;

Que mediante Protocolo de Supervisión para la Apertura de Centros Educativos Regulares la Dirección Regional de la Provincia de Colón, certifica que el centro educativo particular denominado Centro Educativo Sion Academy, es apto para impartir educación en el Primer Nivel de Enseñanza para la etapa de Preescolar y Primaria;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, para la autorización de funcionamiento del centro educativo particular denominado Centro Educativo Sion Academy; por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el funcionamiento al centro educativo particular denominado Centro Educativo Sion Academy, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Puerto Pilón, urbanización Vista del Mar San Isidro, calle carretera principal, edificio 1, departamento 3, para impartir educación, en modalidad presencial para el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar y Primaria), cuya propietaria es la señora Karla Mitcela Mc Kay Levy, con cédula de identidad No. 3-707-648.

Artículo 2. La autorización que se establece en el artículo anterior tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular, establecidas en el Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

Artículo 3. La propietaria del Centro Educativo Sion Academy, queda obligada a notificarle previamente al Ministerio de Educación cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones del centro de educativo a un lugar distinto al señalado en este Resuelto.

Para su debido registro, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley y su reglamentación.

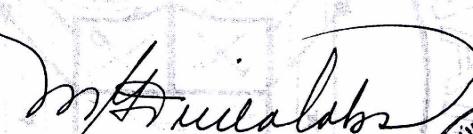
De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro de enseñanza.

Artículo 4. En caso de cierre del centro educativo, la propietaria remitirá el registro de los alumnos y toda la documentación relacionada con el funcionamiento a la Dirección Regional de Educación respectiva.

Artículo 5. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

Ministra de Educación




ARIEL RODRIGUEZ GIL
Viceministro Académico

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

07 MAR 2023

FIRMA: 





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**

**RESOLUCIÓN N^a 2022-01
(De 25 de JULIO de 2022)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL
INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES**

El Director General, en uso de las facultades que le confiere la Ley N°. 50 del 10 de diciembre de 2007 se reorganizó como Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES). Es una entidad autónoma con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones. La Institución tiene la misión de fomentar el desarrollo de la práctica de la cultura física, que involucra el deporte y la recreación, para continuar la calidad de vida de la población panameña, donde la salud, la utilización del tiempo libre, la disciplina, los logros deportivos, la cultura deportiva, y la inserción social se destacan como las premisas fundamentales de la Institución, promoviendo valores éticos, sociales y morales.

C O N S I D E R A N D O:

Que para la buena marcha del Instituto Panameño de Deportes es indispensable una adecuada reglamentación de las disposiciones disciplinarias, del trámite de acciones de recursos humanos y en especial, de los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos;

Que en la actualidad se requiere un instrumento administrativo fundamentado en las disposiciones en la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, “por la cual se establece y desarrolla la Carrera Administrativa” que regula una adecuada comprensión de tales derechos, deberes y responsabilidades por parte de los servidores públicos, tanto subalternos como directivos;

Que es necesario adoptar un reglamento interno que propicie una verdadera conciencia de la misión en los servidores públicos del Instituto Panameño de Deportes y que constituya un medio eficaz para encauzar la marcha de la administración de la institución y resolver los problemas prácticos que a diario se presentan.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el siguiente Reglamento Interno aplicable al Instituto Panameño de Deportes.



ÍNDICE

INDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I MISIÓN Y OBJETIVOS DE LA INSTITUCIÓN	
ARTÍCULO 1: LA MISIÓN	7
ARTÍCULO 2: DE LOS OBJETIVOS	7
ARTÍCULO 3: DE LA VISIÓN	7
CAPÍTULO II OBJETIVOS Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO	
ARTÍCULO 4: DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO INTERNO	7
ARTÍCULO 5: DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO	8
CAPÍTULO III LA ORGANIZACIÓN	
ARTÍCULO 6: DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA	8
ARTÍCULO 7: DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA	10
ARTÍCULO 8: DE LA AUTORIDAD NOMINADORA	10
ARTÍCULO 9: DE LOS DIRECTORES	10
ARTÍCULO 10: DE LOS CANALES DE COMUNICACIÓN	10
ARTÍCULO 11: DE LOS JEFES	10
ARTÍCULO 12: DE LAS RELACIONES ENTRE JEFE Y SUBALTERNO	10
CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES Y TRABAJOS	
ARTÍCULO 13: DE LOS PLANES DE TRABAJO	10
ARTÍCULO 14: DEL INFORME DE GESTIÓN	10
ARTÍCULO 15: DE LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	10
ARTÍCULO 16: DEL ESTADO DE LOS TRABAJOS	10
ARTÍCULO 17: DEL USO DEL CARNET DE IDENTIFICACIÓN	11
CAPÍTULO V EL EQUIPO Y MATERIALES DE LA INSTITUCIÓN Y SU USO	
SECCIÓN 1 EL EQUIPO DE OFICINA Y SU USO	
ARTÍCULO 18: DEL CUIDADO DEL MOBILIARIO Y EQUIPO	11



- ARTÍCULO 19: DEL USO DE SOBRES Y PAPELERIA OFICIAL**
ARTÍCULO 20: DEL USO DEL TELÉFONO

SECCIÓN 2 TRANSPORTE

ARTÍCULO 21: DEL USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA INSTITUCIÓN	11
ARTÍCULO 22: DE LOS QUE PUEDEN CONDUCIR VEHÍCULO	11
ARTÍCULO 23: DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER TRANSPORTADAS	11
ARTÍCULO 24: DE LA CUSTODIA DEL VEHÍCULOS	11
ARTÍCULO 25: DE LAS CONDICIONES DEL VEHÍCULO	12
ARTÍCULO 26: DE LOS DAÑOS EN HECHOS DE TRÁNSITO	12
ARTÍCULO 27: DEL USO DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE	12
ARTÍCULO 28: DEL DERECHO A VIÁTICOS	12

CAPÍTULO VI

CONFIDENCIALIDAD, SOLICITUD DE DATOS Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 29: DE LA CONFIDENCIALIDAD	12
ARTÍCULO 30: DE LA SOLICITUD DE DATOS	12
ARTÍCULO 31: DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS	12

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO I

ACCIONES DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 32: DEL PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES DE RECURSOS HUMANOS	12
ARTÍCULO 33: DE MANUAL DE CLASES OCUPACIONALES	13
ARTÍCULO 34: DEL REQUERIMIENTO DE PERSONAL	13
ARTÍCULO 35: DEL ASCENSO	13
ARTÍCULO 36: DE LA TOMA DE POSESIÓN	13
ARTÍCULO 37: DEL PERÍODO DE PRUEBA	13
ARTÍCULO 38: DE LA ESTABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO	13
ARTÍCULO 39: DEL NEPOTISMO	13
ARTÍCULO 40: DE LA MOVILIDAD LABORAL	13
ARTÍCULO 41: DEL TRASLADO	13
ARTÍCULO 42: DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	13
ARTÍCULO 43: DE LA CAPACITACIÓN	14
ARTÍCULO 44: DE LOS INCENTIVOS	14

CAPÍTULO II

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

SECCIÓN I

EL HORARIO

ARTÍCULO 45: DEL HORARIO DE TRABAJO	14
ARTÍCULO 46: DEL HORARIO DE ALMUERZO	14



ARTÍCULO 47:	DEL REGISTRO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD	
ARTÍCULO 48:	DE LA OMISIÓN DE REGISTRAR LA ENTRADA O SALIDA DE SU ÁREA LABORAL	
ARTÍCULO 49:	DEL ABANDONO DEL PUESTO DE TRABAJO ANTERIOR A LA HORA ESTABLECIDA DE FINALIZACIÓN DE LABORES	15

SECCIÓN 2 LAS TARDANZAS

ARTÍCULO 50:	DE LAS TARDANZAS	15
ARTÍCULO 51:	DE LAS TARDANZAS JUSTIFICADAS	15

SECCIÓN 3 LAS AUSENCIAS

ARTÍCULO 52:	DE LAS AUSENCIAS	15
ARTÍCULO 53:	DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS	15
ARTÍCULO 54:	DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS	15

SECCIÓN 4 AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISOS

ARTÍCULO 55:	DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISOS	15
ARTÍCULO 56:	DEL TRÁMITE PARA AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISO	16
ARTÍCULO 57:	DE LA JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIA POR ENFERMEDAD	16
ARTÍCULO 58:	DE LA JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIA ANTERIOR O POSTERIOR A FINES DE SEMANA, DÍAS FERIADOS, DE FIESTA O DUELO NACIONAL ESTABLECIDOS, EN DÍAS DE PAGOS Y EN DÍAS POSTERIORES AL PAGO	16
ARTÍCULO 59:	DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS QUE DEBEN COMPENSARSE	16

SECCIÓN 5 LICENCIA

ARTÍCULO 60:	DEL USO Y LOS TIPOS DE LICENCIAS	17
ARTÍCULO 61:	DE LA SOLICITUD	17
ARTÍCULO 62:	DE LAS LICENCIAS SIN SUELDO	17
ARTÍCULO 63:	DE LAS LICENCIAS CON SUELDO	17
ARTÍCULO 64:	DE LAS LICENCIAS ESPECIALES	17
ARTÍCULO 65:	DE LA REINCOPORACIÓN	17
ARTÍCULO 66:	DE LA RENUNCIA A LA LICENCIA	17

SECCIÓN 6 VACACIONES

ARTÍCULO 67:	DE LAS VACACIONES	18
ARTÍCULO 68:	DEL TIEMPO DE VACACIONES	18
ARTÍCULO 69:	DE LA CONTINUIDAD EN EL TIEMPO DE SERVICIO	18
ARTÍCULO 70:	DE LA POSPOSICIÓN	18
ARTÍCULO 71:	DEL PAGO	18
ARTÍCULO 72:	DE LOS MOTIVOS QUE AFECTAN LA CONTINUIDAD DEL TIEMPO DE SERVICIOS	18



SECCIÓN 7

LA JORNADA DE TRABAJO Y EL TIEMPO COMPENSATORIO

ARTÍCULO 73:	DE LAS JORNADAS DE TRABAJO	18
ARTÍCULO 74:	DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA	19
ARTÍCULO 75:	DEL LÍMITE EN LA AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO	19
ARTÍCULO 76:	DE LA COMPENSACIÓN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO	19
ARTÍCULO 77:	DE LOS GASTOS EN CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN	19
ARTÍCULO 78:	DE LOS GASTOS EN CONCEPTO DE TRANSPORTE	19

TÍTULO III

Bienestar del servidor público

ARTÍCULO 79:	DEL PROGRAMA PARA EL CONTROL DEL USO Y ABUSO DE ALCOHOL Y DROGAS	19
ARTÍCULO 80:	DE LOS DERECHOS DEL SERVIDOR PÚBLICO DISCAPACITADO	19
ARTÍCULO 81:	DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR LABORAL	19

TÍTULO IV

La asociación de servidores públicos

ARTÍCULO 82:	DE LA ASOCIACIÓN	20
ARTÍCULO 83:	DE SU FUNCIONAMIENTO	20
ARTÍCULO 84:	DE LA AFILIACIÓN	20
ARTÍCULO 85:	DE LOS FINES	20

TÍTULO V

Retiros de la administración pública

ARTÍCULO 86:	DE LA DESVINCULACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN PERÍODO DE PRUEBA	20
ARTÍCULO 87:	DE LA RENUNCIA	20
ARTÍCULO 88:	DE LA DESTITUCIÓN	20
ARTÍCULO 89:	DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN POR INVALIDEZ	20
ARTÍCULO 90:	REDUCCIÓN DE FUERZA	20
ARTÍCULO 91:	FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO	21

TÍTULO VI

Deberes, derechos y prohibiciones del servidor público

CAPÍTULO I LOS DEBERES

ARTÍCULO 92:	DE LOS DEBERES	21
--------------	----------------	----

CAPÍTULO II LOS DERECHOS

ARTÍCULO 93:	DE LOS DERECHOS	22
ARTÍCULO 94:	DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	23

X
5



**CAPÍTULO III
PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 95: DE LAS PROHIBICIONES

23

**TÍTULO VII
PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS**

ARTÍCULO 96: PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS

24

**TÍTULO VIII
RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**CAPÍTULO I
LAS FALTAS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 97:	DE LAS FALTAS	24
ARTÍCULO 98:	DE LAS SANCIONES	24
ARTÍCULO 99:	DE LA CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS	25
ARTÍCULO 100:	DE LA APLICACIÓN PROGRESIVA DE SANCIONES	25
ARTÍCULO 101:	DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN	25
ARTÍCULO 102:	DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS CUADRO SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS	25

**CAPÍTULO II
EL PROCESO DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 103:	DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS	32
ARTÍCULO 104:	DEL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN	32
ARTÍCULO 105:	DEL INFORME SOBRE LA INVESTIGACIÓN	33
ARTÍCULO 106:	DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL Y EL REINTEGRO	33
ARTÍCULO 107:	DE LOS RECURSOS	33

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES ESPECIALES**

ARTÍCULO 108:	DE LA DIVULGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO	33
ARTÍCULO 109:	DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO	33
ARTÍCULO 110:	DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO	33

6



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MISIÓN Y OBJETIVOS DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1: DE LA MISIÓN El nombre legal de esta institución es el Instituto Panameño de Deportes (Pandeportes), originalmente fue creada como Instituto Nacional de Cultura y Deportes (INCUCDE) por el Decreto Ley N°. 144 del 2 de junio de 1970, se separó la Cultura y el Deporte mediante la Ley N°.63 de 6 de junio de 1974, con la Ley N°.16 del 3 de mayo de 1995; pasó a ser el Instituto Nacional de Deportes (INDE) y la Ley N°. 50 del 10 de diciembre de 2007, se reorganizó como Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES). Es una entidad autónoma con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones. La Institución tiene la misión de fomentar el desarrollo de la práctica de la cultura física, que involucra el deporte y la recreación, para continuar la calidad de vida de la población panameña, donde la salud, la utilización del tiempo libre, la diversión, la disciplina, los logros deportivos, la cultura deportiva, y la inserción social se destacan como las premisas fundamentales de la Institución, promoviendo valores éticos, sociales y morales.

ARTÍCULO 2: DE LOS OBJETIVOS Son los objetivos del Instituto Panameño de Deportes.

1. Contar con el personal idóneo eficiente, altamente motivado y comprometido con los valores y objetivos del Instituto Panameño de Deportes.
2. Ser administrativamente participativa, flexible y con una estructura orgánica adecuada, a fin de fundamentar el desarrollo de las políticas, normas y procedimientos inherentes a la Carrera Administrativa.
3. Además, coadyuvar al mejoramiento del prestigio deportivo panameño, a nivel nacional e internacional.
4. Contribuir a través del deporte y la recreación, a la formación corporal, espiritual y moral del niño, mujer y hombre panameño, a fin de hacerlos seres más completos en cuerpo y mente.
5. Corresponde al Instituto Panameño de Deportes como máximo organismo nacional: Orientar, fomentar, dirigir y coordinar el desarrollo del deporte y la recreación con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población panameña.

ARTÍCULO 3: DE LA VISIÓN La visión del Instituto Panameño de Deportes es proyectar el desarrollo de la práctica de la cultura física, que involucra el deporte y la recreación, para continuar elevando la calidad de vida de la población panameña, donde la salud, la buena utilización del tiempo libre, la diversión, la disciplina, los logros deportivos, la cultura deportiva y la inserción social se destacan como las premisas fundamentales del Instituto Panameño de Deportes, promoviendo valores éticos, sociales y morales.

CAPÍTULO II OBJETIVOS Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

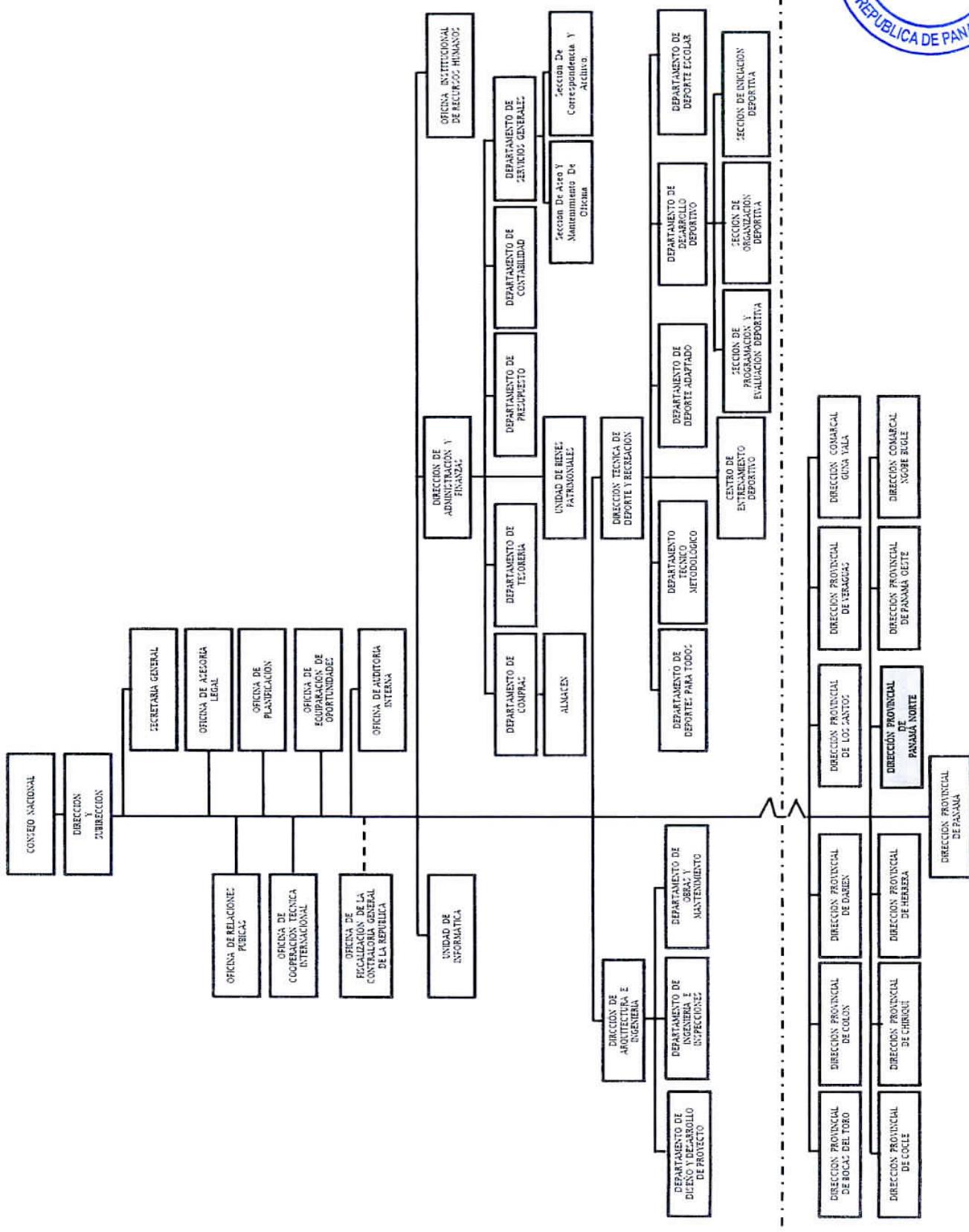
ARTÍCULO 4: DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO INTERNO El presente Reglamento Interno tiene por objeto facilitar una administración coherente y eficiente del recurso humano, a través de un conjunto de prácticas y normas aplicables a todos los servidores del Instituto Panameño de Deportes con motivo de la relación laboral.

**ARTÍCULO 5: DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO**

Todo aquél que acepte desempeñar un cargo en el Instituto Panameño de Deportes por nombramiento o por contratación quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento Interno.

**CAPÍTULO III
LA ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 6: DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Para el logro de sus fines y objetivos, el Instituto Panameños de Deportes contará con la estructura organizativa y funcional debidamente aprobada.



A handwritten signature is present in the bottom right corner of the page.



ARTÍCULO 7: DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA La Junta Directiva del Instituto Panameños de Deportes, determinará la estructura organizativa y funcional, con las unidades administrativas que sean necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales.

Los cambios y modificaciones que se introduzca a la estructura organizativa se formalizarán por Resolución emitida la Dirección General.

ARTÍCULO 8: DE LA AUTORIDAD NOMINADORA El Director General en su condición de autoridad nominadora es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la Institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 9: DE LOS DIRECTORES Al frente de cada unidad administrativa de mando superior estará un Director, el cual desempeñará las funciones de dirección, coordinación y supervisión propias del cargo, y como tal será responsable directo ante el Director General de la Institución.

ARTÍCULO 10: DE LOS CANALES DE COMUNICACIÓN El canal regular de comunicación entre autoridad nominadora y las diferentes unidades administrativas de mando superior será a través de sus respectivos Directores. La comunicación entre estos últimos y los subalternos será a través de los jefes de las unidades 3

ARTÍCULO 11: DE LOS JEFES Los servidores públicos que ejerzan supervisión de personal, además de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias de su cargo, tienen la obligación de mantener un alto nivel de eficiencia, moralidad, honestidad y disciplina entre los funcionarios subalternos. También serán responsables de asignarles por escrito las funciones inherentes a sus cargos y velar por el uso racional de los recursos disponibles.

ARTÍCULO 12: DE LAS RELACIONES ENTRE JEFE Y SUBALTERNO Todo superior jerárquico deberá tratar a sus subalternos con respeto y cortesía, y lo propio harán los subalternos para con sus superiores. En consecuencia, el jefe de una unidad administrativa no podrá dar órdenes ni sancionar a un funcionario de otra unidad administrativa, sino a través y de acuerdo con el jefe inmediato de éste.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES Y TRABAJOS

ARTÍCULO 13: DE LOS PLANES DE TRABAJO Los jefes de departamento deberán preparar anualmente, el plan de trabajo de su Departamento con el proyecto de aplicación respectivo atendiendo a las asignaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 14: DEL INFORME DE GESTIÓN Los jefes de departamento deberán entregar a la Dirección respectiva, un informe (trimestral) de la labor realizada en su Departamento indicando dificultades y sugerencias de relevancia.

ARTÍCULO 15: DE LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Todos los servidores públicos que ejerzan supervisión sobre otros funcionarios están en la obligación de formalizar cualesquier actos administrativos que afecten la situación, condición o status del servidor público en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 16: DEL ESTADO DE LOS TRABAJOS Los servidores públicos que se separen de su puesto de trabajo en forma temporal por efectos de licencia, vacaciones y otras ausencias



prolongadas, deberán presentar informe escrito al superior inmediato del estado de los trabajos asignados.

ARTÍCULO 17: DEL USO DEL CARNET DE IDENTIFICACIÓN El carnet de identificación es de uso obligatorio para todos los servidores públicos. Debe llevarse en lugar visible, en la parte superior del vestido y que facilite la identificación del servidor público. En ningún caso el portador del carnet está facultado para utilizarlo en funciones diferentes o ajenas a las del cargo asignado.

CAPÍTULO V EL EQUIPO Y MATERIALES DE LA INSTITUCIÓN Y SU USO

SECCIÓN 1 EL EQUIPO DE OFICINA Y SU USO

ARTÍCULO 18: DEL CUIDADO DEL MOBILIARIO Y EQUIPO El servidor público deberá tomar las precauciones necesarias, a fin de evitar el deterioro o destrucción del mobiliario y equipo. El pago de los daños que sufra el mobiliario y/o equipo, correrán por cuenta del servidor público, si se comprueba plenamente su responsabilidad por culpa o negligencia.

ARTÍCULO 19: DEL USO DE SOBRES Y PAPELERÍA OFICIAL Para la correspondencia oficial se deberán usar los sobres y papelería membretadas. El servidor público no podrá hacer uso de éstos para fines no oficiales.

ARTÍCULO 20: DEL USO DEL TELÉFONO El uso del teléfono para llamadas personales debe ser breve y se llevará un control de las mismas. Las llamadas oficiales de larga distancia nacionales o internacionales se limitarán a los casos cuya urgencia así lo requiera, previa autorización.

PÁRAGRAFO: El servidor público que realice llamadas personales no autorizadas de larga distancia deberá cancelar el monto de las mismas.

SECCIÓN 2 TRANSPORTE

ARTÍCULO 21: DEL USO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA INSTITUCIÓN Los vehículos del Instituto Panameño de Deportes solamente podrán transitar durante la jornada de trabajo vigente.

Cuando se haga necesario el tránsito de un vehículo oficial fuera de la jornada regular del Instituto Panameño de Deportes, requerirá portar un salvoconducto que autorice su circulación.

ARTÍCULO 22: DE LOS QUE PUEDEN CONDUCIR VEHÍCULOS Sólo podrán conducir vehículos oficiales los servidores públicos del Instituto Panameño de Deportes, previa autorización expresa y con la licencia apropiada para conducir.

ARTÍCULO 23: DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER TRANSPORTADAS Los vehículos propiedad del Instituto Panameño de Deportes son de uso estrictamente oficial; por lo tanto queda prohibido transportar personas y objetos ajenos a las labores propias de la Institución.

ARTÍCULO 24: DE LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO Todo vehículo oficial deberá guardarse en el área asignada para estacionamiento del Instituto Panameño de Deportes. Durante el ejercicio de misiones oficiales fuera del área habitual de trabajo, el vehículo deberá guardarse en la Institución oficial más cercana al lugar donde pernocta el encargado de la misión oficial o en un sitio con adecuada seguridad.



ARTÍCULO 25: DE LAS CONDICIONES DEL VEHÍCULO El conductor del vehículo velará por el mantenimiento y buen funcionamiento mecánico y aseo del vehículo que la Institución le ha confiado.

ARTÍCULO 26: DE LOS DAÑOS EN HECHOS DE TRÁNSITO El servidor público informará lo más pronto posible al superior jerárquico sobre cualquier accidente de tránsito en que se vea involucrado. El servidor público que conduzca vehículos oficiales de la Institución, será responsable de los daños ocasionados por hechos de tránsito, siempre que le sea demostrada su culpabilidad, independientemente de las responsabilidades penales y civiles.

ARTÍCULO 27: DEL USO DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE En los casos en que el Instituto Panameño de Deportes no pueda proveer vehículo oficial al servidor público, para el cumplimiento de misiones oficiales o en los casos en que sea más conveniente, pagará al servidor el equivalente a las tarifas establecidas para el uso de transporte selectivo.

ARTÍCULO 28: DEL DERECHO A VIÁTICOS El servidor público que viaje en misión oficial dentro o fuera del país, tendrá derecho a viáticos de acuerdo a lo que establece la tabla aprobada para el pago de los mismos.

CAPÍTULO VI CONFIDENCIALIDAD, SOLICITUD DE DATOS Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 29: DE LA CONFIDENCIALIDAD Serán considerados confidenciales los informes que reposen en los archivos, los resultados de las actividades y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada.

Para los efectos del presente Artículo, se considera que un dato confidencial ha sido divulgado cuando, mediante intención o descuido por parte del servidor, dicho dato llega a conocimiento de otras personas no autorizadas para conocerlo.

ARTÍCULO 30: DE LA SOLICITUD DE DATOS Ningún servidor público puede solicitar datos o informaciones confidenciales que no sean de su competencia, a nombre de la unidad administrativa donde labora, sin autorización previa de su superior inmediato.

Cuando se soliciten certificaciones o constancia de datos o información que reposen en los archivos de la Institución los mismos serán expedidos por el servidor público responsable de su certificación.

ARTÍCULO 31: DE LA SOLICITUD DE SERVICIOS El servidor público será responsable de brindar el servicio que según su cargo le corresponda, y deberá velar para que el mismo se brinde de manera ininterrumpida sin afectar las solicitudes y requerimientos.

TÍTULO II ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO I ACCIONES DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 32: DEL PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES DE RECURSOS HUMANOS Las acciones de recursos humanos se aplicarán de conformidad con los manuales de procedimientos establecidos en el régimen de Carrera Administrativa.



ARTÍCULO 33: DEL MANUAL DE CLASES OCUPACIONALES Los puestos de trabajo de la institución atenderán a la naturaleza de las tareas y los requerimientos mínimos para la ocupación de los cargos, cuya descripción deberá estar consignada en el Manual de Clases Ocupacionales del Instituto Panameño de Deportes.

ARTÍCULO 34: DEL REQUERIMIENTO DE PERSONAL Los jefes inmediatos deberán solicitar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos su requerimiento de personal con suficiente antelación de manera que no se vea afectada la continuidad del servicio. La autorización para ocupar una vacante será responsabilidad de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 35: DEL ASCENSO El servidor público de Carrera tendrá la oportunidad de ocupar a través de concurso otro puesto de mayor complejidad, jerarquía y remuneración.

Los ascensos se fundamentarán en las disposiciones establecidas para este fin.

ARTÍCULO 36: DE LA TOMA DE POSESIÓN Ningún servidor público podrá ejercer el cargo para el cual ha sido asignado o ascendido hasta tanto no se formalice su nombramiento o ascenso, atendiendo los procedimientos respectivos. Para los efectos fiscales, la remuneración se hará efectiva, a partir de la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

El servidor público del Instituto Panameño de Deportes una vez haya tomado posesión del cargo será objeto del proceso de inducción y corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle por escrito las funciones básicas e instrucciones específicas del cargo a desempeñar.

ARTÍCULO 37: DEL PERÍODO DE PRUEBA El servidor público que tome posesión en el Instituto Panameño de Deportes, ya sea por ingreso o ascenso en un puesto de carrera, queda sujeto a un periodo de prueba sobre la base de la complejidad del puesto y los requisitos exigidos. Su desempeño será evaluado y será notificado de los resultados por su superior inmediato, según las normas y el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 38: DE LA ESTABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO El servidor público de carrera administrativa una vez finalice y apruebe el periodo de prueba adquirirá la estabilidad en su puesto de trabajo. Su estabilidad en el cargo estará condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTÍCULO 39: DEL NEPOTISMO No podrán trabajar en la misma unidad administrativa servidores públicos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En caso de nepotismo sobreviniente, se reubicará a uno de los dos servidores para evitar que preste funciones en la misma unidad administrativa o en unidades con funciones de dependencia relacionada una a la otra.

ARTÍCULO 40: DE LA MOVILIDAD LABORAL Los servidores públicos del Instituto Panameños de Deportes estarán sujetos a las disposiciones establecidas de movilidad laboral, de conformidad a necesidades comprobadas.

ARTÍCULO 41: DEL TRASLADO El servidor público de carrera administrativa podrá ser trasladado del cargo actual hacia otro puesto del mismo nivel, de igual complejidad, jerarquía y remuneración, conforme a las disposiciones establecidas y no podrá ser por razones disciplinarias.

ARTÍCULO 42: DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO La Evaluación del Desempeño será aplicada por lo menos una vez al año de acuerdo a las disposiciones establecidas.



ARTÍCULO 43: DE LA CAPACITACIÓN El Instituto Panameño de Deportes brindará oportunidades de formación y desarrollo a los servidores públicos a través de la capacitación interna o externa, nacional e internacional, conforme a las necesidades detectadas y según criterio de selección y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 44: DE LOS INCENTIVOS El servidor público tiene derecho a los programas de incentivos, bienestar laboral y a recibir los beneficios de aquellos programas que desarrolle el Instituto Panameño de Deportes.

CAPÍTULO II ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

SECCIÓN 1 EL HORARIO

ARTÍCULO 45: DEL HORARIO DE TRABAJO Los servidores públicos del Instituto Panameño de Deportes deberán trabajar no menos de cuarenta (40) horas semanales, sobre la base de cinco días laborables, establecidos por la Ley.

Los Directores, previa coordinación con la Oficina Institucional de Recursos Humanos podrán fijar y adoptar horarios especiales para determinado tipo de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, siempre que se cumpla con el tiempo mínimo establecido por la Ley.

El servidor público de otra dependencia del Estado que preste servicio en esta Institución se regirá por el horario de trabajo que se le establezca.

ARTÍCULO 46: DEL HORARIO DE ALMUERZO El Instituto Panameño de Deportes dispondrá una (1) hora para almorzar de sesenta (60) minutos cada uno, así:

De 11:30 am a 12:30 pm
De 12:30 pm a 1:30 pm

Los directores y los superiores inmediatos tendrán la responsabilidad de velar porque los servidores públicos cumplan con el horario establecido para el almuerzo en forma escalonada y de manera que no se interrumpa el servicio al público durante el mismo.

ARTÍCULO 47: DEL REGISTRO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD El servidor público estará obligado a registrar su asistencia. Para ello personalmente registrará en su respectiva tarjeta o a través del mecanismo de control de asistencia que se diseñe, la hora de inicio y de finalización de labores de cada día.

Se exceptúa del registro de asistencia y puntualidad al servidor que la autoridad nominadora autorice. No obstante, sus ausencias deberá comunicarlas a la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 48: DE LA OMISIÓN DE REGISTRAR LA ENTRADA O SALIDA DE SU AREA LABORAL El servidor público que omita registrar la entrada o la salida tendrá que justificar esta omisión, de no hacerlo incurrirá en falta administrativa. De ser justificada, el jefe inmediato registrará la hora omitida y refrendará la acción.



ARTÍCULO 49: DEL ABANDONO DEL PUESTO DE TRABAJO ANTERIOR A LA HORA ESTABLECIDA DE FINALIZACIÓN DE LABORES El servidor público que abandone su puesto de trabajo con anterioridad a la hora establecida de finalización de labores, sin la autorización del jefe inmediato, incurrá en falta administrativa.

SECCIÓN 2 LAS TARDANZAS

ARTÍCULO 50: DE LAS TARDANZAS Se considerará tardanza la llegada del servidor público al puesto de trabajo después de la hora de entrada establecida en la jornada laboral. El jefe inmediato velará por la concurrencia puntual del servidor público al puesto de trabajo.

ARTÍCULO 51: DE LAS TARDANZAS JUSTIFICADAS Los servidores públicos deberán justificar sus tardanzas ante su jefe inmediato.

Se considerarán tardanzas justificadas aquellas generadas por sucesos que puedan afectar en forma general a los servidores públicos, como huelgas de transporte, fuertes lluvias o algún suceso imprevisto o extraordinario. También las que se originen del cumplimiento de citas para recibir atención médica a nivel personal. En caso de tardanzas justificadas por citas médicas se presentará la constancia correspondiente.

SECCIÓN 3 LAS AUSENCIAS

ARTÍCULO 52: DE LAS AUSENCIAS La ausencia es la no-concurrencia y permanencia del servidor público a su puesto de trabajo. La ausencia puede ser justificada e injustificada.

ARTÍCULO 53: DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS El servidor público podrá ausentarse justificadamente de su puesto de trabajo, por un período determinado, con la autorización correspondiente, por razón de permisos, licencias, tiempo compensatorio reconocido, separación del cargo o vacaciones.

ARTÍCULO 54: DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS El servidor público que se ausente de manera temporal o por tiempo definido de su puesto de trabajo sin la debida justificación incurrá en falta administrativa.

Si la ausencia injustificada se extiende a cinco o más días hábiles consecutivos, se pondrá ordenar la separación definitiva del puesto, por incurir en abandono del puesto.

SECCIÓN 4 AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISOS

ARTÍCULO 55: DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISOS El servidor público podrá ausentarse por permiso hasta 18 días al año (144 horas laborables) y la utilización de este tiempo será coordinada con su superior inmediato.

Las ausencias justificadas por permisos podrán ser:

- a) Enfermedad del servidor público hasta quince (15) días laborables.
- b) Duelo por muerte del padre, madre, hermanos, hijos y cónyuge, hasta por cinco (5) días laborables.



- c) Duelo por muerte de abuelos, nietos, suegros, yernos y nueras, hasta por tres (3) días laborables.
- d) Duelo por muerte de tíos, sobrinos, primos y cuñados hasta por un (1) día laborable.

Nota: En los casos de permiso por duelo en que el servidor público tenga necesidad de trasladarse al lugar lejano de su centro laboral, se podrá extender el permiso hasta por tres (3) días adicionales.

- e) Matrimonio por una sola vez, hasta por cinco (5) días laborables.
- f) Nacimiento de un hijo del servidor público, por tres (3) días laborables.
- g) Para asuntos personales tales como: enfermedades de parientes cercanos, eventos académicos puntuales, asuntos personales, entre otros, hasta por tres (3) días laborables.

El servidor público podrá ausentarse del puesto de trabajo, durante las horas laborables y registrar la hora de salida y de regreso en el formulario destinado para estos casos, refrendado por el jefe inmediato.

ARTÍCULO 56: DEL TRÁMITE PARA AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISO El servidor público que no pueda asistir puntualmente a su puesto de trabajo deberá informar a su jefe inmediato a más tardar dos horas después de la hora establecida para el inicio de labores, indicando el motivo de la ausencia.

De existir impedimento justificable para tal comunicación, el servidor público a su regreso a la oficina debe presentar excusa ante el superior inmediato, de lo contrario se le considerará la ausencia como injustificada.

ARTÍCULO 57: DE LA JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIA POR ENFERMEDAD Toda ausencia por enfermedad que no sea superior a dos (2) días no requerirá certificado médico. Las ausencias superiores a dos (2) días a que se tiene derecho por enfermedad requerirán certificado médico.

ARTÍCULO 58: DE LA JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIA ANTERIOR O POSTERIOR A FINES DE SEMANA, DÍAS FERIADOS, DE FIESTA O DUELO NACIONAL ESTABLECIDOS, EN DÍAS DE PAGOS Y EN DÍAS POSTERIORES AL PAGO El servidor público que se ausente en días lunes o viernes o en día anterior o posterior a días feriados de fiesta o de duelo nacional establecidos, en días de pago y en días posteriores al pago deberá justificar y comprobar debidamente dicha ausencia. El incumplimiento por parte del servidor público del requerimiento señalado se considerará falta administrativa.

ARTÍCULO 59: DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS QUE DEBEN COMPENSARSE Se concederá permiso para estudiantes y docentes universitarios hasta por seis (6) horas semanales, pero el tiempo correspondiente a dichas ausencias será compensado por el servidor público en un plazo no mayor de tres (3) meses, en la forma más conveniente para la Institución y de común acuerdo con el superior inmediato y la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Si el servidor público llegara a excederse en los dieciocho (18) días a que tiene derecho en el año calendario, también deberá compensar el tiempo excedido de tiempo compensatorio reconocido o de vacaciones resueltas.



SECCIÓN 5 LICENCIAS

ARTÍCULO 60: DEL USO Y LOS TIPOS DE LICENCIAS El servidor público tiene derecho a solicitar licencia para ausentarse transitoriamente del ejercicio del cargo, a solicitud propia, con conocimiento del director respectivo y con la autorización previa del Director General. Las licencias pueden ser con o sin sueldo y licencias especiales.

ARTÍCULO 61: DE LA SOLICITUD El servidor público dirigirá por escrito la solicitud de licencia por medio del superior inmediato al Director General, quien la aprobará.

El servidor público que solicite licencia, no podrá separarse de su cargo, hasta tanto ésta no le sea concedida mediante resuelto.

ARTÍCULO 62: DE LAS LICENCIAS SIN SUELDO El servidor público tiene derecho a licencias sin sueldo para:

- a) Asumir un cargo de elección popular.
- b) Asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
- c) Estudios formales.
- d) Asuntos personales.

ARTÍCULO 63: DE LAS LICENCIAS CON SUELDO El servidor público de carrera administrativa tiene derecho a licencia con sueldo para:

- a) Estudios.
- b) Capacitación.
- c) Representación de la Institución, el Estado o el país.
- d) Representación de las asociaciones de servidores públicos.

PÁRAGRAFO: Este derecho será extensivo a los servidores públicos que no son de carrera administrativa, a discreción del Director General.

ARTÍCULO 64: DE LAS LICENCIAS ESPECIALES El servidor público tiene derecho a licencia especial por:

- a) Riesgo profesional
- b) Enfermedad profesional
- c) Gravidez

El servidor público que se acoja a licencia especial deberá cumplir con las disposiciones establecidas por la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 65: DE LA REINCORPORACIÓN Al vencimiento de cualesquiera de las licencias, el servidor público debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones, el día hábil posterior al vencimiento. De no poder reincorporarse deberá justificar la causa de su ausencia.

ARTÍCULO 66: DE LA RENUNCIA A LA LICENCIA El servidor público podrá renunciar al derecho de disfrutar la licencia con o sin sueldo, a su voluntad, avisando con la anticipación que señala el procedimiento técnico.

SECCIÓN 6 VACACIONES



ARTÍCULO 67: DE LAS VACACIONES Las vacaciones serán reconocidas por medio de resuelto, una vez adquirido el derecho a disfrutarla. Para efecto del cómputo, las vacaciones comenzarán a contarse a partir del primer día hábil de inicio de labores.

ARTÍCULO 68: DEL TIEMPO DE VACACIONES Las vacaciones deben tomarse en forma continua y de acuerdo a la programación anual establecida. El servidor público que desee disfrutar de sus vacaciones deberá solicitarle al jefe inmediato con quince (15) días calendario de antelación.

En caso de necesidad las vacaciones pueden ser fraccionadas previo acuerdo entre el superior inmediato y el servidor. En este caso el período de vacaciones a otorgar será de quince (15) días.

PÁRAGRAFO: Debe tenerse presente que dentro de los treinta (30) días a que tiene derecho el servidor público, hay cuatro (4) sábados y cuatro (4) domingos que debe ser contados como parte del período mínimo de vacaciones.

ARTÍCULO 69: DE LA CONTINUIDAD EN EL TIEMPO DE SERVICIO Para el reconocimiento y pago de vacaciones, se computará el tiempo de servicio prestado en el Instituto Panameño de Deportes y en cualesquiera otras dependencias oficiales del Estado, siempre que exista la continuidad del servicio entre ambas y que el servidor público no haya hecho uso del derecho en la otra dependencia oficial.

Aquellos servidores que al ingresar al Instituto Panameño de Deportes hayan prestado servicios en otra dependencia oficial deberán presentar una certificación expedida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de dicha dependencia indicando la fecha de inicio y de terminación de labores y el tiempo utilizado en concepto de vacaciones, circunscrito a los meses efectivamente laborados.

ARTÍCULO 70: DE LA POSPOSICIÓN El jefe inmediato y el servidor público podrán postergar el descanso para una ocasión más oportuna, cuando las necesidades del servicio lo requiera.

ARTÍCULO 71: DEL PAGO El pago correspondiente a las vacaciones puede ser cancelado por planilla regular o por adelantado a solicitud del servidor público. Esta última opción deberá solicitarla por escrito el servidor público en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que pretenda iniciar el goce de las vacaciones.

ARTÍCULO 72: DE LOS MOTIVOS QUE AFECTAN LA CONTINUIDAD DEL TIEMPO DE SERVICIOS Para los efectos de vacaciones, las licencias sin sueldo afectan la continuidad del tiempo de servicios del servidor público.

SECCIÓN 7 LA JORNADA DE TRABAJO Y EL TIEMPO COMPENSATORIO

ARTÍCULO 73: DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Las jornadas de trabajos pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Se consideran jornadas de trabajo ordinarias las que están contempladas en el horario regular de trabajo y son jornadas de trabajo extraordinarias las realizadas en horas fuera del horario regular de trabajo.



ARTÍCULO 74: DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA Correspondrá al jefe inmediato autorizar la realización de trabajo durante jornada extraordinaria.

El tiempo se reconocerá, siempre que el servidor público haya laborado una (1) hora o más anterior a la hora establecida de inicio de labores, o una (1) hora o más después de la hora establecida de finalización de labores.

También se considerará jornada extraordinaria la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada ordinaria de trabajo.

PARÁGRAFO: Cuando se trabaje en turnos especiales de trabajo diferentes al horario regular establecido, ello no constituirá jornada extraordinaria.

ARTÍCULO 75: DEL LÍMITE EN LA AUTORIZACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO La autorización de tiempo extraordinario no debe excederse del 25 % de la jornada laboral ordinaria.

En casos excepcionales que por trabajos especiales se exceda este límite se deberá contar con la autorización del director respectivo.

ARTÍCULO 76: DE LA COMPENSACIÓN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO El tiempo extraordinario será compensado con descanso remunerado equivalente al tiempo trabajado debidamente registrado en jornada extraordinaria.

ARTÍCULO 77: DE LOS GASTOS EN CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN Cuando el servidor público incurra en gastos en concepto de alimentación por la realización de trabajos durante jornada extraordinaria el Instituto Panameño de Deportes procurará cubrir los mismos.

ARTÍCULO 78: DE LOS GASTOS EN CONCEPTO DE TRANSPORTE Cuando el servidor público trabaje en jornada extraordinaria se le reconocerá por gastos de transporte, según el área geográfica el valor de la tarifa de transporte selectivo del centro de trabajo al lugar de residencia, si la institución no provee el transporte.

TÍTULO III BIENESTAR DEL SERVIDOR PÚBLICO

ARTÍCULO 79: DEL PROGRAMA PARA EL CONTROL DEL USO Y ABUSO DE ALCOHOL Y DROGAS Con el fin de prevenir y reducir el uso y abuso de drogas ilícitas y alcohol, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, diseñará, ejecutará y mantendrá actualizado un programa de educación y prevención en el ámbito institucional. Para los servidores públicos de carrera administrativa el Instituto Panameño de Deportes aplicará el Programa de Detección y Rehabilitación del uso de alcohol y drogas.

ARTÍCULO 80: DE LOS DERECHOS DEL SERVIDOR PÚBLICO DISCAPACITADO El Instituto Panameño de Deportes garantiza al servidor público discapacitado el derecho al trabajo de forma útil y productiva, respetando el derecho del mismo a recibir tratamiento conforme a la discapacidad y acatando las recomendaciones de las instituciones de salud correspondientes.

ARTÍCULO 81: DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR LABORAL El Instituto Panameño de Deportes desarrollará programas de medio ambiente, salud ocupacional, seguridad e higiene del trabajo, los cuales deberán ser cumplidos por todas las instancias de la institución.



TÍTULO IV LA ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 82: DE LA ASOCIACIÓN La Asociación de servidores públicos es una organización permanente de servidores públicos del Instituto Panameño de Deportes, constituida para el estudio, mejoramiento, protección y defensa de sus respectivos intereses comunes, económicos y sociales.

ARTÍCULO 83: DE SU FUNCIONAMIENTO La existencia y el funcionamiento de la Asociación de Servidores Públicos del Instituto Panameño de Deportes estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa y su reglamentación.

ARTÍCULO 84: DE LA AFILIACIÓN Los servidores públicos incorporados al Régimen de Carrera Administrativa tienen el derecho de constituir libremente la Asociación de Servidores Públicos del Instituto Panameño de Deportes o dejar de pertenecer a la misma, si la misma ya está constituida. Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de la Asociación.

ARTÍCULO 85: DE LOS FINES La Asociación de Servidores Públicos del Instituto Panameño de Deportes tiene los siguientes fines:

- a) Velar porque se cumplan los derechos y obligaciones que la Ley de Carrera Administrativa y sus reglamentos confieren a los servidores públicos del Instituto Panameño de Deportes.
- b) Colaborar con la Administración del Instituto Panameño de Deportes, cuando ésta lo requiera, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- c) Promover el mejoramiento profesional, cultural, moral y social de sus asociados.
- d) Prestar asesoramiento a sus miembros ante situaciones de conflictos individuales.
- e) Asumir la representación de sus afiliados en conflictos, controversias y reclamaciones y demandar o reclamar en nombre de ellos en forma individual o colectiva.

TÍTULO V RETIROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 86: DE LA DESVINCULACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN PERÍODO DE PRUEBA

La desvinculación del servicio público se hará cuando la evaluación del desempeño del servidor público durante el período de prueba resulte insatisfactorio o cuando durante el período de prueba resulte positivo en el examen de detección de consumo de drogas ilícitas.

ARTÍCULO 87: DE LA RENUNCIA El servidor público manifestará por escrito, en forma libre y espontánea su decisión de separarse permanentemente del cargo. La renuncia será aceptada por la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 88: DE LA DESTITUCIÓN La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.

ARTÍCULO 89: DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN POR INVALIDEZ El servidor público podrá acogerse a la jubilación o a pensión por invalidez bajo las condiciones y términos establecidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 90: REDUCCIÓN DE FUERZA: El Instituto Panameño de Deportes podrá decretar un programa de reducción de fuerza siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 9 de 1994. Los servidores públicos afectados serán reducidos de acuerdo al orden establecido en la Ley.



ARTÍCULO 91: FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO: En caso de fallecimiento del servidor público se le concederá a su beneficiario previamente designado el pago del último mes de sueldo. El reconocimiento de otras prestaciones se regirá por lo establecido en la Ley 10 de 20 de enero de 1998 que establece el procedimiento para entrega a familiares, de las prestaciones a que tuviere derecho.

TÍTULO VI DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO I LOS DEBERES

ARTÍCULO 92: DE LOS DEBERES Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado;
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal;
3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir su labor;
4. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones;
5. Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, a efecto de garantizar la seguridad y salud de los servidores públicos y los ciudadanos en general;
6. Informar, de inmediato, cualquier accidente o daño a la salud que sobrevenga durante la ejecución del trabajo, o en relación a éste, así como los que puedan causar riesgo a la seguridad o salud;
7. Evaluar a los subalternos con objetividad, atendiendo rigurosamente los parámetros establecidos;
8. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre y cuando no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atenten contra su honra y dignidad;
9. Tratar con cortesía y amabilidad al público, superiores, compañeros y subalternos, empleando un vocabulario exento de expresiones despectivas o soeces,
10. Notificar a las instancias correspondientes cualquier hecho comprobado que pueda desestimigar, dañar o causar perjuicio a la administración pública;
11. Atender los asuntos de su competencia dentro de los términos establecidos en la Ley y los reglamentos;
12. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso o administración;
13. Garantizar la prestación de servicios mínimos, en los casos en que la Constitución y la Ley otorguen el derecho a huelga y ésta se dé;
14. Resolver, dentro del término de treinta (30) días de efectuada la petición, consulta o queja hecha por cualquier ciudadano, siempre que ésta se presente por escrito,



- en forma respetuosa y el servidor público sea el competente para ello;
15. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;
 16. Trabajar tiempo extraordinario cuando su superior lo solicite, cuando por siniestro ocurrido o riesgo inminente se encuentre en peligro la vida de las personas o la existencia misma del centro de trabajo;
 17. Salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo, asistir o mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad;
 18. Informar a su superior para que lo declare impedido de la atención de un trámite administrativo que atañe a los familiares del servidor público hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
 19. Informar en el plazo oportuno en caso de que se participe de un supuesto de nepotismo sobreviniente, para que se tomen las medidas correctivas;
 20. Cumplir las normas vigentes de la Constitución, las leyes y los reglamentos;
 21. Asistir al lugar de trabajo vestido apropiadamente, sin ir en contra del orden y la moral pública o que se menoscabe el prestigio del Instituto Panameño de Deportes;
 22. Actualizar en la Oficina Institucional de Recursos Humanos sus datos personales, de educación y otros de interés que deban reposar en su expediente personal;
 23. Someterse a los exámenes médicos y de detección de drogas que requiera la Institución, de acuerdo al Programa que se establezca.

CAPÍTULO II LOS DERECHOS

ARTÍCULO 93: DE LOS DERECHOS Todo servidor público del Instituto Panameño de Deportes tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo;
2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales;
3. Optar por licencias sin sueldo y especiales;
4. Recibir remuneración;
5. Percibir compensación por jornadas extraordinarias;
6. Recibir indemnización por reducción de fuerza, accidente de trabajo, o enfermedades profesionales;
7. Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y otros que decrete el Gobierno,
8. Participar en el programa de bonificaciones especiales, en caso de creación de inventos o metodologías que produzcan ahorros o mejoras en los servicios públicos;
9. Gozar de confidencialidad en las denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros;
10. Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos personales en poder de la Dirección General de Carrera Administrativa o de la institución en la que labora y de los resultados generales de las evaluaciones de los recursos humanos del Estado o de alguna de sus dependencias;
11. Recurrir las decisiones de las autoridades administrativas;
12. Conocer y obtener sus evaluaciones periódicas,



13. Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente por ley.
14. Gozar de la jubilación;
15. Capacitarse y adiestrarse;
16. Trabajar en ambiente seguro, higiénico y adecuado;
17. Trabajar con equipo y maquinaria en buenas condiciones físicas y mecánicas;
18. Contar con implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad de acuerdo con la naturaleza de su trabajo, y sin que ello conlleve costo alguno para el servidor público;
19. Hacer las recomendaciones válidas para el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la buena imagen de la administración pública, en todo momento y en especial en caso de conflictos.
20. Gozar de los demás derechos establecidos en la Ley 9 de 1994 y en sus reglamentos;
21. Ejercer el derecho a huelga, de acuerdo con lo que establece la Ley 9 de 1994.

Estos derechos lo ejercerán de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa, sus reglamentos y el presente reglamento interno.

ARTÍCULO 94: DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Los servidores públicos de carrera administrativa, además, tienen los siguientes derechos de acuerdo con la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Participación en programas de rehabilitación o reeducación en caso de consumo de drogas ilícitas o de abuso potencial, o de alcohol.
4. Bonificación por antigüedad.
5. Optar por licencias con sueldos.
6. Integración en asociaciones para la formación y dignificación del servidor público.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

ARTÍCULO 95: DE LAS PROHIBICIONES Con el fin de garantizar la buena marcha de la Institución, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados queda prohibido al servidor público:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún con el pretexto de que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.
3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborales;
5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos;



6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo;
7. Recibir pago o favores de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo;
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas;
9. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o libar en horas de trabajo;
10. Consumir drogas ilícitas o de abuso potencial;
11. Abandonar el puesto de trabajo sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato;
12. Atentar de palabra o de hecho, contra la dignidad de los superiores, subalternos o compañeros;
13. Incurrir en nepotismo;
14. Incurrir en acoso sexual;
15. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado;
16. Establecer fueros o privilegios personales o discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas;
17. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;
18. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas;
19. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

TÍTULO VII PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS

ARTÍCULO 96: PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS Todo servidor público del Instituto Panameño de Deportes podrá presentar peticiones, quejas o reclamaciones respetuosas por motivo de interés Institucional o particular en forma verbal o escrita, ante su jefe inmediato.

De no obtener respuesta o no estar satisfecho con la misma, el servidor público tendrá derecho a recurrir a las instancias superiores, en el plazo establecido.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 97: DE LAS FALTAS El servidor público que cometa una falta administrativa por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sus reglamentos y este reglamento interno será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho.

ARTÍCULO 98: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:



a) **Amonestación verbal:** consiste en el llamado de atención en privado que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta.

Informe de esta amonestación se envía al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.

b) **Amonestación escrita:** consiste en el llamado de atención formal escrito que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta.

Copia de esta amonestación se envía al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.

c) **Suspensión:** consiste en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo que aplica el superior inmediato al servidor público por reincidencia en faltas o la comisión de una falta grave. La sanción debe ser formalizada por resolución.

d) **Destitución:** del cargo, consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica la autoridad nominadora, por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas.

ARTÍCULO 99: DE LA CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS: De acuerdo a la gravedad de las faltas se clasifican en:

- **Faltas leves:** por el incumplimiento de disposiciones administrativas o de cualquier acto contrario a los deberes establecidos para mantener el orden y subordinación institucional.
- **Faltas graves:** tipificadas como la infracción de obligaciones o prohibiciones legalmente establecidas, relativas a preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos y privados que menoscabe el prestigio e imagen de la Administración Pública.
- **Faltas de máxima gravedad:** las conductas tipificadas en la ley 9 de 20 de junio de 1994 que admiten directamente la sanción de destitución.

La caducidad de las faltas leves será de un (1) año calendario, mientras que la caducidad de las faltas graves será de dos (2) años calendario.

ARTÍCULO 100: DE LA APLICACIÓN PROGRESIVA DE SANCIONES: La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones enunciadas de modo progresivo, dependiendo de la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 101: DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN: El número de suspensiones no será mayor de tres (3) en el término de un (1) año laborable, ni sumar más de diez (10) días hábiles, durante el mismo período. Al servidor público que se exceda de este límite se le aplicará la sanción de destitución.

ARTÍCULO 102: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS: Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas, así como la sanción que le corresponda.





FALTAS LEVES

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
1. Desobedecer las órdenes o instrucciones que impartan los superiores jerárquicos	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
2. Tratar con irrespeto y descortesía a los compañeros de trabajo y al público.	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
3. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido.	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
4. Abusar del uso del teléfono en asuntos no oficiales	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
5. Omitir el uso del carnet de identificación de la Institución.	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
6. Ignorar la limpieza general de los equipos, herramientas e instrumentos de trabajo que utilice el servidor público en el cumplimiento de sus funciones	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
7. Abstenerse de cumplir las normas relativas al medio ambiente, la salud ocupacional, de seguridad e higiene del trabajo.	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
8. Abstenerse de utilizar durante la jornada de trabajo los implementos de seguridad necesarios y que le han sido suministrados para el desempeño de su labor en forma segura y eficiente.	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
9. Vender o comprar artículos, prendas, pólizas, rifas, chances, lotería y mercancía en general en los puestos de trabajo.	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
10. Asistir al lugar de trabajo vestido inadecuadamente, o en contra de la moral y el orden público o de manera que	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días



se menoscabe el prestigio de la institución.		5. Destitución
11. Asistir al lugar de trabajo sin el uniforme completo, cuando la institución lo ha establecido y mantener su apariencia personal adecuada	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
12. No asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido. <ul style="list-style-type: none"> • Hasta tres tardanzas injustificadas de 1 a 10 minutos en un mes. • Hasta una tardanza injustificada de 10 minutos o más en un mes. • Hasta una ausencia injustificada al mes. También se considerará ausencia injustificada la omisión de registrar la asistencia a la entrada y salida de la jornada laboral 	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
13. Entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la disciplina en el lugar de trabajo.	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
14. Ingerir alimentos frente al público.	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
15. Recabar cuotas o contribuciones entre el personal, salvo aquellas autorizadas	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
16. Extralimitarse en la concesión del tiempo compensatorio al personal a su cargo.	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución
17. Abandonar temporalmente el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, sin la autorización correspondiente	Amonestación verbal	1. Amonestación escrita 2. Suspensión dos (2) días 3. Suspensión tres (3) días 4. Suspensión cinco (5) días 5. Destitución

FALTAS GRAVES:

1. Permitir a sus subalternos que laboren en estado de embriaguez o bajo el efecto de	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
---	----------------------	---



drogas ilícitas o medicamentos que afecten su capacidad.		
2. Desempeñar el cargo indecorosamente y observar una conducta en su vida privada que ofenda al orden, la moral pública y que menoscabe el prestigio de la Institución.	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
3. Uso indebido del carné de identificación de la Institución	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
4. Dar lugar a pérdida o daño de bienes destinados al servicio, por omisión en el control o vigilancia. Además, deberá rembolsar el monto de la pérdida	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
5. No informar a su superior inmediato, con la mayor brevedad posible sobre enfermedades infecto - contagiosas, accidentes y lesiones que sufra dentro o fuera del puesto de trabajo.	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
6. Tramitar asuntos de carácter oficial sin seguir el orden jerárquico establecido	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
7. Irrespetar en forma grave a los superiores, subalternos o compañeros de trabajo y al público	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
8. Utilizar el servicio telefónico de larga distancia con carácter particular. Además, deberá cancelar el monto de la llamada	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
9. Celebrar reuniones sociales fuera de horas laborables en las instalaciones de la institución, sin previa autorización.	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
10. Omitir la denuncia ante el superior inmediato de cualquier acto deshonesto del cual tenga conocimiento el servidor público, ya sea que esté involucrado un servidor público u otra persona natural.	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
11. El abandono del puesto de trabajo anterior a la hora	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días



establecida de finalización de labores		3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
12. Desaprovechar por negligencia las actividades que se le ofrecen para su adiestramiento, capacitación o perfeccionamiento profesional.	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
13. Transportar en vehículos oficiales a personas ajenas a la institución.	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
14. Hacer apuestas o juegos de azar en el ejercicio de sus funciones	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
15. No proveerle a los subalternos nuevos, las instrucciones específicas del puesto de trabajo.	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
16. No informar a su superior inmediato sobre cualquier falta o error que haya llegado a su conocimiento por razones de su trabajo o de sus funciones y que afecte a la institución.	Amonestación escrita	1. Suspensión dos (2) días 2. Suspensión tres (3) días 3. Suspensión cinco (5) días 4. Destitución
17. Encubrir u ocultar irregularidades o cualquier asunto que afecte la buena marcha de la Institución.	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
18. Desatender los exámenes médicos que requiera la institución.	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
19. Marcar la tarjeta de asistencia de otro servidor público, o permitir que lo hagan a su favor.	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
20. No permitirle a sus subalternos participar en los programas de bienestar del servidor público y de relaciones laborales.	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
21. No autorizar el uso de tiempo compensatorio de sus subalternos.	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
22. Solicitar o recibir bonificaciones u otros emolumentos de otras entidades públicas cuando preste servicio en éstas.	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
23. La sustracción de la Institución sin previa autorización de documentos, materiales y/o equipo de trabajo.	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución



24. Utilizar equipo de la institución bajo efecto de bebidas alcohólicas o drogas ilícitas.	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
25. Permitir el manejo de vehículos de la institución a servidores públicos o personas no autorizadas.	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
26. Negarse a cooperar, obstruir o interferir en una investigación oficial.	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
27. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la institución, las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
28. Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
29. Incumplir las normas establecidas sobre el otorgamiento de vacaciones del personal a su cargo.	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
30. No tramitar la solicitud de capacitación de un subalterno	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
31. Utilizar su cargo o influencia oficial, para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de terceros	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
32. Promover o participar en peleas con o entre servidores públicos	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
33. Utilizar al personal, equipo o vehículos de la institución en trabajos para beneficio propio o de terceros	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución
34. Recibir o solicitar propinas o regalos de suplidores por compras o servicios que requiera la institución	Suspensión cinco (5) días	1. Suspensión diez (10) días 2. Destitución
35. No aplicar objetivamente la evaluación del desempeño o el régimen disciplinario, al personal subalterno a su cargo.	Suspensión cinco (5) días	1. Suspensión diez (10) días 2. Destitución
36. No trabajar en tiempo extraordinario o mantenerse en su puesto de trabajo hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad o por siniestro	Suspensión cinco (5) días	1. Suspensión diez (10) días 2. Destitución



o riesgo inminente se encuentre en peligro la vida de persona o la seguridad de la Institución.		
37. Introducir o portar armas de cualquier naturaleza durante las horas de trabajo, salvo que se cuente con autorización para ello	Suspensión diez (10) días	1.Destitución
38. Cobrar salario sin cumplir con su horario de trabajo establecido.	Suspensión diez (10) días	1.Destitución
39. Discriminar por cualquier motivo.	Suspensión diez (10) días	1.Destitución
40. Presentar certificados falsos que le atribuyan conocimientos, cualidades, habilidades, experiencias o facultades para la obtención de nombramientos, ascensos, aumentos y otros	Suspensión diez (10) días	1.Destitución

FALTA DE MÁXIMA GRAVEDAD:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias.	Destitución
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.	Destitución
3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.	Destitución
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquier otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborales.	Destitución
5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.	Destitución
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.	Destitución
7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo	Destitución
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.	Destitución



9. Incurrir en nepotismo.	Destitución
10. Incurrir en acoso sexual.	Destitución
11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.	Destitución
12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.	Destitución
13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo.	Destitución
14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales.	Destitución
15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.	Destitución
16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.	Destitución

CAPÍTULO II EL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 103: DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS La aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa.

PÁRAGRAFO: Copias de los documentos de la investigación realizada y los documentos mediante los cuales se establezca las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor.

ARTÍCULO 104: DEL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN La investigación sumaria de los hechos que conlleven a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público, deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos para la presentación del informe.

En caso de faltas administrativas que conlleven la aplicación de sanción de amonestación escrita o suspensiones, el informe se remitirá al superior jerárquico que solicita la imposición de las sanciones.

En caso de faltas administrativas que conlleven a la aplicación de sanción de destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán el informe a la Dirección General, expresando sus recomendaciones.

ARTÍCULO 105: DEL INFORME SOBRE LA INVESTIGACIÓN Rendido el informe si se encuentra que los hechos están demostrados y se ha cumplido con el procedimiento establecido se procederá a aplicar la sanción.



ARTÍCULO 106: DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL Y EL REINTEGRO Con el fin de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando sea necesario el Director General podrá separar provisionalmente al servidor público durante el periodo de la investigación. Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación.

ARTÍCULO 107: DE LOS RECURSOS El servidor público sancionado podrá hacer uso de los recursos de reconsideración o de apelación, según correspondan dentro de los términos establecidos en las leyes.

TITULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 108: DE LA DIVULGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO Este Reglamento Interno será divulgado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos a todos los servidores públicos del Instituto Panameño de Deportes sin excepción en el proceso de inducción, al igual que la Ley 9 de 1994 y el Decreto 222 de 1997 que la reglamenta. El desconocimiento de sus disposiciones no exonerará al servidor del obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 109: DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO: Este Reglamento Interno podrá ser modificado por la Junta Directiva, previa consulta a la Dirección General de Carrera Administrativa. Las modificaciones se efectuarán a través de una resolución emitida por la Junta Directiva y serán comunicadas oficialmente por la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 110: DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO. Este Reglamento Interno comenzará a regir a partir del 25 de julio de 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contraria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se aprueba el nuevo Reglamento Interno del Instituto Panameño de Deportes en consecuencia se deroga en todas sus partes la Resolución No. 3-98 J.D. del 19 enero de 1998.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de dia 25 del mes de julio dos mil doscientos veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los de dia 25 del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

DG/RRHH
Mgtr. iapv. -

HÉCTOR BRANDS
Director General



El Instituto Panameño de Deportes
Certifica que la presente documentación
es fiel copia de su original que reposa
en nuestros archivos.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. —PLENO- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

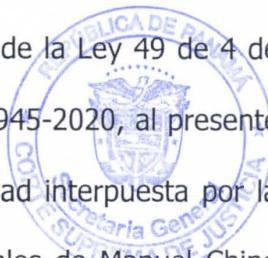
VISTOS:

La firma forense Lau & Dudley Abogados ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el "*segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984*", por medio de la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, por ser contrario a lo indicado en el numeral 9 del artículo 161 de la Constitución Política de Panamá.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma objeto de censura.

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Antes de abordar el aspecto medular de la presente acción constitucional, es oportuno advertir que, encontrándose en estado de decidir, a través de la Providencia de fecha 28 de julio de 2021, se dispuso la Acumulación de dos entradas, quedando acumulado el expediente contentivo de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Roberto Ruiz Díaz, para que se



✓JH

declare inconstitucional el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, identificado con el número de entrada 945-2020, al presente cuadernillo que contiene la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Lau & Dudley Abogados, apoderados judiciales de Manuel Ching Rivas (entrada N°677-2020) (en adelante "*las demandas*"), a fin de que se sustancien y fallen en una sola Sentencia. En ambas entradas se pretende que se declare inconstitucional el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984.

Lo anterior se efectuó en virtud a factores de conexidad, objeto del proceso y estado de decisión; por tanto, lo que aquí se decida surtirá el mismo efecto legal para ambas demandas.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS DEMANDAS

En ambas demandas, los activadores constitucionales, en lo medular, desarrollan su pretensión manifestando que el artículo 161 de la Constitución Política, establece las funciones administrativas de la Asamblea Nacional y que, en el numeral 9 del precitado artículo, se señala la posibilidad de citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral 11 del artículo 159, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia que la Asamblea Nacional requiere para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer actos de la Administración.

En razón de dicha disposición constitucional el artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, que regula el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, (que lo adoptó originalmente, con las modificaciones,



adiciones y derogaciones aprobadas por la Ley 7 de 1992, la Ley 3 de 1995, la Ley 39 de 1996, la Ley 12 de 1998, la Ley 16 de 1998, la Ley 35 de 1999, la Ley 57 de 2002, la Ley 25 de 2006, la Ley 16 de 2008, la Ley 28 de 2009, la Ley 32 de 2009, la Ley 38 de 2009, la Ley 43 de 2009 y la Ley 66 de 2009, sobre la base del texto único publicado en la Gaceta Oficial N°26476-D de 24 de febrero de 2010), establece lo siguiente: "*Citación de funcionarios y emplazamiento a particulares. Para tratar asuntos de su competencia, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional, por mayoría de los miembros que las integran, podrán citar a su seno a cualquier Ministro o Ministra de Estado, Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de la República. Los funcionarios o funcionarias requeridos están obligados a concurrir ante las respectivas Comisiones, cuando sean citados*", lo cual, según los activadores constitucionales, resulta perfectamente viable por la calidad de las partes y sus funciones, inherentes a la Administración Pública.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 49 de la precitada ley, no sólo señala que la Asamblea Nacional o sus comisiones permanentes puedan citar a determinados funcionarios de la Administración Pública, sino que extiende esta potestad, en extralimitación de sus funciones constitucionales, a citar a los particulares o ciudadanos de a pie de nuestra República.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

Las acciones procesales que nos ocupa plantean ante este Tribunal Constitucional, tal como hemos anotado, la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, que contraviene, según el activador constitucional, la Constitución Política, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 49. Citación de funcionarios y emplazamiento a particulares. Para tratar asuntos de su competencia, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional, por mayoría de los miembros que las integran, podrán citar a su

HJD

seno a cualquier Ministro o Ministra de Estado, Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de la República. Los funcionarios o las funcionarias requeridos están obligados a concurrir ante las respectivas Comisiones, cuando sean citados.

Asimismo, cualquier Comisión Permanente o de Investigación podrá emplazar a toda persona, natural o al representante legal de una persona jurídica, para que rinda declaraciones verbales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la Comisión adelante.

La Comisión podrá ordenar la conducción ante ella de los citados a comparecer o a rendir declaraciones que, de forma reiterada, no comparezcan a la citación. Igualmente, la Comisión podrá denunciar dicha conducta ante las autoridades correspondientes, para la determinación de las responsabilidades penales."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Sobre este punto, se deberá hacer una clasificación en cuanto a las disposiciones constitucionales que los activadores constitucionales estiman infringidas, toda vez, cada uno de ellos señalan algunas similares y otras distintas.

En ese sentido, en cuanto al proponente de la presente acción constitucional (entrada 677-20) arguye que, se han infringido dos normas constitucionales, a saber:

A. El numeral 9 del artículo 161 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

"Artículo 161: Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...

9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral 11 del artículo 159, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera



para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 163. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y se formulará en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico."

Establece como concepto de la infracción, que el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 1984, viola directamente por comisión dicha norma constitucional debido a que la Asamblea Nacional se auto-otorga prerrogativa que la Constitución no le faculta, como lo es la posibilidad de citar y hacer comparecer ante el pleno de la Asamblea o ante sus comisiones a ciudadanos particulares para que declaren, en algunos casos, bajo la gravedad de juramento, en temas que son meramente propios de otro Órgano del Estado.

Lo anterior porque, según el actor, los particulares solo están obligados frente a la Asamblea Nacional a lo que la Constitución señala y ello no indica dicha obligación.

B. El numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

"Artículo 163: Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o espíritu de esta Constitución..."

En cuanto a la precitada norma constitucional, indica el actor que ha sido violada de forma directa por comisión, porque con la emisión de la norma legal demandada se sobrepasa la letra y el espíritu de la Constitución bajo una clara extralimitación y violación de lo que ha querido manifestar la misma sobre que la relación entre los particulares y el Estado se basa en reglas claras y obligatorias, siendo que el ciudadano particular no está obligado frente a la Asamblea Nacional a acudir a citaciones ni puede ser forzado a ello.

Por otro lado, la discusión constitucional planteada por el activador constitucional, Roberto Ruiz Díaz (entrada acumulada N°945-2020), conlleva argumentos muy similares a los expuestos en párrafos anteriores (entrada N°677-20), con el elemento adicional que consiste en que, entre las normas que considera infringidas, además del numeral 9 del artículo 161 de la Constitución Política, señala el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Indica que, la violación de esta norma, (refiriéndose al artículo 32 de la Constitución), se produce de forma Directa por Comisión, porque el Órgano Legislativo no es competente para citar o emplazar personas naturales o los representantes legales de empresas, que no presten servicio alguno para el Estado y por tal razón, no están sometidos a la jurisdicción de la Asamblea Nacional, para que rindan declaraciones o informe de sus actuaciones en su vida privada.

Señala además que, la norma censurada constituye un abuso porque establece en el siguiente párrafo que la Asamblea Nacional podrá ordenar hasta su conducción, para que comparezcan a rendir informe o declaraciones si no comparecen voluntariamente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación, por medio de la Vista N°13 de 12 de octubre de 2020 (f. 12-24 del expediente), emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad correspondiente a la entrada 677-2020 y concluye con la opinión de que lo demandado no es inconstitucional.

Fundamenta su opinión señalando que el promotor constitucional no logra demostrar la aludida conculcación de derechos fundamentales, sino, más bien, mantiene una confusión, que radica en considerar que existe una relación absoluta entre la potestad administrativa de citar o requerir a servidores públicos que



nombre o ratifique el Órgano Legislativo, actuando como ente de control de ciertos funcionarios, con las facultades que tiene este mismo poder del Estado, para citar o requerir a cualquier persona, sea pública o particular, natural o jurídica; cuando esta última atribución en realidad es mucho más amplia, de allí que tenga que ver con otras funciones que competen a este ente, y en razón de esta diferencia es que el legislador distinguió entre las facultades, ubicándolas en distintos párrafos del precepto demandado.

Continúa, exponiendo su criterio afirmando que, aun cuando la Constitución Política no contemple específicamente una norma que le atribuya la facultad a la Asamblea Nacional de citar o requerir a los particulares en el marco de sus competencias; el empleo en el presente caso del criterio de interpretación sistemático de su texto, lleva a descartar vicios de inconstitucionalidad y que, al contrario, aquella disposición armoniza con el texto integral de la referida norma suprema.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista N°490 de 26 de abril de 2021 (f. 70-81 del expediente), emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad correspondiente a la entrada 945-2020 que también ocupa nuestro estudio y concluye, de igual forma, con la opinión de que lo demandado no es inconstitucional.

Señala que, en virtud al Principio de Universalidad, el artículo 159 numeral 17 de la Constitución Política le otorga la facultad al Órgano Legislativo para dictar su Reglamento Orgánico, lo cual se llevó a cabo mediante Resolución 116 de 9 de febrero de 2010 “*Que aprueba el Texto Único de la Ley 49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional*”.

En virtud a lo anterior, dicho reglamento nombra distintas comisiones permanentes a fin de atender diversas funciones tales como la judicial, la administrativa y la legislativa.

En ese sentido, como quiera que la Asamblea Nacional tiene la facultad de aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo; nombrar al Contralor General de la República, al Sub-contralor de la República, al Defensor del Pueblo, al Magistrado del Tribunal Electoral y a su suplente (artículo 161 de la Constitución Política), debe analizarse de forma conjunta con la potestad contenida en el numeral 6 de esta norma, para que puedan ser citados e investigados para requerir información de ellos. Así también, cuando se trata de la Cuenta del Tesoro que el Ejecutivo le presente, los funcionarios podrán ser requeridos para deslindar responsabilidades.

Aclara que, el tercer párrafo de la norma censurada de inconstitucional cuando se refiere a la “*conducción de los citados*”, no está haciendo alusión a una investigación de carácter penal sino de índole administrativa precisamente porque emerge del artículo 161 constitucional relativo a las funciones administrativas del Órgano Legislativo.

Concluye señalando que, al parecer el activador constitucional comete un error al sostener que el párrafo censurado del artículo 49 de la Ley 49 de 1984 es inconstitucional porque dichas citaciones son única y exclusivamente para que se rindan informes verbales o escritos que guarden relación con asuntos de interés público; es decir, que atañen a la colectividad.

FASE DE ALEGATO

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de General de la Nación y la Procuraduría de la Administración, respectivamente, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de Ley, la firma forense Morgan & Morgan Legal, en ambas demandas objeto de estudio, interpuso alegatos o argumentos por escrito (fs. 32-45 y 89-100, respectivamente).



CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de expuestos los argumentos de ambos Activadores Constitucionales y las opiniones del Procurador General de la Nación y de la Administración, el Pleno pasa a analizar las pretensiones que se formulan en las Demandas.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer y resolver de las Acciones de inconstitucionalidad, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir, por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, procurando encaminar el desarrollo de nuestro análisis a una confrontación extensiva de las normas acusadas, con todos los preceptos constitucionales que puedan haberse infringido, atendiendo al principio de universalidad constitucional, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva, establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 2566. En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes."

El principio de Universalidad Constitucional, consagrado en la norma citada, le permite a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, verificar con todos los



preceptos constitucionales, si la Ley demandada infringe alguno de ellos, independientemente de que no hayan sido mencionados en la demanda.

Sobre el particular, el Doctor Edgardo Molino Mola, ha expuesto el siguiente análisis:

"Si la demanda debe ser conforme con la pretensión para los efectos del principio de congruencia que rige en el proceso civil, vemos que en el proceso constitucional dicho principio de congruencia resulta afectado, ya que puede la sentencia estimar como violada una norma constitucional no sustentada como infringida por el demandante, en un proceso que es de puro derecho, y por tanto decidir sobre aspectos no planteados en la demanda.

La Corte Suprema de Panamá aplica este principio de universalidad constitucional o de interpretación integral de la Constitución, constantemente, y no son pocas las ocasiones en que ha decidido la inconstitucionalidad de una ley con base en una disposición constitucional no alegada como violada por el demandante. Igualmente, en la parte resolutiva de sus decisiones puede verse la aplicación de este principio cuando expresa que la norma acusada no infringe la disposición constitucional citada en la demanda así como ninguna otra norma constitucional. Esto trae a la vez la consecuencia de que la sentencia es final, lo que significa que la norma acusada se convierte en cosa juzgada constitucional y no podrá ser nuevamente demandada como inconstitucional por los mismos motivos de inconstitucionalidad alegados en la demanda, ya que la Corte consideró que tampoco violaba otras normas de la Constitución en aplicación del principio de universalidad constitucional..." (Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Biblioteca Jurídica Diké. Primera Edición, página 114)

Antes de iniciar el desarrollo de nuestras consideraciones, debemos resaltar que se enviaron dos notas a la Asamblea Nacional de Diputados (fs. 110 y 337, respectivamente), solicitando copia de la transcripción de las actas de discusión de los Actos Legislativos, sobre los cuales se centra la presente controversia constitucional.

Mediante Nota AN/SG-N-1186-21 de fecha 16 de septiembre de 2021 y Nota AN/SG-N-1262-21 de fecha 1 de octubre de 2021 (fs. 111 y 339, respectivamente), la Secretaría General de la Asamblea Nacional de Diputados dio respuesta a nuestras solicitudes y nos fueron remitidos en copia autenticada los debates de los actos legislativos, que solicitamos.



Siendo así, dentro de dicho contexto, lo procedente es analizar los argumentos vertidos por los promotores constitucionales, las opiniones de la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; así como, el resto de las normas Constitucionales en función de lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial.

En primer lugar, se hace oportuno identificar las facultades que la Constitución Política le otorga a la Asamblea. Tal como lo señala los artículos 152, 159, 160 y 161 de la Constitución Política, la Asamblea Nacional mantiene las siguientes facultades: (a) Legislativas, (b) Administrativas y (c) Judiciales.

La función administrativa, que se contextualiza en el presente debate, puede entenderse como el conjunto de actividades, tareas y labores coordinadas, con el propósito, entre otras cosas, de fiscalizar la labor que realiza el Órgano Ejecutivo en sus funciones, a través de las distintas comisiones adscritas a dicha institución legislativa.

La citación de funcionarios públicos y particulares, precisamente, se ubica dentro de la "función administrativa", históricamente otorgada desde la Constitución Política de Panamá de 1946¹, mediante la cual se establecía lo siguiente: "*Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional: ...7. Nombrar comisiones para que investiguen cualquier asunto relativo a actos ejecutados o medidas propuestas por el Ejecutivo y para que informen a la Asamblea a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas. En esas comisiones estarán necesariamente representados todos los partidos que compongan la Asamblea y tendrán derecho de citar tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades para que concurren a informar ante ellas, y el de solicitar los datos, y documentos que estimen necesarios para los fines de la investigación.*"

¹ Artículo 120 numeral 7 de la Constitución Política de 1946.

Vemos pues que, en ese momento, el propósito o finalidad que la Constitución le otorgaba a la citación de funcionarios públicos y particulares por parte de la Asamblea, no incluía alguna consecuencia por no asistir o cumplir dicha citación. Sin embargo, nótese que a los particulares sólo se les citaba por conducto de las **comisiones permanentes**.

Dicho esto, también resulta interesante, para lo que aquí se debate, delimitar, tanto las facultades administrativas, como las judiciales que tiene dicha institución, para que, así se evidencie cuál es la diferencia.

En cuanto a las primeras, como ya se ha desarrollado, se puede apreciar que se trata del ejercicio del equilibrio y control en cuanto a la intervención en la actividad del Órgano Ejecutivo, los Ministerios y Dependencias adscritas a él; fiscalización que permite mantener el orden y transparencia en la funcionalidad de este Órgano del Estado. También, el Órgano Legislativo, de acuerdo con los requisitos legales y reglamentarios, está facultado para reprochar la actuación de uno o varios Ministros, a través del voto de censura de acuerdo al numeral 7 del artículo 161 de nuestra Carta Magna.

En cambio, a decir de la función judicial de la Asamblea Nacional, establecida en el artículo 152 en concordancia con el artículo 160 de la Constitución Política, se puede colegir, en síntesis, que en dicha atribución la Asamblea se encarga de la investigación acerca de denuncias o acusaciones que se presenten, únicamente, contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la conformación de comisiones adscritas a la Asamblea Nacional, surge en nuestra República por mandato constitucional desde la Carta Magna de 1904, en su artículo 67 numeral 7 de la siguiente manera: "*Nombrar comisiones para demarcar los límites de la Nación*".



149

Así mismo, el numeral 12 del artículo 90 de nuestra Carta Magna de 1941 señalaba “*Nombrar comisiones para que investigue cualquier asunto que la Asamblea les encomiende e informen a ésta para que dicte las medidas que considere apropiadas. Estas comisiones estarán constituidas por Diputados a la Asamblea Nacional quienes no devengarán emolumento alguno por los servicios que presten*²”.

Nuestra Constitución Política vigente, en ese sentido, indica en el numeral 6 del artículo 161, lo siguiente:

“Artículo 161: Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

“...6 Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y en el Reglamento Interno, las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional y las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.”

A propósito de reglamentar lo establecido en la norma constitucional precitada, el artículo 46 de la Ley 49 de 1984 y sus modificaciones, actualmente crea quince comisiones permanentes, siendo éstas las siguientes:

1. Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales;
2. Gobierno y Justicia y Asuntos Constitucionales.
3. Presupuesto;
4. Economía y Finanzas;
5. Comercio y Asuntos Económicos;
6. Infraestructura Pública y Asuntos del Canal;
7. Educación, Cultura y Deporte;
8. Trabajo, Salud y Desarrollo Social
9. Comunicación y Transporte;
10. Relaciones Exteriores;
11. Asuntos Agropecuarios;
12. Asuntos Indígenas;
13. Población, Ambiente y desarrollo;
14. De la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia;
15. Asuntos Municipales.

Lo anterior, sin soslayar que, una de las atribuciones que tiene la Asamblea Nacional, también consiste en conformar Comisiones de Investigación, Ad Hoc y Accidentales, creadas para un objetivo investigativo específico (Capítulo III del Título III de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, modificada).

² Artículo 120, numeral 6 de la Constitución Política de 1946.

150

Hasta aquí, se logra apreciar que, a través de los años la Asamblea Nacional ha estado facultada, por parte de las distintas Constituciones Políticas de nuestra República, para ejercer dentro de sus funciones administrativas, citaciones o convocatorias a servidores públicos y a particulares **a través de sus distintas comisiones permanentes**, con propósitos definidos.

En la actualidad, a raíz de las reformas constitucionales, el artículo 161 de la Constitución Política, delimita las referidas funciones administrativas en cuanto a las citaciones, que ostentaba la Asamblea, de la siguiente manera:

"Artículo 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1...

9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral 11 del artículo 159, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 163. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y se formulará en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.

10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía. 11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución. (El Pleno subraya)"

Vemos pues que, la Constitución Política resulta ser en la actualidad puntual al incluir **las citaciones** de determinadas personas para que rindan informes verbales o escritos, desglosadas de la siguiente manera:

1. **Funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo.**
2. **Ministros de Estado.**
3. **Directores Generales**

151

- 
4. Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas.
 5. Organismos descentralizados.
 6. Empresas industriales o comerciales del Estado.
 7. Empresas Mixtas (entendiéndose aquellas en las que el Estado tenga su control administrativo, financiero, o accionario-numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política).

De lo anterior se desprende que, por disposición constitucional, las personas arriba señaladas, tienen el deber de acudir al llamado de las comisiones de la Asamblea Nacional cuando éstas, dentro de sus funciones administrativas, así lo requieran. Pero, también se infiere del mencionado artículo que, dentro de esas funciones administrativas que le otorga la Constitución Política a la Asamblea Nacional, **no se encuentra el citar a particulares y/o empresas privadas.**

Repasemos ahora, de qué forma el recinto legislativo incorporó dichas citaciones en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

Fue hasta el año 1992, a través de la Ley 7 de 1992 que se adiciona el artículo 41-A a la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, mediante la cual, se amplió el ámbito para las Comisiones de carácter Permanentes de la Asamblea Nacional (en ese momento Asamblea Legislativa) para citar a los funcionarios de alta jerarquía a propósito de que concurrieran a ofrecer una declaración sobre cualquier asunto de su competencia, en la esfera administrativa.

Veamos:

"Artículo 41-A: Para tratar asuntos de su competencia, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa, por mayoría de los miembros que la integran, podrán citar a su seno a cualquier Ministro de Estado, Director General de Entidad Autónoma o Semiautónoma y otros, de acuerdo con los establecido en el Artículo 155 de la Constitución Política de la República. Los funcionarios requeridos están obligados a concurrir ante las respectivas comisiones, cuando sean citados. (Subraya el Pleno)"



Con lo anterior, se evidencia la facultad otorgada a las Comisiones Permanentes de la Asamblea para citar a los funcionarios del Estado, para tratar asuntos de su competencia, de acuerdo a las funciones administrativas establecidas, en ese momento, en el artículo 155 de la Constitución Política (ahora artículo 161).

Siguiendo la evolución legislativa, a raíz de las reformas de la Ley 3 de 1995, la Ley 39 de 1996, la Ley 12 de 1998 y la Ley 16 de 1998, se incorpora un nuevo Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

A través de la Ley 16 de 1998, se incorpora el emplazamiento a representantes legales de empresas privadas y personas naturales en el Reglamento Interno de la Asamblea, adicional a la citación de Ministro o Ministra de Estado o Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros. Además, se incluía una posible consecuencia de renuencia a la falta de comparecencia de los "citados", con la aplicación de la figura del desacato contemplado en el Código Judicial. Así, queda modificado y reenumerando el precitado artículo 41-A:

"Artículo 47: Para tratar asuntos de su competencia, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa, por mayoría de los miembros que la integran, podrán **citar** a su seno a cualquier Ministro o Ministra de Estado o Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política de la República. Los funcionarios o funcionarias requeridos están obligados a concurrir ante las respectivas Comisiones, cuando sean citados.

Asimismo, podrá cualquier Comisión Permanente o de Investigación emplazar a toda personal, natural o jurídica, para que rinda declaraciones verbales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la Comisión adelante.

La renuencia de los citados a comparecer o rendir declaraciones, podrá ser sancionada por la Comisión con las penas que señale el Código Judicial para los casos de desacato." (Resalta el Pleno)



Tomando en cuenta la precitada modificación al artículo 47, se hace oportuno recordar que, en el proceso de creación de las leyes de nuestra República, cuando se trata de una ley orgánica como las que nos ocupa, puede producirse, como en efecto ocurrió, a través de la elaboración de una propuesta por parte de uno o varios Diputados en este caso el H.L. Juan Manuel Peralta Ríos, el cual es reenviado a la comisión respectiva, de acuerdo a la materia a que se refiera para que esta última evalúe si lo acoge o no. En el caso que nos ocupa, le correspondió a la Comisión de Credenciales (f. 340 del expediente), la cual prohíja dicho anteproyecto adoptándolo como suyo, cumpliéndose así con el pre-requisito establecido por la Ley, en cuanto a que las Leyes Orgánicas podrán ser propuestas por una Comisión Permanente de la Asamblea Nacional (artículo 165 numeral 1 acápite a de la Constitución Política).

En dicho anteproyecto el legislador no insertaba la propuesta del texto de la norma precitada; por lo que, ha debido ser incluida en reformas que se hicieron en el primer debate desarrollado en dicha comisión.

Es importante señalar que, el mencionado prohijamiento no agota la discusión necesaria del primer debate para cumplir con los tres debates establecidos en el artículo 166 de nuestra Carta Magna. Se trata de que la propuesta del anteproyecto realizada por el Legislador ante el Pleno de la Asamblea la realice la comisión respectiva, para que, entonces inicien los debates correspondientes.

Así ocurrió, a través de las Actas del Segundo Debate de la Ley 52 que incorpora el párrafo del referido artículo, donde se logra evidenciar, de cierto modo, las primeras preocupaciones sobre el tema que hoy trae el activador constitucional. Dichas inquietudes se aprecian en la intervención de tres Diputados de la Asamblea Nacional.

HSG

Así, el Honorable Diputado Alberto Cigarruista Cortez en la discusión del segundo debate del Proyecto de Ley 52 de 1997, en su intervención indicó lo siguiente:



“...Es un artículo que yo objeto, es un artículo que no comparto, y siento, inclusive que es un artículo peligrosísimo para la vida nacional...

...porque este artículo abre la coyuntura para que personas naturales y sociedades anónimas, es decir, empresarios sean citados al Parlamento Nacional, se les tome declaraciones bajo juramento y se le sancione por desacato. Entonces, yo no comparto este criterio de compelir a empresarios del país a que tengan que rendir declaraciones ante la Asamblea Legislativa y obligarlas a que tengan que comparecer, si no comparecen se les decreta desacato en su contra. Y mucho menos que personas naturales sean citadas obligatoriamente al Parlamento Nacional, y nosotros hagamos lo de Tribunal de Justicia.

En lo que yo si estoy de acuerdo, señores Legisladores, y oportunamente presentaremos la modificación, es en que elevemos a la condición de falsos testimonios el hecho de que se cite a la Asamblea Legislativa o a las comisiones a los empleados públicos de gobierno, y ellos le falten a la verdad, porque aquí con una facilidad frecuente los ministros, los viceministros, los contralores, los subcontralores, los directores, subdirectores de instituciones autónomas, vienen al Parlamento Nacional, concurren al Parlamento Nacional (sic) y lo que dicen al país, más que a los parlamentos, lo que dicen al país, es un conjunto de falsas verdades, y se van sonrientes del Parlamento Nacional y nada acontece. Que digan la mentira dictada en el Parlamento Nacional concretiza el delito de falso testimonio y la obligación del Presidente de la Asamblea de remitir esas declaraciones al Ministerio Público para que el Ministerio Público sea el que cite, entonces a los empresarios, a los particulares, o sea, que sea, y valga la redundancia, el Ministerio Público el que lleve adelante la investigación, pero convertir a la Asamblea Legislativa en un Tribunal de justicia, yo siento que no le sirve al país, porque, sobre todo, ahuyenta a la empresa privada, y yo siento que no es el trabajo que debe realizar el Parlamento Nacional.”

Por su parte, el Honorable Legislador Abel Murgas señala sobre ese aspecto, lo siguiente:

“El amigo Cigarruista, que es de los legisladores abogados, acaba de ponernos la inquietud de que este artículo pudiera ser inconstitucional. Es que sencillamente, señor Presidente, nosotros tenemos la obligación de investigar, de fiscalizar algunas actuaciones meramente del sector público de los Órganos del Estado e indagar o cuestionar cualquier acción o incidencia que se dé en el territorio nacional. Sin embargo, en este Artículo Nuevo 8, nosotros que no somos abogados. Nosotros desconocemos cuales son las penas que se señalan en el Código Judicial en materia de desacato. Si en un momento determinado, hablo específicamente de los funcionarios públicos, entran en desacato, pudiese evaluarse como una falta administrativa o como un delito, como puede ser que lo interprete el Código Judicial en



455

estos momentos. Sin embargo, ya sea delito o falta, en el sentido de que un alto funcionario del gobierno, supóngase que la Comisión de Gobierno y Asuntos Constitucionales lo cite, a tal fin de que se dé una declaración verbal o escrita sobre los cuatro decapitados en Coiba, y este señor Ministro, que no es el caso, pero pudiese darse el caso en un futuro en un ministro prepotente, un ministro que tiene a esta Asamblea de relajo, que solamente viene para cuando tiene que consensuar, pero cuando lo perjudique no quiere venir, y, uno comete el primer desacato por no asistir a la citación. Dos, en virtud de que llegue y no quisiera declarar, entonces él cayera en desacato según el mandato que le da este Artículo No. 8.

La pregunta ¿Existen desacatos cuando una autoridad competente llame a rendir unas declaraciones y la persona se rehúsa o dice verdades a medias, y de repente el Código Judicial le da por desacato unos días multas o demás? Yo me pregunto: Si un alto funcionario cae en este delito, en esta falta o delito de desacato, ¿Qué procedimiento jurídico pudiese darse para que este señor no siguiera ejerciendo el cargo, ya sea ministro, de director de entidad autónoma o demás? Sino que, simplemente, se burlan y se seguirán burlando. Yo pienso que el poder de traer a un ministro y demás, ya lo tenemos, yo pienso que ponerla palabra desacato es intervenir en lo que son los asuntos de otro órgano, que eso nos lo prohíbe la Constitución Política de nuestro país.

Por último, el Honorable Legislador Mario Quiel también manifiesta su preocupación sobre el tema señalando lo siguiente:

".....De la modificación del artículo 8 prácticamente encontraba su sustento en una norma constitucional en el sentido de que las comisiones permanentes o de investigación sobre cualquier asunto de interés público pudieran tener la suficiente fuerza como para lo que se esté investigando las personas naturales o jurídicas"

El resto de los intervenientes, en esa ocasión, permanecieron sin emitir concepto sobre el tema, concluyendo en una votación de 42 votos a favor, 9 en contra y 0 abstenciones.

Para ese momento, ya se empieza a observar que, tal como se ha ido reformando el reprochado artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 y sus modificaciones, más que convidar a un particular para rendir una declaración de forma voluntaria, se extrae una intención coercitiva de la norma, como si se mantuviera un carácter obligatorio que, de no acatarse acarrearía una sanción por parte de la propia Asamblea, tal como lo establece el siguiente párrafo, aunque la redacción quedó tímida y ambigua. Y es que, de las referidas intervenciones se

15/4



puede concluir que la intención y el espíritu legislativo era homologar las citaciones que se realizaban a los servidores públicos por mandato constitucional con el emplazamiento a particulares que, aun cuando se realizó el intento de matizar al cambiar el verbo utilizado, se denota que el propósito de los miembros del legislativo resultaría ser el mismo contexto.

Se hace necesario detenernos aquí para analizar un aspecto relevante que debe ser atendido antes de continuar y que consiste en identificar el significado literal, sentido o interpretación, de acuerdo a la ciencia lingüística (semántica) de las palabras "citar" y "emplazar", a fin de esclarecer si se trata de palabras que representan el mismo significado o, por el contrario, mantienen alcances distintos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra "citar" implica lo siguiente:

"1. tr. Avisar a alguien señalándole día, hora y lugar para tratar de algún asunto."

Por su parte, la palabra "emplazar", según el referido catálogo se trata de lo que a continuación se transcribe:

"2. tr. Citar a alguien en determinado tiempo y lugar, especialmente para que dé razón de algo."

De las definiciones examinadas, esta Corporación de Justicia no le queda duda que ambas conjugaciones verbales resultan ser equivalentes; es decir que, su significado es sinónimo uno con el otro porque, medularmente, lo que se buscan es obtener la comparecencia personal ante el hemiciclo legislativo, tanto de ciertos servidores públicos, como de toda persona natural o representante legal de una persona jurídica para que rindan informes o declaraciones, según sea el caso.

El análisis hasta aquí expuesto, conduce al Pleno a considerar *prima facie* que, efectivamente, el párrafo censurado incluye la acción de la Asamblea Nacional de "citar", por medio de sus comisiones permanentes a los particulares y/o empresas privadas; por tanto, se puede concluir que el legislativo no se encontraba

X6X

facultado para ello, de acuerdo a la Constitución Política vigente para ese año (1972), máxime como venía redactada la norma y su concatenación con el siguiente párrafo que preceptuaba una sanción ante la renuencia de los citados a comparecer o rendir declaraciones, con las penas que señalara el Código Judicial para los casos de desacato.

Continuando con el recorrido legislativo, a través de una nueva modificación del precitado artículo, se elimina la figura del desacato y se incluye una figura aún más rígida de sanción para quien se rehúse a asistir a la citación que establece la norma, siendo ésta "la orden de conducción"; lo cual implica una privación de la libertad.

En ese sentido, a través de la Ley 28 de 3 de junio de 2009 en su artículo 8, se modifica, como hoy se lee la norma, quedando incluida en el artículo 49 del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 (artículo censurado en esta ocasión en el segundo párrafo), de la siguiente manera:

"Artículo 49. Citación de funcionarios y emplazamiento a particulares. Para tratar asuntos de su competencia, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional, por mayoría de los miembros que las integran, podrán citar a su seno a cualquier Ministro o Ministra de Estado, Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de la República. Los funcionarios o las funcionarias requeridos están obligados a concurrir ante las respectivas Comisiones, cuando sean citados.

Asimismo, cualquier Comisión Permanente o de Investigación podrá emplazar a toda persona, natural o al representante legal de una persona jurídica, para que rinda declaraciones verbales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la Comisión adelante.

La Comisión podrá ordenar la conducción ante ella de los citados a comparecer o a rendir declaraciones que, de forma reiterada, no comparezcan a la citación.

Igualmente, la Comisión podrá denunciar dicha conducta ante las autoridades correspondientes, para la determinación de las responsabilidades penales.
(Resalta y Subraya el Pleno)"

Sobre el particular, al igual que ocurrió con las anotadas reformas al artículo en mención, fue la Comisión de Credenciales quien propone, a través del Proyecto N°507, una nueva modificación, a raíz de las reformas constitucionales del 2004, que endurecería las medidas de control para quienes rehusaran acudir a la citación objeto del presente debate, pasando de poner en desacato al servidor público, persona natural o representante legal de empresas privadas, a ordenar su conducción.

En la exposición de motivos del referido Proyecto de Ley 507, se observa la intención del legislativo para modificar el artículo, incluyendo la conducción del individuo renuente, de la siguiente manera (f.159, reverso del expediente):

"De modo semejante, con la eliminación del numeral 1 del artículo 33 de la Constitución Política, numeral que permitía la aplicación de sanciones sin juicio previo en los casos de irrespeto en el ejercicio del cargo, se modifica el artículo 74 del Reglamento Interno que permitían a las Comisiones Permanentes, la sanción a quienes no comparecieran a rendir declaraciones. En su lugar, se establecen nuevas disposiciones que, respetando la Constitución, fortalecen mecanismo de fiscalización de la Asamblea Nacional."

De allí que, la redacción inicial de la propuesta de modificación del párrafo que se analiza era la siguiente:

"...La Comisión podrá ordenar a la fuerza pública la conducción ante la Comisión de aquellos citados a comparecer o rendir declaraciones, que no lo hagan oportunamente, igualmente, la Comisión podrá denunciar dicha conducta ante las autoridades correspondientes, para la determinación de las responsabilidades penales."

(Subraya el Pleno).

Se desprenden del Acta N°8 de la sesión Ordinaria de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales efectuada el día 19 de mayo de 2009 (Primer Debate), intervenciones de algunos Diputados, sobre el particular, donde manifestaron lo siguiente:

"HD. ARTURO ARAUZ, COMISIONADO. Señor Presidente, en el artículo 7, precisamente, en el último párrafo, aparece lo siguiente: "... La Comisión podrá ordenar a la fuerza pública la conducción ante la Comisión de aquellos citados a comparecer o a rendir declaraciones, que no lo hagan oportunamente. Igualmente, la Comisión podrá denunciar dicha conducta ante las autoridades correspondientes, para la determinación de las responsabilidades penales" ...

459



...Me refiero a la frase que dice "podrá ordenar a la fuerza pública la conducción?"

DOCTOR SALVADOR SANCHEZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA LEGISLATIVA. Le explico. Es una facultad extraordinaria de cualquier parlamento. La conducción será para obligar a las personas a que comparezcan a declarar y como autoridad, debe poseer una herramienta posible para garantizar que esas personas que no ocurran, puedan ser convocadas.

HD. ARTURO ARAUZ, COMISIONADO. Pero, eso se puede prestar para muchas cosas, especialmente en política.

DOCTOR SALVADOR SANCHEZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA LEGISLATIVA. Actualmente, como le menciono solo hay la facultad de sancionar.

HD. ARTURO ARAUZ, COMISIONADO. ¿Cuáles son los elementos para ordenar la conducción?

LICENCIADO AGAPITO GONZALEZ. DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGISLATIVA. Es que solo se refiere traerlos a declarar.

HD. ARTURO ARAUZ, COMISIONADO. Es que esa facultad es peligrosa a estas alturas, ya que eso es como una ordenanza.

PRESIDENTE a.i. No entiendo, cual es el objetivo, porque la conducción es la consecuencia del desacato u ordenanza consecutiva de rehuir, Hay algún nivel que se le tramita a la Asamblea Nacional, porque ella lo está haciendo a través de ésta Comisión y, en realidad, cuando la Comisión cita es porque el pleno la faculta.

Entonces, dejarlo a expresión, liberalmente, es permitir lo que ha ocurrido en reiteradas ocasiones, que hay muchos funcionarios que se burlan de las citaciones de la Asamblea Nacional, por un lado, y, por el otro, que permite que hagan "transmisiones" jurídicas como la que hicieron en la Corte Suprema de Justicia con unos precedentes que existen, para burlar la citación de la Asamblea Nacional, cuando el magistrado Arturo Hoyos no asistió y presentó un recurso de reconsideración.

Eso disminuye, en gran medida, la facultad que tiene la Asamblea Nacional, porque una de las reformas constitucionales, precisamente, en donde se le concede a los integrantes de la Asamblea Nacional la condición de diputados, no es semántica sino, es en base a que no solamente se legisla, por lo contrario, también se fiscaliza, y esa fiscalización debe tener un nivel de capacidad de poder realizarlo.

SECRETARIO. Cae en desacato.

HDS. MARUJA MORENO, COMISIONADA. Pero, si estas negando el voto de censura, podría ser que es posición presente al Pleno la petición del voto de censura por ese desacato.

...
PRESIDENTE a.i. Es como un auxilio para poder hacer efectiva la citación.

De esa forma se continúa con la discusión, a través de la cual ocurren otros señalamientos de relevancia de la siguiente manera:

"**HD. ARTURO ARAUZ, COMISIONADO.** Señor presidente, insisto en que hay que adecuar esta parte del artículo 7, que dice lo siguiente: ..."la Comisión, podrá



ordenar a la Fuerza Pública la conducción ante la Comisión de aquellos citados a comparecer o a rendir declaraciones, que no la hagan oportunamente..."

PRESIDENTE a.i. Eso tiene que cumplirse. Quizá, aquí se podría ampliar para que quede más explícito, porque eso tiene que cumplir, previamente, con una serie de pasos que lo demuestren, porque no sería, abiertamente, para tratar de disuadir a la persona.

HD. JOSÉ B. BARUCO, COMISIONADO. Eso es lo que mencionaba el licenciado. Cuando vemos que ya ha habido un precedente de esta serie de avisos y, se lo digo porque en la Comisión de Salud, cualquier cantidad de funcionarios citados no acuden.

Colega, con mucho respeto, no podemos tratar de quitar esa parte del artículo porque por medio de él, imponemos respeto a una Comisión y que ha sido facultado por el pleno de la Asamblea para tratar determinado problema, por tanto, mi opinión es que no se elimine y que quede como está.

PRESIDENTE a.i. Como dije antes, se puede aclarar el punto sobre la "renuencia", pero el objetivo es ese, porque si podemos juzgar a un magistrado o a un presidente y separarlos del cargo, entonces porque no podemos citar a un funcionario y que éste, alegremente, no concurra, y cuando ocurre esto, no es porque no se le avisó, ni porque llegó tarde, sino porque no quiere venir y ya ha habido precedentes, como lo dijo el diputado Baruco, de funcionarios que se han valido de maromas jurídicas para no comparecer.

SECRETARIO. Me parece que las citaciones son por escrito, la primera vez y la segunda, porque la tercera lleva a una conducción por desacato.

HD ARTURO ARAUZ, COMISIONADO. Pero la expresión "fuerza pública"...

HDS MARUJA MORENO, COMISIONADA. Hay que aclarar que es por renuencia.

HD. JOSE B. BARUCO, COMISIONADO. Señor Presidente, recuerdo cuando aprobamos la Ley de Jurisdicción Coactiva, precisamente, se fundamentaba el hecho al incumplimiento de muchos locales comerciales respecto al Código Sanitario. Cuando el Ministro de Salud presenta el cierre de algún local comercial es porque no ha cumplido con alguna medida sanitaria. Entonces, qué tiene que hacer, recurrir a la fuerza pública para hacerlo cumplir.

PRESIDENTE, a.i. Hay leyes que son preventivas y otras leyes respectivas y, ésta en realidad, es una preventiva, porque cuando consignas eso en la ley, nadie espera la conducción, pero cuando no lo haces, la gente se ríe porque no hay sanción. Dentro de la práctica como abogado, y el colega Blandón lo ha vivido, que en un caso cuando llega la conducción la gente le da largas.

HD. JOSE B. BARUCO, COMISIONADO. Es cierto la gente le da vueltas al asunto, hasta llegar a la primera, la segunda, pero a la tercera, no espera la conducción, la gente juega con eso y se trata del incumplimiento, no es una medida reflexiva en la que se agarre a la persona y se le lleva, porque sería un abuso.

PRESIDENTE, a.i. Como mencioné antes, la gente juega con la cadena, aquí ha habido muchas quejas en reiteradas ocasiones, es muy relativo porque si estás en el gobierno o en la oposición, igual los funcionarios no cumplen.

HD ARTURO ARAUZ, COMISIONADO. Señor Presidente, que pasaría si se deja en punto y aparte este párrafo....



Se hace relevante prestarle especial atención a lo que a continuación se señala, en cuanto a que dichas citaciones se harían en el marco de las funciones judiciales de la Asamblea Nacional.

Veamos:

PRESIDENTE a.i. No, porque tenemos funciones jurisdiccionales y no podemos delegarlas.

HD ARTURO ARAUZ, COMISIONADO. ¡La Fuerza Pública!

PRESIDENTE a.i. Ningún juez, corregidor, ni siquiera un magistrado, tiene mayores facultades jurisdiccionales que la Asamblea Nacional en su función y no podemos delegar eso.

HDS. MARUJA MORENO, COMISIONADA. Pero, ¿esto nada más es para funciones judiciales?

PRESIDENTE. Si claro, solamente hablando de las facultades que tenemos nosotros.

...
Eso es para las funciones judiciales. Lo que estamos hablando de que la Asamblea Nacional tiene tres funciones: administrativa, legislativa y judicial.

...
DOCTOR SALVADOR SANCHEZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA LEGISLATIVA. Si se mantiene la conducción por la Fuerza Pública que trasmite una imagen un poco represiva.

SECRETARIO. Entonces, eliminamos "Fuerza Pública"

...
DOCTOR SALVADOR SANCHEZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA LEGISLATIVA. ...Pero una alternativa para adecuar este artículo, podría ser: "La Comisión podrá ordenar la conducción ante la Comisión de aquellos citados a comparecer o a rendir declaraciones que no comparezcan a las citaciones.

PRESIDENTE a.i. Esa es una buena alternativa.

DOCTOR SALVADOR SANCHEZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA LEGISLATIVA. Así se elimina el elemento Fuerza Pública y se le adiciona reiteración.

PRESIDENTE a.i. Me parece, Continuamos.

Repasado lo anterior y tomando en cuenta que la Constitución Política constituye el cuerpo jurídico que configura, sustenta y sobre todo delimita la forma cómo ha de ejercerse el poder público y en la que se regulan los derechos fundamentales de todas las personas que integran el Estado, surge en este caso particular, responder la siguiente interrogante: *¿Cuál fue el espíritu o sentido del*

Hé2

poder constituyente por el cual delimitó, en la redacción del artículo 161 de la Constitución Política, las funciones administrativas que, taxativamente, puede ejercer la Asamblea Nacional? La interpretación y alcance que logra apreciar esta Superioridad, en cuanto al sentido literal del artículo 161 de nuestra Carta Magna, descansa bajo el compás de dos aspectos, a saber:

- (a)** Efectivamente, el constituyente le ofrece al Órgano Legislativo una serie de facultades sobre las que debe circunscribirse la aplicación de su poder en la esfera administrativa, limitándolo única y exclusivamente a ese ámbito de acción, sin que le sea posible, extensivamente, cualquiera otra potestad que se encuentre fuera de la literalidad de la norma.
- (b)** Entonces, es a partir de esa premisa que subyace la garantía y el reconocimiento al respeto de los derechos constitucionales de todos los habitantes de la República, (derecho a la libertad individual, por ejemplo), con respecto a ese poderío estatal; estableciendo, como ya se dijo, límites al marco de acción en sus facultades administrativas.

Dicho esto, surge nuevamente el siguiente cuestionamiento *¿Cuál de las premisas indicadas debe primar cuando aparece un desequilibrio o exceso en las limitaciones de un Poder del Estado, el legislativo, en este caso?*

Esta Corte Constitucional ante la contextualización del escenario planteado, debe indiscutiblemente intervenir, ponderando los bienes jurídicos tutelados y sin lugar a dudas priorizando aquellos derechos fundamentales del conglomerado sobre el Poder del Estado; es decir, los derechos de todos los individuos de esta Nación, por encima del Poder de algún Órgano del Estado, en este caso, el Legislativo.

Dicho esto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que, de una revisión literal del artículo 161 de la Constitución Política, que señala taxativamente cuáles son las funciones administrativas del Legislativo, efectivamente, como lo

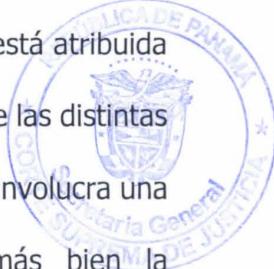
(H)

han expuesto los activadores constitucionales, a dicho recinto no le está atribuida la facultad precisa para citar y/o emplazar a particulares por medio de las distintas comisiones; el sentido de la norma, a juicio de esta Superioridad, no involucra una toma de decisión voluntaria por parte del requerido, sino más bien la obligatoriedad de acudir al llamado, porque de no hacerlo, existirá el castigo o sanción por parte de la propia Asamblea.

Por lo anterior, la citación y/o emplazamiento de particulares y/o representante legal de empresas privadas, a juicio de esta Corporación de Justicia, tal como se encuentra redactada la norma censurada, ciertamente resulta contraria al artículo 161 de la Constitución Política.

El segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, objeto del presente debate constitucional, le otorga una potestad administrativa a la Asamblea Nacional, que si bien fue instituida en el artículo 120 numeral 7 de la Constitución Política de 1946, tal como se ha repasado, la misma fue abolida por el artículo 161 de la Constitución Política actual; por tanto, siendo que la fuerza normativa de la Constitución depende de que ésta cuente con un sistema de tutela o de garantías de protección que responda, de manera oportuna, contundente y energica ante los desbordamientos, incompetencias o vulneraciones del marco jurídico fijado por la misma, se debe concluir que, ciertamente, mantener vigente el referido párrafo segundo del artículo 49 que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea sería validar funciones y/o facultades que el constituyente no le ha otorgado a la Asamblea Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, para este Pleno resulta viable acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por los activadores constitucionales en cuanto al segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, toda vez que, el referido aparte vulnera la literalidad y sentido del artículo 161 de la Constitución Política que otorga taxativamente las facultades



administrativas de la Asamblea Nacional, no encontrándose ésta dentro de dicho catálogo.

Se hace preciso aclarar que, nada impide a la Asamblea Nacional convocar voluntariamente, sin coerción ni apercibimiento, a cualquier ciudadano de esta Nación para que pueda aclarar, explicar, dilucidar, o ser la guía para el desarrollo de un proyecto de ley o una investigación o la fiscalización de algún miembro del Órgano Ejecutivo, pero no de forma vinculante, como viene redactado en el segundo párrafo del artículo censurado.

Dicho lo anterior, resta ocuparnos de otro aspecto que, esta Máxima Corporación de Justicia, no puede pasar por alto; situación, precisamente generada por la declaratoria de inconstitucional del segundo párrafo que se acaba de analizar.

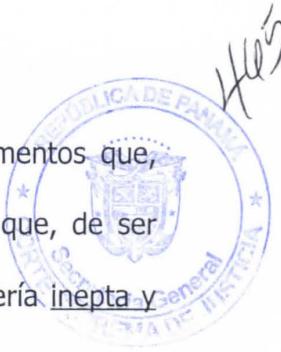
Durante el repaso de la estudiada inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, el Pleno se percata de un aspecto que llama poderosamente su atención; y es que, el tercer párrafo del referido artículo 49 conecta de inmediato con una consecuencia, de haberse incumplido el primer y segundo párrafo del artículo 49, siendo ésta la orden de conducir al servidor público y/o persona natural o representante legal de empresas privadas o funcionarios que no acaten una citación ante el Legislativo en funciones administrativas.

Se hace preciso indicar que, a foja 62 del expediente constitucional acumulado, se aprecia durante el desarrollo de la demanda suscrita por el licenciado Roberto Díaz Ruiz el siguiente argumento:

"Incluso la norma en un abuso, establece que podrá ordenar hasta su conducción, para que comparezcan a rendir informes o declaraciones, sino(sic) comparecen en su momento."

Tomando en cuenta lo anterior, una Corte Constitucional no puede ni debe disminuirse o limitarse a la simple interpretación literal de lo censurado por el





activador constitucional cuando resultan del análisis expuesto, elementos que, puestos en contexto, guardan íntima relación con lo censurado y que, de ser ignorado, la declaratoria de inconstitucionalidad de lo impugnado sería inepta y estéril; restringiéndose a constituir una efectividad parcial.

Veamos lo dicho en perspectiva. Al ser extinguido del catálogo constitucional el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 1984, como se ha concluido en el presente pronunciamiento, la referida norma se leería así:

"Artículo 49. Citación de funcionarios y emplazamiento a particulares. Para tratar asuntos de su competencia, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional, por mayoría de los miembros que las integran, podrán citar a su seno a cualquier Ministro o Ministra de Estado, Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política de la República. Los funcionarios o las funcionarias requeridos están obligados a concurrir ante las respectivas Comisiones, cuando sean citados.

La Comisión podrá ordenar la conducción ante ella de los citados a comparecer o a rendir declaraciones que, de forma reiterada, no comparezcan a la citación. Igualmente, la Comisión podrá denunciar dicha conducta ante las autoridades correspondientes, para la determinación de las responsabilidades penales."

De lo anterior se aprecia, que la declaratoria de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo en debate, causaría un remedio parcial a la realidad práctica de la norma, porque su consecuencia (conducción) seguiría vigente, como resultado de la desatención a la citación de ciertos funcionarios del Estado.

La "*Constitución Formal*" de un país, tal cual ha sido aprobada originariamente, creada por un poder en concreto como resultado del ejercicio de un poder político como lo es el poder constituyente originario, resulta, *prima facie*, incondicionado a ninguna situación de hecho ni de derecho. De allí surge la premisa que explica que, en principio, las existencias de normas jurídicas de carácter legal deben, indiscutiblemente, estar ajustadas al ejercicio de ese poder político del Estado.



Por consiguiente, para que la Constitución sea entendida y aplicada en su condición de norma jurídica suprema, todas las Autoridades que ejercen un Poder del Estado han de tener presente que las competencias que les han sido atribuidas, han sido en función de los objetivos que se dejan consignados en la Constitución, entre los que, el de mayor relevancia y significado es hacer efectivos los derechos fundamentales de los que integran la comunidad en la que descansa y se sustenta ese poder político del Estado.

En otras palabras, para que el poder de los Órganos del Estado goce de legitimidad y aceptación, deben ejercer sus funciones conforme, en su actuación, a lo previsto en la Constitución, porque para ello la misma preexiste. Y es que, la fuerza normativa de la Constitución depende, no sólo de la existencia del texto jurídico como tal, sino también de la suma de una serie de factores externos de una sociedad que se encuentra en constante movimiento.

Contextualizando lo dicho hasta aquí y tomando en cuenta que nuestra Constitución Política no contiene todas las normas que abarcan o abordan todos los aspectos de esa sociedad cambiante, surge la necesidad, en este caso específico, que impere un dinamismo interpretativo de esta Corte, a través del cual se deben ponderar todos los bienes jurídicos tutelados involucrados en el caso concreto; dinamismo conocido por algunos como la corriente filosófica activista (en contraposición a la filosofía garantista, que implica el apego al Principio de Estricta Legalidad)³.

En esa actividad de ponderación, en la presente causa, no puede esta Superioridad, frente a una ostensible vulneración de la Constitución Política, aun cuando tímidamente fue expuesta por uno de los actores constitucionales, ignorar el análisis del tercer párrafo del precitado artículo censurado, porque sería desconocer el deber al que está llamado esta Corte en cuanto a la defensa de la

³ "Temas procesales conflictos 6, Estructuras básicas de los discursos garantista y activista del derecho procesal, Fermin Canteros.

integridad de la Constitución Política, así como la protección y garantía de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y habitantes de esta Nación.

Ahora bien, de ningún modo debe entenderse que, esta Superioridad a través del presente pronunciamiento, se está matriculando en una u otra corriente filosófica (activismo o garantismo), sino que, la casuística generada en la presente acción conduce a la necesidad de deliberar si el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 1984 se encuentra en armonía con la normativa constitucional, con una dinámica activista sin dejar de lado, claro está, la observancia de las leyes y normas que imperan en nuestra República.

Y es que no nos encontramos frente a una figura innovadora porque, excepcionalmente, el Pleno ha adoptado un alcance extensivo, en cuanto a la posibilidad de ampliar la declaratoria de inconstitucionalidad, aplicando el concepto de la infracción a otras normas o parte de la redacción de la norma, aun cuando no fue la destinataria de la argumentación de censura, pero que evidencia una colisión con la Constitución Política. De allí que, desempeñándose como guardiana de la integridad constitucional, ante lo palpable de su violación, no advertida en ese punto, no queda otra cosa que conectar el reproche al texto exento de impugnación.

Ello no constituye una quiebra del principio de congruencia entre lo pedido y lo concedido, sino una técnica de control constitucional que nuestro sistema de justicia ha adoptado (inconstitucionalidad por conexidad), con el propósito de suprimir cualquier acto o norma perniciosos para los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política; derechos que, no deben ser ornamentales sino aplicados como norma jurídica suprema a través de la cual, todos los poderes del Estado, como ya hemos anotado, deben comprender que las competencias que se le han atribuido son en función de los objetivos establecidos en la Constitución.

Hélo

Al respecto, el actual Magistrado de esta Máxima Corporación, Cecilio Antonio Cedalise Riquelme, en su obra denominada "El Juicio Inconstitucional, como mecanismo de control de normas y medios de defensa de los derechos fundamentales⁴", ha indicado:

"Así las cosas, me inclino por la corriente que considera ampliar en ciertas circunstancias, la declaratoria de inconstitucionalidad a otras disposiciones legales aun cuando no hayan sido acusadas de violar la Constitución, debido a que esta acción tiene la finalidad de garantizar la supremacía constitucional primordialmente dentro de un proceso valorativo, donde el juez o tribunal no está sometido a la estricta congruencia, ya que puede ejercitar sus poderes oficiosos y, además aplicar los principios de *extra y ultra petita*."

Esta Máxima Corporación de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones, a través de las cuales se ha declarado inconstitucional incluso una Ley completa, a pesar que, lo peticionado por el actor resultaba ser solamente un artículo de dicha exenta legal. Así, mediante Fallo de fecha 11 de agosto de 2014, que decide una Acción de Inconstitucionalidad propuesta contra el Artículo 1 del párrafo 1 y el artículo 14 de la Ley 24 de fecha 8 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, el Pleno resolvió lo siguiente:

"Demostrada la inconstitucionalidad de la referida autoridad, debemos expresar que si bien en Panamá no está establecida la inconstitucionalidad por conexión o por consecuencia, y así lo ha señalado la jurisprudencia de este Pleno, observa el Tribunal que la explicación de violación constitucional que se da para las normas denunciadas de inconstitucionales opera o abarca de igual forma para el resto del cuerpo normativo de la Ley No.24 de 8 de abril de 2013, que tratan sobre las funciones, estructura orgánica, régimen económico y financiero, recurso humano y, disposiciones de la Autoridad Nacional de Ingresos, pues es el mismo sustento con que el resto de las normas podrían declararse contrarias a la Constitución, y si observamos cuidadosamente la parte final de la demanda presentada, en ella se pide la inconstitucionalidad de toda la Ley No.24 de 8 de abril de 2013, a pesar de que primeramente se señala la de sólo dos artículos, por lo cual no existe impedimento ni violación al principio de congruencia, para que este Tribunal Constitucional proceda a declarar la inconstitucionalidad de la ley en su todo.

... En consecuencia y en virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

⁴ El Juicio Inconstitucional, como mecanismo de control de normas y medios de defensa de los derechos fundamentales Editorial Portobelo, Biblioteca de Autores Panameños pg. 53

República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la Ley No.24 de 8 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de los Ingresos Pùblicos, con lo cual recupera vigencia el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, y sus modificaciones."



De igual forma, a través del Fallo de fecha 30 de noviembre de 1995, esta Superioridad, resuelve una Acción de Inconstitucionalidad a través de la cual se declara inconstitucional todo el Reglamento Interno de Personal de Ministerio de Salud, cuando lo solicitado por el actor constituía ciertos artículos de él.

Veamos:

"La lectura del acto demandado permite comprobar que el instrumento jurídico de marras (Resuelto 767 de 1º de junio de 1970), se encarga de reglamentar, en abstracto, los "deberes y derechos del personal administrativo al servicio del Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social y establece las normas para desarrollar las acciones de personal" (art. 1).

La revisión de los títulos de dicho "Reglamento Interno" permite comprobar este aserto. Por ejemplo, en su Título II se ocupa de los "DERECHOS DEBERES Y PROHIBICIONES" de los funcionarios administrativos del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, mientras que el Título III se refiere a las "ACCIONES DE PERSONAL" (nombramientos, vacaciones, traslados, remuneración, tiempo extraordinario de trabajo, separación del cargo, renuncia, destitución, licencias, evaluación, régimen disciplinario, etc.).

Se aprecia, con toda claridad, que el acto que se demanda es un resuelto *sui generis*, porque, a pesar del ámbito restringido que le está asignado en virtud de la naturaleza jurídica del acto, su contenido es general o abstracto.

Salta a la vista que la función normativa que le ha sido atribuida lo coloca en franca contradicción con el inciso primero del artículo 297 de la Carta Fundamental, que exige que esa materia sea determinada por la ley o, en virtud de interpretación conforme con la Constitución, mediante Decreto Ejecutivo firmado por el Presidente de la República y el ministro de salud, en ejercicio de la potestad reglamentaria discrecional que engendra reglamentos autónomos o independientes (Cfr. Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de junio de 1992).

Como se afirma en la Vista de la Procuraduría General, la vulneración de la norma constitucional emerge de manera clara, toda vez que no es posible que un simple resuelto, empleado en la práctica ordinaria para el trámite y resolución de asuntos administrativos de carácter individualizado, sea utilizado, como en este caso, para desarrollar o ejecutar directamente normas constitucionales, tarea que corresponde, fundamentalmente, a la ley formal y, por vía de excepción,

470



a los Decretos Reglamentarios Autónomos, en el evento de que no exista regulación de carácter legal.

Como quiera que se está en presencia de un caso en el que la vulneración de la Ley Fundamental se produce por defectos de forma del acto atacado, en el que rige el principio dispositivo de manera atenuada, lo que se produce, entonces, es la inconstitucionalidad de todo el acto acusado.

Por otra parte, porque se trata del control de la constitucionalidad de un acto de carácter general o abstracto, la sentencia estimatoria constitutiva que decide esta causa tiene efectos abrogativos y erga omnes hacia el futuro, razón por la cual todas las consecuencias jurídicas producidas hasta ahora con la aplicación del acto acusado conservan su eficacia.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, en su totalidad, el Reglamento Interno de Personal de Ministerio de Salud aprobado mediante Resuelto 767 de 1º de junio de 1970, por cuanto viola el artículo 297 de la Constitución vigente."

Todo lo anterior cobra sentido en el caso que nos ocupa porque, tal como viene redactada de forma integral la norma censurada y de la lectura de las actas de debate ya anotadas, el espíritu o la intención legislativa, acerca de este tema, resulta ser más profundo. Y es que, dicho emplazamiento a particulares y/o empresas privadas, mantiene un carácter de obligatoriedad y no de forma voluntaria, tal como ya se ha explicado, cuando se analiza el tercer párrafo de la precitada norma, que incluye la figura de la conducción.

Sobre este aspecto, surge la siguiente interrogante *¿Puede la Asamblea Nacional, en base a sus facultades constitucionales relacionadas con sus funciones administrativas y legislativas, ordenar la conducción de cualquier persona?*

En la presente causa, efectivamente, esta Superioridad se ha percatado que, si la Asamblea Nacional no está facultada para citar y/o emplazar a particulares o empresas privadas menos aún se encuentra en potestad de "conducirlos" como "consecuencia" de la renuencia a dicha comparecencia;



incluyendo a servidores públicos o funcionarios de otros Órganos y/o entidades del Estado.

El tercer párrafo del artículo 49 censurado establece lo siguiente "La Comisión podrá ordenar la conducción ante ella de los citados a comparecer o a rendir declaraciones que, de forma reiterada, no comparezcan a la citación. Igualmente, la Comisión podrá denunciar dicha conducta ante las autoridades correspondientes, para la determinación de las responsabilidades penales".

Con respecto a ello, se hace preciso, ahora, identificar *¿en qué consiste la figura de la conducción u orden de conducción y para qué casos específicos está creada en nuestra República?*

Esta figura, también conocida como orden de comparecencia u orden de traslado en el derecho comparado, se refiere a un trámite por medio del cual un tribunal, una agencia de instrucción u otra autoridad competente, le ordena a la Policía Nacional que le traiga a una persona a su presencia, durante horas laborables, a fin de que participe de algún acto procesal, como puede ser una indagatoria, declaración jurada, un peritaje o algún evento similar. Es una figura jurídica, en esencia, propia de los procesos de tipo penal y algunos otros donde media la figura jurisdiccional; es decir, un Juez o Tribunal competente.

Lo que se busca, principalmente, es que, ante la renuencia de una persona a acudir a la práctica de una diligencia judicial a la cual ha sido llamada, pueda de forma coercitiva traérselas a través de la fuerza pública (Policía Nacional). De allí que, diversos cuerpos normativos en nuestro país hayan adoptado dicha figura, sobre la base de la naturaleza de los asuntos tratados en dichas competencias.

Así pues, el artículo 235 del Código Procesal Penal, dentro de la jurisdicción penal, señala lo siguiente:

"El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea aprehendida cuando existen elementos de convicción suficientes para sostener razonadamente que es autora o participe de un delito y cuando la investigación así lo amerite...."

XXV

De igual forma, se podrá conducir de manera excepcional a cualquier persona cuando la investigación requiera de su presencia en el Ministerio Público.”



Así también, en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 205 de fecha 28 de agosto de 2018, en la sección 2da (Invitación y Citación al Proceso), faculta a los Jueces de Paz utilizar la conducción cuando haya renuencia en el sujeto citado de la siguiente manera:

“Artículo 10: En los casos de controversias solicitadas por las partes, el juez invitará a la contraparte al proceso. En los asuntos de oficio y en pensiones de alimentos el juez citará a las partes involucradas directamente.

En caso de renuencia de la contraparte a atender la invitación, el juez procederá a la citación mediante nota formal de citación, de acuerdo a lo previsto en el párrafo final del artículo 33 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

En el caso de renuencia de la contraparte a atender la citación, el juez podrá ordenar una boleta de conducción. En ambos casos, el juez podrá solicitar la colaboración de un agente de la Policía Nacional.”

Similar escenario se presenta en la jurisdicción de familia, específicamente, en los artículos 34 y 35 de la Ley 42 de 1999, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, que contiene la Ley General de Pensión Alimenticia en nuestro país.

De igual forma, el artículo 2154 del Código Judicial, utilizado en aquellas causas penales amparadas aun por el Sistema Inquisitivo, establece lo siguiente:

“Si el delito por el cual se procede tiene señalada únicamente sanción de días multa, el funcionario de instrucción librará una orden de comparendo al imputado, siempre que sea necesario para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, la hora y el lugar que se le hubiere señalado, ...”.

Vemos, pues, que a ciertas Autoridades Jurisdiccionales se les ha otorgado explícitamente la potestad para conducir a una persona que se rehúse a acudir a una o varias citaciones; sin embargo, no a la Asamblea Nacional, en el ejercicio de



sus facultades administrativas, tal como ya se ha revisado del contenido del artículo 161 de la Constitución Política; por tanto, no resulta viable la aplicación de dicha medida, aunque sea temporal, de restricción de libertad, de forma amplia, como viene expuesta en el párrafo referido; con lo cual se continuaría causando un desbordamiento evidente de las facultades taxativas conferidas a dicho Órgano del Estado.

El razonamiento jurídico que implica la competencia de la figura jurídica de la "conducción" para que sea decidida y ejecutada por ciertas Autoridades, en sus funciones Jurisdiccionales, como se ha anotado en párrafos anteriores, descansa precisamente en el Principio de Separación de los Poderes del Estado establecido en el artículo 2 de nuestra Carta Magna que indica lo siguiente: "*El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración*".

El precitado artículo, que establece la separación de las funciones de los tres Órganos del Estado, precisamente existe para que, cada Órgano de forma separada ejerza una función específica e independiente. Por tanto, debe entenderse que, la Asamblea Nacional no está facultada para realizar conducciones a los servidores públicos y mucho menos a particulares o representantes legales de empresas privadas, por asuntos relacionados con sus funciones administrativas o legislativas.

Lo anterior tiene su sustento, entre otras cosas, con base en el mandato constitucional desarrollado en el artículo 21 de la Constitución Política que indica lo siguiente "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley... Nadie puede estar detenido por más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la

XJK

autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley...."



Es de trascendencia lo anterior, porque se trata de la libertad corporal de un ser humano, uno de los pilares de nuestro sistema democrático; por ello, debe atenderse, con sumo cuidado este aspecto, tanto respecto a servidores públicos (Ministro, Ministra, Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma), como respecto a personas naturales o representante legal de una persona jurídica.

Veamos, por ejemplo, la citación que la Asamblea Nacional le hace a un servidor público (Ministro de Estado). En el evento que el mismo incumple con la asistencia por dicho requerimiento, se pudiera entender que ha incurrido en una falta o incumplimiento de sus deberes y responsabilidades lo cual, a juicio de esta Superioridad, es viable atender por conducto de la figura constitucional denominada "**voto de censura**", de acuerdo al artículo 161 numeral 7 de nuestra Carta Magna, que puede dar paso a una acción penal por omisión en el deber de sus funciones.

Vemos, pues, existe una consecuencia para la inasistencia o resistencia a acudir a determinada citación por parte del servidor público. Resultaría en una evidente dualidad el hecho de que ya exista el mencionado efecto y que, por otro lado, también exista una sanción que implique la conducción del servidor público por inasistencia o incumplimiento de su deber.

Si lo anterior deviene en contradictorio, aún más el hecho de que a un particular, que sea citado (lo cual ya se ha anotado resulta contrario a la Constitución Política vigente), se le conduzca coercitivamente a un recinto, en el cual no se le está investigando ni sancionando; facultades que le competen a otro Órgano del Estado.

XXV

Esta Corporación de Justicia, en reiterados Fallos, al referirse a la orden de conducción, ha identificado que se trata de una real y cierta restricción de la libertad del individuo. Mediante Fallo de fecha 31 de marzo de 2016, se ha señalado lo siguiente:



"De acuerdo con lo expuesto por el activador, la iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra una orden de conducción emitida por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada contra el señor José Luis Cornejo Ricaurte, y su objetivo es evitar que éste pueda ser conducido, por razón de un delito de pandillerismo al que no se encuentra vinculado.

Sobre lo anotado es importante recordar, que la jurisprudencia reiterada de esta Alta Corporación de Justicia, ha sido enfática en señalar, que las órdenes de conducción, al igual que las órdenes de detención preventiva, constituyen limitaciones a la libertad corporal, por lo que igualmente son revisables por la Autoridad competente, mediante acciones de Habeas Corpus, a fin de determinar si las mismas fueron adoptadas cumpliendo con los requisitos y formas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En atención a lo indicado el Pleno observa, que nos encontramos ante una Acción de Habeas Corpus de tipo preventivo, el cual tiene por objeto, evitar que la persona sea detenida o conducida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. En estos casos, la detención o conducción aún no se ha llevado a cabo, pero existe una real y cierta amenaza de que ello se produzca, al haberse proferido una orden con esa finalidad y ésta se considera arbitraria.⁵ (Subraya el Pleno)

Resulta trascendente aclarar que, conforme a una interpretación integral y conforme a la Constitución Política, se debe tomar nota que, sólo en casos de funciones judiciales que realice la Asamblea Nacional sería viable la utilización de la conducción.

En suma, no es inconstitucional la actividad de citar a servidores públicos, incluyendo a Ministro o Ministra de Estado o Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros, pero sí lo es citar o emplazar a particulares y representantes legales de empresas privadas respecto de actividades relacionadas con la función administrativa y legislativa.

⁵ Ver Fallo de fecha 17 de septiembre de 2018, Fallo de fecha 8 de marzo de 2018.

Por Conexidad, también es contrario a la Constitución Política conducirlos por orden de la propia Asamblea Nacional, en caso de no asistir, salvo que se trate de sus funciones judiciales.

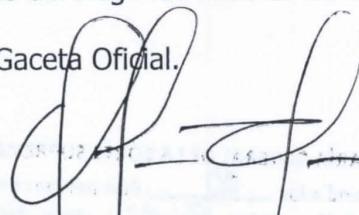
Por tanto, se declararán inconstitucionales el segundo y el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, como consecuencia, porque ambos resultan contrarios al artículo 161 de la Constitución Política; es por ello que, ambos párrafos deben ser extinguidos del catálogo del derecho positivo nacional.

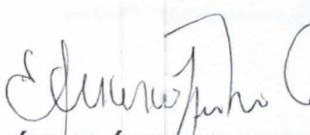
En mérito de lo antes expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** lo siguiente:

1. QUE ES INCONSTITUCIONAL el "segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984", por medio de la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

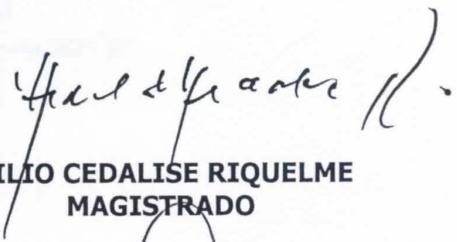
2. QUE ES INCONSTITUCIONAL el "tercer párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984", por medio de la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

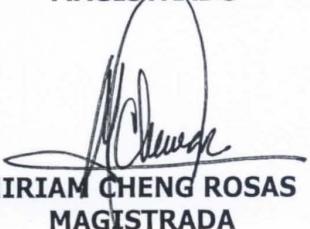
Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial.

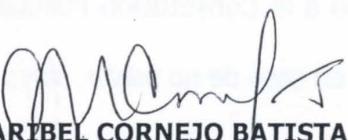

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

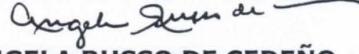

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO
CON SALVAMENTO DE VOTO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

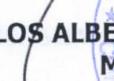

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA


MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA
 CON VOTO CONCURRENTE


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA
 CON SALVAMENTO DE VOTO

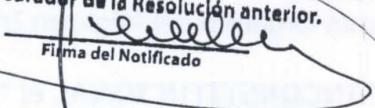

MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

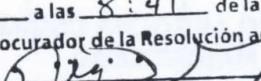



YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Exp. 677-20.-
/dmj.-

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 14 días del mes de Marzo
 de 20 23 a las 4:30 de la Tarde
 Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

 Firma del Notificado

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 30 días del mes de Marzo
 de 20 23 a las 8:41 de la Mañana
 Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


 Firma del Notificado
Procurador de la Administración

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL**

Panamá 14 de 02 de 20 23


 Secretaria General
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lic. **YANIXSA Y. YUEN C.**
 Secretaria General
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp N°60776-2020 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS LAU & DUDLEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CHING RIVAS, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 49 DE 1984, POR LA QUE SE DICTA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.



Salvamento de Voto del Magistrado José Eduardo Ayú Prado Canals

En atención a lo dispuesto en el artículo 115 del Código Judicial, y con mi acostumbrado apego a las normas legales, me permito externar los criterios que me hacen disentir de la decisión mayoritaria.

Lo planteado y decidido en esta acción de inconstitucionalidad, me lleva a reflexionar no solo respecto al punto de mi desacuerdo, sino sobre otros que se pueden afectar con lo fallado.

Primeramente, debo señalar que mi desacuerdo radica en la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de analizar y pronunciarse respecto a la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 1984 y, con ello, respecto a algunas afirmaciones, planteamientos y conceptos que a mi juicio, no tienen un fundamento de hecho ni derecho contundente.

Considero que cuando se inicia un análisis de constitucionalidad, se debe tener claro el tipo de proceso que se atiende, su objeto, su naturaleza y sus límites. Así pues, siendo esta una acción de Inconstitucionalidad, debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

En este se establece con claridad, que el objeto de la misma es la "guardia de la integridad de la Constitución"... a través de la determinación de "la constitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que...impugne ante ella cualquier persona".

Lo resaltado no es importante, es vital para el debido ejercicio de la administración de justicia en materia de la acción de Inconstitucionalidad. Esto es así, porque con la frase detallada se observa, que es la Constitución Política, la

478

norma a la que todos estamos llamados a respetar, la que determina, delimita y obliga a que el conocimiento y decisión de esta acción esté supeditada a lo que el recurrente impugne, es decir, a lo que establece en el libelo. De ahí que no hay margen a dudas ni a interpretación respecto a cómo se debe manejar este proceso, y cuáles son los límites que tiene el Tribunal Constitucional para referirse y decidir lo que las partes le señalen.

De este claro mandato constitucional, nace mi desacuerdo con que se haya dictado la inconstitucional de algo no establecido claramente como pretensión, utilizándose para ello, conceptos y figuras cuyo alcance y efectos tampoco han sido discutidos de forma amplia, a fin de determinar por qué se debe cambiar el concepto y los límites de la acción de Inconstitucionalidad panameña, a pesar que es por todos conocidos, que para este tipo de cambios se requiere de una disquisición que refleje la envergadura y sustento de lo que se discute.

Resulte de cuidado que una modificación y cambio de la estructura misma de la acción de Inconstitucionalidad, establecida en la Constitución Política, venga dada sin un intercambio jurídico sobre los pros y contras de la modificación, y sin ponderar todos los criterios, incluso aquellos divergentes.

La decisión que nos ocupa, y contrario a lo que en ella se plantea, soslaya que el sistema de derecho panameño sí está matriculado con la corriente del garantismo judicial, porque un claro y desapasionado entendimiento de la estructura jurídica panameña, permite saber que al tenor de lo que dice la Constitución Política y los principios que rigen el derecho, la actuación del juez debe darse respetando cada uno de estos elementos jurídicos; es ese el comportamiento que las normas legales panameñas exigen del juez y, en ese sentido, también lo hace el garantismo judicial; concepto que debe aclararse, dado que en ocasiones, este Tribunal de Justicia ha aludido a dicho término como justificación de un actuar oficioso y subjetivo del juzgador, que es propio del activismo judicial y contrario al garantismo.

X29

Siendo así, y con el objeto de aclarar dichas confusiones conceptuales, debo agregar lo siguiente:

“...como movimiento filosófico que en definitiva es, lo que el garantismo pretende es el irrestricto respeto de la Constitución y de los Pactos internacionales que se encuentra en su mismo rango jurídico.

Los autores así enrolados no buscan a un juez comprometido con persona o cosa distinta de la Constitución, sino a un juez que se empeñe en respetar y hacer respetar a todo trance las garantías constitucionales.

Se colige de lo expuesto que el garantismo se muestra antagónico con el solidarismo judicial...

La voz garantista ... proviene del subtítulo que Luigi Ferrajoli puso a su magnífica obra Derecho y Razón y quiere significar que por encima de la ley con minúscula está siempre la Ley con mayúscula (la Constitución).

... el garantismo procesal no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental...; por el contrario, se contenta modestamente con que los jueces-insito en que comprometidos sólo con la ley-declaran la certeza de las relaciones jurídicas conflictivas otorgando un adecuado derecho de defensa a todos los interesados y resguardando la igualdad procesal con una clara imparcialidad funcional para, así, hacer plenamente efectiva de tutela legal de todos los derechos”.¹

Por lo indicado, es claro que el actuar del juzgador tanto en materia de Inconstitucionalidad como en cualquier otra, debe ajustarse a los preceptos Constitucionales y a los límites legales vigentes sobre el particular. En consecuencia, las iniciativas destinadas a transformar la estructura jurídica, no deben estar al margen de esta realidad, sino acompañadas del respeto a requisitos y reglas de derecho.

Lo anterior obliga a recordar, que el garantismo judicial implica un apego al respeto de las garantías fundamentales y a la Constitución Política, mientras que el activismo, dinamismo, solidarismo o decisionismo judicial, conlleva una actuación dinámica, oficiosa y proactiva del tribunal, que intenta identificar y establecer que es lo más justo.

¹ Alvarado, A. (2011). *La Garantía Constitucional del Proceso y El Activismo Judicial. ¿Qué es el Garantismo Procesal?*. p.71-76, 78. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.

480

Por otro lado, tampoco considero apropiado invocar el principio de universalidad constitucional o su planteamiento a la inversa, a fin de abrir una vía para justificar lo que se ha decretado. Ello es así, porque a mi juicio, este **principio lo que hace es transformar las razones y motivaciones jurídicas para la decisión, a través de la valoración de otras normas constitucionales, más no la causa de pedir.** Con el principio de universalidad constitucional, la pretensión se mantiene incólume, cosa que no ocurre con figuras como la inconstitucionalidad por conexión o las sentencias interpretativas, donde sí hay una transformación de la pretensión y, con ello, un desapego al principio de congruencia o de estricto derecho que es el que corresponde en materia constitucional.

Adicional, me inquieta la referencia que se hace en esta decisión respecto a la casuística (que este fallo se haya adoptado considerando lo ocurrido en este caso), porque si bien el valorar la situación jurídica de cada caso en particular es parte de la dinámica del derecho, lo cierto es que en el que nos ocupa, se trata de un decisión con implicaciones sobre todo el sistema y estructura de la acción de Inconstitucionalidad y donde reitero, no es producto de un intercambio amplio de opiniones y criterios, o en el que se hayan determinado pautas y límites a este tipo de proceder, a los efectos de la misma y al actuar subjetivo del juzgador para decidir distinto a lo pedido.

Debo reiterar entonces, mi criterio sobre el cuidado para afirmar categóricamente que en Panamá operan o deben aplicarse figuras como la inconstitucionalidad por conexión o sentencias interpretativas, no porque no existan o tengan un propósito jurídicamente válido, sino porque su implementación debe atender a algo más que a un caso en específico o a otros aislados.

Estas decisiones no pueden limitarse a un querer o aspiración de transformaciones, sino a algo más integral y profundo, donde no se olvide que la acción de Inconstitucionalidad panameña, constituye un punto de referencia a nivel doctrinal por su particular apertura en cuanto a los tipos de actos que se pueden

481

impugnar a través de ella. Esto no solo debe considerarse, sino analizarse en su justa medida, porque la introducción de estas figuras implica una mayor amplitud que podría desbordar cualquier principio o garantías tanto jurídico como de derechos fundamentales, e incluso sobre el manejo de la misma acción.

Además, debo agregar que en casos como el de las sentencias interpretativas, en muchos de los países donde se adopta, cuentan con una acción de inconstitucionalidad y una estructura constitucional distinta a la nuestra, donde existen Tribunales o Salas Constitucionales independientes para esta materia, y los jueces poseen una formación especial que les permite ponderar de forma estratégica, el hecho que a través de estas sentencias, el Tribunal de Justicia ejerce funciones legislativas que en el caso de Panamá, no se le están reconocidas en la Constitución y, por tanto, producirían choques con otros órganos del Estado. Esto sin soslayar, que con estas sentencias interpretativas, también se desconoce la pretensión del actor, al que no se le da traslado de lo que se pretende hacer, y en donde claramente no obtendría su **pretendido** análisis y decisión de constitucionalidad, sino el establecimiento del alcance y sentido de una norma, en razón de un actuar oficioso del juzgador.

Otro de los puntos sobre los que me ha hecho reflexionar este fallo, es el tema de la cosa juzgada y que si bien no es materia de esta decisión, si forma parte de aquellos aspectos que se ha ido transformando a través de estas acciones de inconstitucionalidad, sin mayores discusiones sobre el particular.

Así pues, es necesario recordar que la cosa juzgada constitucional, contrario a como se ha dado en distintas decisiones de este Tribunal, sólo debe aplicarse cuando la norma censurada haya desaparecido del mundo jurídico, y no cuando concurren circunstancias como el transcurrir del tiempo u otros aspectos personales, puesto que en esta acción la discusión es de puro derecho, lo que implica un actuar más restringido del juzgado, y la imposibilidad de gestiones como la de practicar pruebas o similares.

X82

A mi juicio, todas estas consideraciones han puesto de relieve la importancia del concepto de la pretensión. Este elemento fundamental del libelo y, con ello del proceso, requiere de un tratamiento serio y apegado al hecho que es este el punto de partida y final de una debida decisión judicial. A su vez, se convierte en el aspecto central de mi discrepancia, dado que lo decidido respecto al tercer párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 1984, incide y transforma ese elemento de la demanda dispuesto en el numeral 5 del artículo 665 del Código Judicial, el que además apunta a que su desarrollo debe ser claro, puesto que señala que cuando se traten de varias pretensiones, éstas pueden presentarse en el mismo libelo pero de forma separada. Por tanto, al ser la pretensión una manifestación de voluntad, ella debe ser clara y taxativa, y no confusa u oculta, y así evitar que algunos juzgadores se vean impelidos a suponerla, rebuscarla o determinarla oficiosamente.

Finalmente, soy del criterio que la declaratoria de inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 1984, no era fáctica ni jurídicamente necesaria. Esto es así, porque si lo atacado era que la Asamblea Nacional pudiera emplazar a particulares, lo cierto es que el tercer párrafo no hace referencia a éstos de forma específica, lo que hace es hablar de forma general de la conducción de los citados, aspecto que en atención a la eliminación del segundo párrafo, sólo operaría para aquellos que establece el artículo 161 del Código Judicial.

Además, y si la pretensión de eliminar el tercer párrafo era el desacuerdo con el término conducción, lo cierto es que la declaratoria aquí dispuesta, no evalúa si para el caso de los funcionarios señalados en la Constitución Política, esta figura sí resulta jurídicamente procedente o, si la connotación que se le daría a dicho término, no es la que se tiene en materia penal.

En atención a este análisis, sustento mi desacuerdo con la decisión proferida por la mayoría plenaria, reiterando la necesidad de que estas decisiones (decretar la inconstitucionalidad de algo no pedido), sean consecuencia de una discusión profunda, donde incluso pudiera surgir un punto intermedio en el que por ejemplo, se pueda considerar que la norma no impugnada es ineficaz, inaplicable e incluso

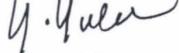
183

incompatible, tal y como señala el Código Civil; pero manteniendo su vigencia hasta tanto no sea decretada su derogación o inconstitucionalidad a través de una pretensión destinada para dichos efectos.

En razón de estas consideraciones que no son de la aprobación mayoritaria, sustento mi SALVAMENTO DE VOTO a la decisión proferida.

Fecha ut supra.


MAG. JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS

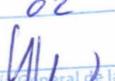

Licda. Yanixsa y. Yuen

Secretaría General



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 14 de 02 de 2023


Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

ENTRADAS 945-2020/677-2020 (FONDO)
MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 DE
LA LEY N°49 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984.



VOTO CONCURRENTE

MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

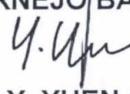
Con el debido respeto, debo manifestar que comparto la decisión que se adopta en la sentencia consistente en declarar que son INCONSTITUCIONALES los párrafos segundo y tercero del artículo 49 de la ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, pero considero que debió suprimirse el primer párrafo de la página 28 del fallo cuyo texto es el siguiente:

"Se hace preciso aclarar que, nada impide a la Asamblea Nacional convidar voluntariamente, sin coerción ni apercibimiento, a cualquier ciudadano de esta Nación para que pueda aclarar, explicar, dilucidar, o ser la guía para el desarrollo de un proyecto de ley o una investigación o la fiscalización de algún miembro del Órgano Ejecutivo, pero no de forma vinculante, como viene redactado en el segundo párrafo del artículo censurado".

Ello por cuanto no corresponde al Pleno sugerir qué puede o no puede hacer la Asamblea Nacional, compuesta por servidores públicos sometidos a la legalidad de sus actuaciones (artículo 18 de la Carta Magna), luego de declararse inconstitucional la facultad para hacer comparecer personas con motivo de las funciones que desempeñan las comisiones permanentes o de investigación (artículo 161.6).

Con fundamento en lo anterior, emito el presente VOTO CONCURRENTE.

Fecha *ut supra*.


MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 14 de 02 de 2023

Secretaria General de la
Licda. YANIXA Y. YUEN C.
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia

X(8)

ENTRADA No.945-2020/677-2020
MAGDO. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE MANUEL CHING RIVAS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAGO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N°49 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984, POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno, vertida en la presente resolución, en lo que respecta a que:

“...

2. QUE ES INCONSTITUCIONAL el “tercer párrafo del artículo 49 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984”, por medio del cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa”.

Mi desacuerdo con la decisión adoptada, radica en que se está declarando inconstitucional el párrafo que antecede, sin embargo, soy del criterio que sobre este no cabía la declaratoria de inconstitucionalidad, pues el contenido del tercer párrafo de la Ley 49 de 1984, no mantiene una dependencia exclusiva con el segundo párrafo de esta Ley, que fue demandado de inconstitucional.

Es decir, el artículo 49 de la Ley 49 de 1984, contempla dos supuestos de hecho que están preceptuados en los párrafos primero (*Ministros o Ministras de Estados, Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros*), y segundo (*persona natural o representante legal de una persona jurídica*), y la consecuencia para estos supuestos está contenida en el párrafo tercero del mismo artículo. En este caso, si se declara la inconstitucionalidad del párrafo segundo, se entiende que se pierde la consecuencia en cuanto a ese supuesto, pero se mantiene respecto a lo demás.

Esto es así, porque el citado párrafo, dice: “*La Comisión podrá ordenar la conducción ante ella de los citados a comparecer o a rendir declaraciones que, de forma reiterada, no comparezcan a la citación. Igualmente, la Comisión podrá denunciar dicha conducta ante las autoridades correspondientes, para la determinación de las responsabilidades penales*”, este párrafo no especifica que su aplicación es únicamente para las personas naturales o representantes legales de las personas jurídicas de que trata el párrafo segundo del artículo en cuestión, pues la redacción de la norma se encuentra de manera general y se entiende que aplica para todos los sujetos que están listados en el artículo 49 de la Ley N°49 de 1984.

J

Por lo que, aun cuando se declare inconstitucional el segundo párrafo del artículo en mención, como ya mencioné, queda vigente el primer párrafo que se refiere a Ministros o Ministras de Estados, Director o Directora General de entidad autónoma o semiautónoma y otros, y lo que contempla el tercer párrafo del artículo 49 tiene eficacia jurídica para el resto del artículo.

Por otro lado, llama la atención que en el presente fallo se cita una Sentencia del Pleno de la Corte de 11 de agosto de 2014, respecto a la inconstitucionalidad por conexión, sin embargo, es de advertir que en dicho caso el demandante inicialmente solicitó la inconstitucionalidad de dos artículos, pero en la parte final de su demanda pidió la inconstitucionalidad de toda la Ley, lo cual no ocurrió en la demanda que nos ocupa. Además, ninguna de las partes durante el período de argumentación de la demanda interpuesta, tuvo la oportunidad de referirse al tercer párrafo de la Ley N°49 de 1984, puesto que la demanda se refería únicamente al segundo párrafo de la precitada Ley.

En vista que mi opinión no es la de la Mayoría del Pleno, presento mi Salvamento de Voto.

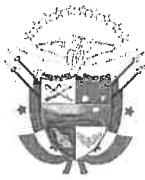
Angel Russo de
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 14 de 02 de 2023

Y.Y.
Secretaría General
M. Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**

**ACUERDO N° 154-2023
(De 24 de enero de 2023)**

“POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS”.

En la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), se reunieron los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaría General.

Abierto el acto, la Magistrada **María Eugenia López Arias**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación, el Reglamento para el Régimen Interno del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 210, establece que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sujetos más que a la Constitución y la Ley,

Que el numeral 9, del artículo 129, del Código Judicial, atribuye a los Tribunales Superiores, entre otras, la responsabilidad de expedir el Reglamento para el Régimen Interno del Tribunal, sujeto a la aprobación de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema.

Que el artículo 100, del Código Judicial en el numeral 8, establece que corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el Régimen Interno de todos los Tribunales y Juzgados de la República.

ACUERDO N° 154-2023 DE 24 DE ENERO DE 2023. "POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS."

Que el Manual de Buenas Prácticas Judiciales en su ediciones del año 2003, 2009 y su edición de 2021, incluye la elaboración y aprobación de un reglamento interno para Tribunales y Juzgados, que desarrolle temáticas como las reglas de vestimenta y conducta dentro del Despacho y en las actividades judiciales; manejo del personal ajeno al Despacho; reglas de atención al público en general; manejo de información interna, reglas para uso de teléfonos, reglas para las buenas relaciones interpersonales de los integrantes del Tribunal, reglas básicas de ortografía y redacción; directrices para la protección de grupos vulnerables; y, manejo y cuidado de los bienes asignados al Tribunal.

Que dicho Manual también establece que los Reglamentos para el Régimen Interno de los Despachos Judiciales no pueden contener nuevas obligaciones, prerrogativas, deberes o derechos no previstos en la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, ni ser contrarios a lo que dispone la normativa vigente y aplicable a cada uno de los temas a desarrollar.

Que el Tribunal de Apelaciones Marítimas, ha sometido a la consideración de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reglamento para su Régimen Interno.

Que luego de verificar que el Reglamento para el Régimen Interno del Tribunal de Apelaciones Marítimas cumple con lo establecido en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial; el Reglamento de Cumplimiento de la Jornada Laboral del Órgano Judicial, aprobado mediante Acuerdo N° 67-2022, de 19 de enero de 2022; y con los demás Acuerdos y directrices emitidos por el Pleno, la Sala Cuarta de Negocios Generales y la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDAN:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento para el Régimen Interno del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación en la página web institucional del Reglamento para el Régimen Interno del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir desde su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.



ACUERDO N° 154-2023 DE 24 DE ENERO DE 2023. "POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS."

No habiendo otros temas que tratar se dio por terminado el acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

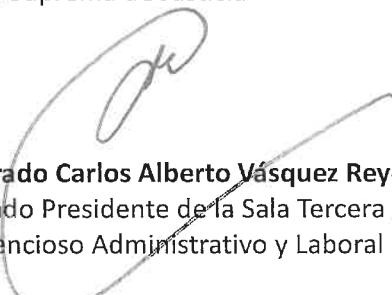


María Eugenia López Arias

Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia



Magistrado Olimedo Arrocha Osorio
Magistrado Presidente de la Sala Primera
de lo Civil



Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes
Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo y Laboral



Yanixsa Y. Yuen C.

Secretaria General



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panama, 2 de febrero de 2023



Secretaria General del día
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

**TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS DE PANAMA**

Acuerdo N°01
De 20 de enero de 2023.

Por el cual se establece Modificar el Reglamento Interno sobre normas administrativas, disciplinarias y de procedimiento que rigen a los Servidores Judiciales de los Despachos del Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá.

En la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), se reunieron los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas para aprobar las Modificaciones al Reglamento Interno elaboradas por el Secretario Judicial del Tribunal, el cual contiene normas de carácter administrativo Y disciplinario.

Que de acuerdo al Artículo 10 de la Ley 12 de 23 de enero de 2009, se faculta al Secretario del Tribunal de Apelaciones Marítimas para elaborar el Reglamento Interno, el cual será aprobado por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

En consecuencia, los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas acuerdan aprobar las presentes modificaciones al presente Reglamento Interno, que es del tenor siguiente:

ACUERDAN:**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1: Todo Servidor Judicial que desempeñe un cargo en los Despachos del Tribunal de Apelaciones Marítimas quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento Interno.

ARTÍCULO 2: Este Reglamento Interno desarrolla las normas que se encuentran reguladas en la Ley 8 de 1982 reformada, así como lo establecido en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, el Acuerdo N° 67-2022 de 19 de enero de 2022, el Acuerdo N° 11-CACJ-2021 de 12 de octubre de 2021 (Manual de Buenas Prácticas Judiciales) y el Código de Ética Judicial.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 3: Para los efectos de este Reglamento Interno se entiende por:

A- **Autoridad Nominadora:** Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas de Panamá.

B- **Secretario Judicial:** La persona que por ley haga sus funciones y quien tiene bajo su subordinación al personal que le es asignado para dar apoyo a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

C- **Servidor Judicial:** Quien presta servicios y ejecuta bajo la subordinación y órdenes del Jefe Inmediato y del Secretario Judicial, las funciones inherentes a su cargo.

CAPÍTULO III Sección 1 DEBERES

ARTÍCULO 4: Son deberes del Servidor Judicial, todos aquellos que se establezcan en la Ley 8 de 1982 reformada, Ley 53 de 27 de agosto de 2015, el Acuerdo N° 67-2022 de 19 de enero de 2022, el Acuerdo N° 11-CACJ-2021 de 12 de octubre de 2021 (Manual de Buenas Prácticas Judiciales) y el Código de Ética Judicial, los que a continuación se detallan:

1- Realizar personalmente el trabajo asignado con la dedicación, intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con su cargo; y asistir a las reuniones periódicas programadas por el Jefe Inmediato para optimizar la productividad laboral.

2- Acatar las órdenes e instrucciones de la Autoridad Nominadora o del Secretario Judicial y dar cumplimiento a las circulares, acuerdos o comunicados emitidos por los Superiores jurisdiccionales y administrativos.

3- Comunicar al Jefe Inmediato o en subsidio al Secretario Judicial, a primera hora las razones por las cuales ha de faltar al trabajo.

4- Portar siempre el carnet de identificación en lugar visible.

5- Participar en el estudio de los temas asignados por el Jefe Inmediato.

- 6- Presentarse al trabajo siempre en aceptables condiciones de sobriedad anímica y mental, aseado y vestidos de forma apropiada para desempeñar las labores propias de su cargo;
- 7- Tratar con cortesía, respeto y tolerancia a los usuarios, compañeros de trabajo, jefes de despacho, y a cualquiera que tenga relación con la administración de justicia;
- 8- Conservar en buen estado los equipos y útiles que le hayan entregado para trabajar.
- 9- Cumplir con reconocimientos médicos que ordene la Autoridad Nominadora para comprobar que no padece enfermedad transmisible o contagiosa, que no consume drogas prohibidas por la Ley, ni sufre trastornos psíquicos que pudieran poner en peligro la seguridad de sus compañeros o, de los equipos e instalaciones del Despacho;
- 10- Dar aviso a la Autoridad Nominadora o a sus Representantes de cualquier accidente de trabajo suscitado, hecho o circunstancia que pueda causar daño o perjuicio a la seguridad del mismo, los compañeros o los equipos e instalaciones del Despacho.
- 11- Mostrar moderación en el uso de redes sociales (evitar dar "likes" a comentarios de aprobación o desaprobación de la actuación de otros órganos del Estado y de la Institución; y sobre temas políticos, religiosos o casos en particular).
- 12- Mantenerse instruido y actualizado sobre las aplicaciones informáticas a disposición del Tribunal.
- 13- Cumplir con la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial, la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Órgano Judicial de la República de Panamá y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de vulnerabilidad.
- 14- Procurar que su conducta, dentro y fuera de los tribunales, genere confianza en la sociedad; comportarse con probidad, imparcialidad, ética y moral en los actos de su vida pública y privada, reflejando con sus acciones cotidianas los valores y principios institucionales.
- 15- Realizar anualmente la Declaración Jurada de Bienes, conforme lo establece la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015.
- 16- Observar las disposiciones del presente Reglamento Interno, así como las medidas preventivas e higiénicas adoptadas por las autoridades competentes y las que indique la Autoridad Nominadora, conforme a la Ley y el reglamento interno, para la seguridad y la protección de los servidores judiciales;
- 17- Así como las disposiciones establecidas en la Sección 2, artículo 64 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 y el Acuerdo N° 67-2022 de 19 de enero de 2022 y en el Acuerdo N° 11 -CACJ-2021 de 12 de octubre de 2021 (Manual de Buenas Prácticas Judiciales).

**Sección 2
DERECHOS**



- ARTÍCULO 5:** Son derechos de los servidores judiciales los que se detallan a continuación:
- 1- Recibir una remuneración justa, que incluya compensación por jornadas extraordinarias laboradas.
 - 2- Disfrutar de descanso por un mes remunerado anualmente y vacaciones proporcionales.
 - 3- Obtener permisos para diligencias personales urgentes, por el tiempo máximo determinado por Ley.
 - 4- Solicitar información de su expediente y desempeño a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos y sus órganos.
 - 5- Recurrir las decisiones administrativas que le afecten.
 - 6- Gestionar su propio conocimiento, a través de la autoformación y la participación en los programas institucionales de entrenamiento y educación especializada a cargo del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá (ISJUP).
 - 7- Desarrollar sus labores en un ambiente seguro, higiénico y adecuado al digno propósito de administrar justicia.
 - 8- Pago de tiempo compensatorio trabajado, siempre que haya sido aprobado previamente por la Autoridad Nominadora.
 - 9- Póliza de vida, salud, accidentes y lesiones personales.
 - 10- Jubilación de acuerdo a las normas especiales establecidas por Ley.
 - 11- Descanso remunerado el día de su cumpleaños, siempre que este sea hábil.
 - 12- Cualquier otro que le conceda la Constitución Política y la Ley.

**CAPÍTULO IV
Sección 1
VACACIONES**

ARTÍCULO 6: Todo servidor judicial tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta (30) días por cada once (11) meses continuos de trabajo.

Dentro de los treinta (30) días de vacaciones a que tiene derecho el servidor judicial, se le computarán los sábados y los domingos.

Con base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para el jefe Inmediato, autorizar las vacaciones del personal a su cargo; y para los servidores judiciales, tomar sus respectivas vacaciones.

Mientras un servidor judicial este gozando de vacaciones su

trabajo será desempeñado por sus compañeros de oficina.

Los servidores que hayan acumulado más de dos (2) meses vacaciones deberán hacer uso del excedente en forma programada.

La solicitud de vacaciones deberá formularse con un mínimo de treinta (30) días de antelación a la fecha en que deba hacerse efectiva salvo que por motivos de urgencia el servidor deba tomarlas en forma inmediata.

Las vacaciones no podrán fraccionarse en períodos menores de quince (15) días, salvo por necesidades de servicio debidamente autorizadas por la Autoridad Nominadora con la Secretaría Técnica de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 7: Programación de vacaciones: En cada dependencia, la Autoridad Nominadora con personal a su cargo debe:

- 1- Programar y hacer cumplir el derecho al descanso obligatorio de los servidores judiciales.
- 2- Evitar que los servidores judiciales acumulen más de dos meses de vacaciones.
- 3- Evitar que el uso de las vacaciones de los servidores judiciales a su cargo afecte el normal funcionamiento de las actividades de los Despachos.

ARTÍCULO 8: Retiro de funciones. En caso de desvinculación del servidor judicial, el Órgano Judicial deberá cancelar las vacaciones vencidas y las proporcionales. Las vacaciones proporcionales se calcularán a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo.

ARTÍCULO 9: Para solicitar las vacaciones, el servidor judicial, debe completar el formulario y presentarlo a la Autoridad Nominadora, una vez, aprobado con un Visto Bueno, el servidor judicial deberá, ingresar la información en el Sistema de Gestión de Recurso Humanos (SIGERH), en la sección solicitudes de vacaciones, a la espera de la aprobación en el sistema.

Una vez aprobado, se procederá con la confección de la Resolución de vacaciones, la cual será enviada mediante Nota a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, para su registro.

Sección 2 PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10: Se prohíbe a los Servidores Judiciales lo siguiente:

1. Realizar en horas laborables actividades, funciones o tareas que pugnen con sus obligaciones.

- 
2. Portar armas en horas de trabajo.
 3. Laborar para otro empleador durante las vacaciones, periodos de incapacidad o licencia remunerada.
 4. Hacer uso del Internet, para beneficio personal en horas de trabajo.
 5. Utilizar el teléfono, para llamadas personales de forma constante.
 6. Realizar trabajos personales en horas laborables.
 7. Utilizar prendas de vestir no acorde con el Código de Vestimenta de los servidores judiciales.
 8. Ejecutar actos que pongan en peligro la seguridad propia, la de sus compañeros de trabajo o a terceras personas, así como la de los Despachos y áreas de trabajo.
 9. Apropiarse de bienes asignados al Despacho.
 10. Alterar, borrar, trastocar o dañar, con intención de causar daño en el Despacho, equipos informáticos, los archivos de respaldo, así como los archivos de trabajo diario.
 11. Leer revistas o cualquier otro material ajeno a las funciones de la institución durante el horario de trabajo.
 12. Dormir en su puesto de trabajo en horas laborables.
 13. El no portar el carnet de identificación institucional.
 14. Ingerir alimentos en su puesto de trabajo en horas laborables.

Sección 3 FALTAS

Todos los servidores judiciales con independencia de la situación laboral en que se encuentren, están sujetos a responsabilidad disciplinaria, en los casos y con las garantías establecidas en la Constitución Política y la Ley 53 de 2015.

ARTÍCULO 11: FALTAS LEVES. Incurren en faltas leves los servidores judiciales cuando:

- 1- Se ausenten del lugar de trabajo sin causa justificada, por dos días en el curso de un mes.
- 2- Incumplan injustificadamente los plazos establecidos en la ley para realizar sus labores.
- 3- Incumplan la obligación de remitir el informe periódicos de gestión o estadístico de la relación de expedientes en el tribunal o despacho.
- 4- Sean desconsiderados en su trato a sus iguales, superiores, inferiores, servidores que ante ellos actúen o ciudadanos en general, por razón del servicio que prestan.
- 5- Incumplan el deber de prestar declaración jurada de su patrimonio.

ARTÍCULO 12: FALTAS GRAVES. Incurren en faltas graves los servidores judiciales cuando:

- 1- Se ausenten del lugar de trabajo sin causa justificada, por más de tres días, en el curso de un mes.
- 2- Incumplan injustificadamente las decisiones judiciales cuya ejecución tengan encomendadas.
- 3- Incumplan injustificadamente con los actos procesales o administrativos que deben llevarse a cabo con audiencia pública.
- 4- Retrasen injustificadamente la tramitación de los asuntos que conozcan, siempre que se comprueba esta falta.
- 5- Incurran en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales o incumplan los niveles satisfactorios de desempeño, según resulte de la tramitación correspondiente, con arreglo a las normas legales y reglamentarias que regulan la evaluación de desempeño.
- 6- Obstaculicen el ejercicio de las funciones auditoras o evaluadoras del desempeño.
- 7- Se abstengan injustificadamente de diligenciar y decidir las situaciones procesales o administrativas planteadas en los expedientes o en labores que son de su conocimiento.
- 8- El personal de apoyo judicial o administrativo desobedezca las órdenes o instrucciones verbales o escritas de su jefe, emitidas en el ejercicio de sus competencias y referidas a funciones o tareas propias del puesto de trabajo, salvo que sean manifiestamente inconstitucionales o ilegales.
- 9- Retarden, omitan o rehúsen injustificadamente actos propios de su cargo o instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos, siempre que estas no violen la Constitución Política o la Ley.
- 10- Dirijan a servidores públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos.
- 11- Se excedan o abusen de su autoridad con los ciudadanos, instituciones, subordinados y el resto del personal de servicio en el Órgano Judicial, abogados o agentes del Ministerio Público.
- 12- Revelen, fuera de los casos legalmente establecidos, hechos o actos de los que conocen con ocasión o en el ejercicio de sus funciones.
- 13- Actúen con negligencia en la custodia de documentos bajo su responsabilidad que dé lugar a su difusión o conocimiento indebido.
- 14- Utilicen indebidamente, en provecho propio o para fines de especulación, documentación, informes, materiales y/o equipos de trabajo.
- 15- Ocasionalen intencionalmente daños o pérdidas de bienes, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones.
- 16- Concedan entrevistas privadas, a puerta cerrada, y escuchen argumentos o comunicaciones destinados a influir en una actuación judicial.
- 17- Escojan a personas que deban intervenir como auxiliares de

la Administración de Justicia, mediando nepotismo o favoritismo.

18- Desempeñen los cargos de partidores, depositarios de bienes que sean materia de procedimiento judicial o administrativo o cualquier otra, cuando dicho nombramiento le corresponda a los despachos judiciales, de instrucción o a las partes en el proceso, salvo las excepciones de ley.

19- Utilicen el tiempo y el recurso del Estado en beneficio propio.

20- Introduzcan o porten armas de cualquier naturaleza durante las horas de trabajo, sin estar debidamente autorizados por ley para ello.

21- Nombren servidores judiciales en los cargos de partidores, depositarios de bienes u otros, que sean materia de procedimiento judicial o administrativo, salvo las excepciones de ley.

22- Falten de palabra, por escrito o de obra, el respeto a sus superiores, inferiores o iguales o censuren injustificadamente su conducta oficial.

ARTÍCULO 13: FALTAS GRAVÍSIMAS. Incurren en faltas gravísimas los servidores judiciales cuando:

1- Infrinjan las incompatibilidades establecidas en esta Ley.

2- Se afilien o tomen parte en reuniones, manifestaciones o en cualquier acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales o cualesquiera consulta o plebiscitos populares de carácter oficial.

3- Marque la tarjeta de tiempo de otra persona al iniciar o terminar la jornada de trabajo.

4- Dirijan órdenes o presiones de cualquier tipo en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales competentes.

5- Falten al despacho sin causa justificada más de dos lunes en el curso de un mes o más de seis en el curso de un año: teniéndose como lunes el día que siga a uno de fiesta o duelo nacional.

6- Den a las partes o terceras personas opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial, en relación con asuntos pendientes en sus despachos.

7- Porten o usen injustificadamente sustancias ilícitas que produzcan dependencia física o psíquica, o asistan en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes a sus labores.

8- Sugieran a jueces y tribunales la decisión de negocios pendientes.

9- Nombren o contribuyan al nombramiento para un cargo judicial, a una persona que esté comprendida en las prohibiciones que establece la Constitución Política o la Ley.

10- Incurran en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales o incumplan los niveles satisfactorios de desempeño, habiendo sido sancionado en el año anterior por esta misma falta.

- 
- 11- Cometan o participen en la comisión de cualquier delito doloso, siempre que haya sido declarada su culpabilidad por sentencia firme.
 - 12- Soliciten o reciban dinero o cualquier forma de pago o recompensa por servicios propios de su cargo, salvo las excepciones de ley.
 - 13- Revelar a cualquier persona, información confidencial que guarden relación con los archivos del personal de los servidores judiciales o los procesos Judiciales o Administrativos cuya divulgación pueda causar perjuicio al Tribunal de Apelaciones Marítimas o a cualquier persona.
 14. Omitan la motivación de las sentencias y autos, siempre que dicha falta haya sido apreciada en la resolución judicial firme y así lo denuncie la parte afectada con el procedimiento.
 - 15- No se presenten a ocupar el cargo una vez transcurrido el término de la licencia que le haya sido concedida o de la prórroga, sin causa justificada.
 - 16- Utilicen la condición de servidor judicial para la obtención de un beneficio indebido para sí o para un tercero.

CAPÍTULO V HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 14: Con el fin de prevenir, reducir y eliminar los riesgos que amenacen la seguridad y la salud de los servidores judiciales en el Tribunal de Apelaciones Marítimas habrá siempre un botiquín de primeros auxilios, a disposición de los Servidores Judiciales, con las medicinas y útiles indispensables para la atención inmediata de los accidentes que ocurran.

CAPÍTULO VI Sección 1 JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 15: La jornada normal de trabajo es de lunes a viernes, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a doce medio día (12:00 p.m.) y de dos de la tarde (2:00 p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.).

ARTÍCULO 16: Horarios y turnos especiales. La Autoridad Nominadora, en coordinación con la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, podrá adoptar horarios o turnos especiales para determinados tipos de trabajo cuando las necesidades del servicio así lo exijan o, excepcionalmente, de manera temporal, cuando las condiciones del servidor judicial, por circunstancia personales o familiares debida y objetivamente acreditadas, así lo ameriten.



Sección 2 REGISTRO DE ASISTENCIAS

ARTÍCULO 17: Se entiende por asistencia el deber que tiene el servidor judicial de presentarse a trabajar ~~en todos los días~~ laborables cumpliendo con el horario establecido y en forma puntual.

ARTÍCULO 18: En el Tribunal de Apelaciones Marítimas se llevará un registro de asistencia y puntualidad de los servidores judiciales, mediante reloj, tarjeta de control de tiempo, lista de asistencia o cualquier otro medio que permita verificar el cumplimiento del horario establecido.

ARTÍCULO 19: El servidor judicial que omita registrar la entrada o la salida tendrá que justificar esta omisión ante el Jefe Inmediato, de no hacerlo será considerada como ausencia en la respectiva fracción de la jornada.

Sección 3 TARDANZAS

ARTÍCULO 20: Se entiende por tardanza la llegada al puesto de trabajo después de cinco minutos del inicio de la hora de labores de acuerdo con el horario establecido.

ARTÍCULO 21: TARDANZAS JUSTIFICADAS. Se consideran Tardanzas Justificadas aquellas producidas por hechos que puedan afectar en forma general a todos los servidores judiciales, como paralización del transporte, cierre de calles, huelgas, fuertes lluvias, algún suceso imprevisto o extraordinario u otros.

Sección 4 AUSENCIAS

ARTÍCULO 22: AUSENCIAS. Se entiende por ausencia la no comparecencia del servidor judicial al lugar de trabajo dentro del calendario y horario establecido. Las ausencias pueden ser justificadas o injustificadas.

ARTÍCULO 23: AUSENCIA JUSTIFICADA. El servidor judicial podrá ausentarse de su puesto de trabajo, por un período determinado, con el consentimiento o la autorización de la autoridad correspondiente, por razón del cumplimiento de misiones oficiales, asignaciones, servicios especiales, comisión de servicios, capacitaciones, permisos, licencias, tiempo compensatorio reconocido, vacaciones, y por suspensión cautelar

o provisional conforme a lo dispuesto en el Capítulo XI del Título III de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 24: NOTIFICACIÓN DE AUSENCIA. Todo servidor judicial que se ausente debe informar en tiempo oportuno a la Autoridad Nominadora, a fin de hacer las coordinaciones pertinentes para su remplazo cuando este sea necesario. De no existir tal comunicación, su ausencia se considerará injustificada.

ARTÍCULO 25: JUSTIFICACIÓN Y REGISTRO DE AUSENCIA POR ENFERMEDAD. Cuando la ausencia es por enfermedad y pasa de un (1) día el servidor judicial debe presentar certificado médico de incapacidad para justificarla.

En caso de que la ausencia por enfermedad no pase de un (1) día el servidor judicial deberá completar a su regreso el formulario que para estos efectos establezca la Dirección de Gestión Administrativa de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, que deje constancia de su ausencia por enfermedad.

Todas las ausencias por enfermedad serán descontadas de los treinta (30) días anuales de licencia con sueldo de la que podrán beneficiarse todos los servidores judiciales.

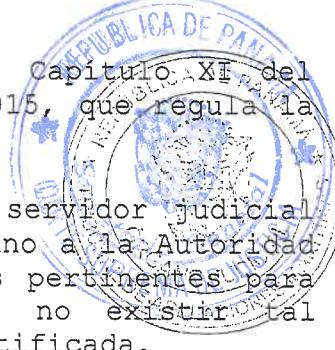
ARTÍCULO 26: AUSENCIA INJUSTIFICADA. Las ausencias injustificadas corresponden a los casos en que el servidor judicial no acuda a trabajar sin justificar el motivo de su ausencia.

ARTÍCULO 27: RETIRO DEL PUESTO DE TRABAJO DURANTE LA JORNADA LABORAL. El control de la permanencia de los servidores judiciales en sus puestos de trabajo durante el horario establecido será responsabilidad de la Autoridad Nominadora.

El servidor judicial que tenga que dejar su puesto de trabajo durante el horario establecido, estará en la obligación de registrar su salida al retirarse, anotando el motivo en el formulario y en el Sistema Informático (SIGERH).

El tiempo que dure la ausencia del servidor judicial, será descontado de los días u horas de permiso a que se refiere el artículo 57 del Acuerdo No. 67-2022 de fecha 19 de enero de 2022, de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

ARTÍCULO 28: COMUNICACIÓN DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS. Los servidores judiciales, deben informar en tiempo oportuno a la Autoridad Nominadora o a su Secretaría, las razones de su ausencia.



A su regreso, debe completar el formulario y presentarlo a la Autoridad Nominadora, y una vez aprobado con un Visto Bueno, el servidor judicial deberá, ingresar la información en el Sistema de Gestión de Recurso Humanos (SIGERH), en la sección Permisos, a la espera de la aprobación en el sistema (SIGERH) por el Jefe Inmediato.

**Sección 5
LICENCIAS CON O SIN SUELDO**



ARTÍCULO 29: LICENCIAS. Para los fines del presente Reglamento, se entiende por licencia, con sueldo o sin sueldo, el derecho que tiene todo servidor judicial a ausentarse justificadamente del puesto de trabajo, con conocimiento y visto bueno de la Autoridad Nominadora, manteniendo el cargo.

ARTÍCULO 30: TIPOS DE LICENCIAS CON DERECHO A SUELDO. Los servidores judiciales podrán beneficiarse con licencias con derecho a sueldo concedidas por la Autoridad Nominadora en los siguientes casos:

1. Por enfermedad por un período hasta de treinta (30) días.
2. Por matrimonio hasta por tres (3) días.
3. Por duelo o muerte de parientes o cónyuge de uno (1) a cinco (5) días.
4. Para acompañar a personas con discapacidad por todo el período que dure el tratamiento requerido.

ARTÍCULO 31: LICENCIAS POR ENFERMEDAD POR UN PERÍODO DE HASTA TREINTA (30) DÍAS. Se entiende por licencia por enfermedad por un período de hasta treinta (30) días, la que podrá concederse al servidor judicial, para ausentarse del trabajo por enfermedad con derecho a sueldo.

Los días de incapacidad deberán ser acreditados con la presentación del certificado médico expedido por galeno idóneo de una entidad de salud pública o privada.

Los treinta (30) días a que hace referencia el presente artículo, se calcularán con base en el año laboral, contado a partir de la fecha del último ingreso del servidor judicial y no son acumulables.

Cuando por motivos de enfermedad se exceda el período de hasta treinta (30) días de licencia con sueldo establecido en este artículo, el servidor judicial deberá solicitar a la Autoridad Nominadora la concesión de licencia sin derecho a sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° 67-2022 de 19 de enero de 2022, de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

ARTÍCULO 32: LICENCIA POR MATRIMONIO HASTA POR TRES (3) DÍAS. Se entiende por licencia por matrimonio, el derecho que se le concede al servidor judicial, por una sola vez, para ausentarse de su puesto de trabajo con derecho a sueldo, para contraer matrimonio civil o religioso.

El Servidor judicial que se beneficie con este tipo de licencia deberá aportar oportunamente el certificado de matrimonio correspondiente, en caso contrario el Órgano Judicial procederá administrativamente.

ARTÍCULO 33: LICENCIA POR DUELO. Se entiende por licencia por duelo, el derecho que se le concede al servidor judicial para ausentarse de su puesto de trabajo con derecho a sueldo de uno (1) a cinco (5) días, por el fallecimiento de parientes o del cónyuge conforme a lo siguiente:

- a) Duelo por muerte de abuelos, padre, madre, hermano, hijos, nietos y cónyuge hasta por cinco (5) días.
- b) Duelo por muerte de tíos, sobrinos y primos hasta por tres (3) días.
- c) Duelo por muerte de suegros, yernos, nuera y cuñados por un (1) día.

En los casos de licencia por duelo en que el servidor judicial tenga necesidad de trasladarse a áreas distantes o de difícil acceso, se podrá extender la licencia hasta por tres (3) días adicionales.

Sección 6 PERMISOS

ARTÍCULO 34: PERMISOS. Se entiende por permiso la autorización para ausentarse de las labores, por la totalidad o por una parte de la jornada diaria, para atender asuntos personales de importancia, por un lapso razonable de acuerdo con el lugar y la naturaleza del asunto.

Quienes laboran en el Órgano Judicial tienen derecho de obtener permisos por un máximo de dieciocho (18) días o ciento veintiséis (126) horas al año.

Los Permisos pueden ser concedidos dentro del día en que serán utilizados o con un día hábil de anticipación.

Deberá coordinarse la utilización de los permisos para ausentarse de las labores por una parte o la totalidad de la jornada diaria y se concederán solo por un lapso razonable de acuerdo con el lugar y naturaleza del asunto.

El servidor judicial deberá completar el formulario suministrado por la Dirección de Gestión Administrativa de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos (INTRANET), el cual debe contar con visto bueno de la Autoridad Nominadora e ingresado en el Sistema Informático (SIGERH).

Por cada cinco (5) días de permiso que se hayan cargado a vacaciones vencidas, se descontarán dos (2) días adicionales correspondientes a los fines de semana (sábado y domingo).

ARTÍCULO 35: La Autoridad Nominadora procurará que la concesión de permisos altere lo menos posible el funcionamiento normal de los servicios que prestan en el Tribunal de Apelaciones Marítimas a su cargo.

ARTÍCULO 36: PERMISOS POR RAZONES MÉDICAS. Los permisos que se otorguen por razones médicas o citas deberán ser sustentados con las constancias de asistencia médica respectiva posterior a la cita.

Las horas que se utilicen en este tipo de permisos se acumularán y descontarán de los dieciocho (18) días o ciento veintiséis (126) horas de permiso a que tienen derecho los servidores judiciales del Órgano Judicial.

ARTÍCULO 37: SOBRE EL TIEMPO UTILIZADO CON PERMISO. El tiempo utilizado por el servidor judicial con motivo de permisos, deberá ser descontado de los dieciocho (18) días o de las ciento veintiséis (126) horas a las que tiene derecho el servidor judicial.

Las ausencias injustificadas serán descontadas del sueldo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

CAPÍTULO VII
VESTUARIO Y PRESENCIA DENTRO DEL DESPACHO Y
EN ACTIVIDADES JUDICIALES

ARTÍCULO 38: La imagen del personal que labora en el despacho, deberá ser acorde a su investidura de servidores judiciales y conforme a las normas de etiqueta para profesionales, ejecutivos.

Todo el personal debe presentarse correctamente vestido. Las damas no podrán usar pantalones ajustados, jeans, ni faldas cortas, ni transparentes. Los varones vestirán de camisa y corbata.

Se les permitirá que porten otro tipo de ropa cuando por razones

de trabajo se requiera su colaboración en alguna actividad de limpieza o de mudanza del despacho.

CAPÍTULO VIII PERSONAL AJENO AL DESPACHO

ARTÍCULO 39: Queda expresamente prohibida la presencia de personas ajenas al despacho en días y horas inhábiles. Entiéndase por personas ajenas, todo aquel que no esté adscrito a los tribunales en calidad de servidor judicial.

Con el propósito de mantener la transparencia en todas nuestras actuaciones, queda expresamente PROHIBIDO que personas ajenas al despacho tengan acceso a las áreas comunes destinadas exclusivamente para servidores judiciales. Nos referimos a la entrada trasera, pasillos internos, salones de audiencias, Despacho de los Asistentes y otros despachos judiciales.

Entiendase por persona ajena al despacho, a todo aquel que no sea servidor judicial nombrado por esta institución.

El servidor judicial que permita, facilite, disponga o tolere que personas ajenas al despacho tengan acceso a áreas prohibidas, se hará acreedor a la sanción disciplinaria correspondiente.

La presencias de personas ajenas a la institución y que no porten carnet, debe ser comunicada de inmediato al Secretario Judicial, para que a su vez comunique la situación al Departamento de Seguridad.

CAPÍTULO IX ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 40: La atención al público debe ser siempre cortés, atenta y ajustada a los parámetros de nuestra función judicial. Está expresamente prohibido brindar orientación o asesoría legal específica a los usuarios y abogados que concurren al Tribunal.

En caso de sufrir irrespeto, deberán imponer su autoridad y llamar al orden, siempre manteniendo la mesura y cordura.

No deberán permitir ni tolerar que servidores judiciales de otros despachos, les soliciten información de los expedientes que cursen en este despacho.

**CAPÍTULO X
INFORMACIÓN INTERNA**

ARTÍCULO 41: Está expresamente prohibido al personal subalterno comentar con terceros ajenos al despacho los procesos en trámite en los despachos judiciales, así como de cualquier situación que acontezca a lo interno del despacho.

Igualmente, se prohíbe proporcionar y/o publicar a terceros, modelos, formatos y proyectos de las resoluciones o diligencias que se dicten en el despacho, excepto en el caso de los formatos estandarizados.

Bajo ninguna circunstancia los expedientes ni herramientas tecnológicas de almacenamiento de información de procesos, deberán salir del despacho, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

**CAPÍTULO XI
USO DEL TELÉFONO**

ARTÍCULO 42: El uso del teléfono de la Secretaría, de los Despachos y de los Asistentes Judiciales de los Despachos, deben ser utilizados con fines estrictamente jurisdiccionales, es decir, para atender los trámites y procedimientos de los procesos existentes en el despacho.

En el evento de hacer o recibir llamadas de carácter personal y/o familiar, las mismas deben ser breves y sin descuidar la atención al público ni sus labores cotidianas.

Queda expresamente prohibido hacer llamadas a larga distancia nacional o internacional, así como a celulares. En el caso de llamadas a larga distancia nacional, solo serán permitidas para atender asuntos relacionados con los procesos.

**CAPÍTULO XII
CONFLICTO DE INTERESES**

ARTÍCULO 43: Queda expresamente prohibido resolver y/o realizar cualquier trámite, en aquellos casos en que figuren como partes o abogados personas estrechamente vinculadas a los servidores judiciales de este despacho. Ante tales circunstancias deberán comunicar a la Autoridad Nominadora la situación que presenta conflicto de interés.

**CAPÍTULO XIII
RELACIONES INTERPERSONALES ENTRE COMPAÑEROS**

ARTÍCULO 44: Entre compañeros de trabajo, deberán procurar mantener relaciones óptimas, caracterizadas por el respeto, cortesía, consideración y recíproca colaboración, fomentando el trabajo en equipo.

**CAPÍTULO XIV
CALIDAD DE SU DESEMPEÑO TÉCNICO Y JURÍDICO
RENDIMIENTO Y PRODUCTIVIDAD**

ARTICULO 45: Cada servidor judicial, deberá ejecutar o evacuar un mínimo de 15 trámites procesales por día. Igualmente cada servidor judicial deberá llevar un control del trabajo realizado, el cual será supervisado por su superior inmediato.

En toda resolución, diligencia o documento en general que realicen, deberán figurar sus iniciales y bajo ninguna circunstancia deberán indicar iniciales ajenas.

**CAPÍTULO XV
ORTOGRAFÍA, REDACCIÓN, PRESENTACIÓN Y
EQUIDAD DE GÉNERO**

ARTÍCULO 46: Todos los servidores judiciales, deberán mantener elevados niveles de calidad, con redacción y ortografía óptimas, en la elaboración y transcripción de diligencias, resoluciones y documentos en general.

Las resoluciones judiciales deberán ser elaboradas de acuerdo a los parámetros de redacción orientados a promover la equidad de género.

**CAPÍTULO XVI
CONOCIMIENTO EN MATERIA DE DERECHO APLICABLE A LA MATERIA
ESPECIALIDAD, DE DERECHO PROCESAL GENERAL Y EN ORGANIZACIÓN DE
TRIBUNALES**

ARTÍCULO 47: Todo el personal deberá elevar el nivel de sus conocimientos técnicos y jurídicos afines a las materias que se ventilan en el despacho judicial y desarrollar las habilidades para desenvolverse en los diferentes cargos con un suficiente nivel de efectividad.

Igualmente, deberán optimizar y actualizar sus conocimientos en organización de tribunales y conocer el organigrama del Órgano Judicial.

CAPÍTULO XVII EQUIPO DE OFICINA

ARTÍCULO 48: Todo el personal deberá optimizar el conocimiento y manejo de las máquinas de escribir y programas de computadoras, haciendo uso de los comandos y herramientas existentes para realizar el trabajo.

ARTÍCULO 49: CUIDADO DEL MOBILIARIO Y EQUIPO. Los servidores judiciales del Tribunal de Apelaciones Marítimas deberán tomar las precauciones necesarias a fin de evitar el deterioro o destrucción del mobiliario y equipo. El pago de los daños que sufra el mobiliario y/o equipo correrán por cuenta del servidor judicial si se comprueba plenamente su responsabilidad por culpa o negligencia.

ARTÍCULO 50: USO DE FOTOCOPIADORA. El uso de la fotocopiadora estará limitado a asuntos oficiales y se llevará un control de las copias reproducidas.

CAPÍTULO XVIII ÉTICA PERSONAL Y JUDICIAL

ARTÍCULO 51: Todo el personal deberá desempeñarse con integridad y honorabilidad, acatando las normas de ética consagradas en el Código Judicial, en el Código de Ética y demás documentos que contengan parámetros éticos.

Se les pone a disposición el Manual de Buenas Prácticas Judiciales y el Manual de Descripción de Cargos de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, los cuales deberán ser estudiados y del conocimiento de todos los servidores judiciales.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52: Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas complementarán las disposiciones de este Reglamento, las cuales deberán ser obedecidas por los servidores judiciales. Las órdenes de trabajo deberán indicarse con claridad y deben referirse de modo directo a la ejecución del trabajo.

El personal que labora en la institución son servidores judiciales; no están al servicio personal de sus jefes, por tal



razón están sometidos a las disposiciones del Código Judicial y a las órdenes de su superiores jerárquicos, siempre y cuando las mismas estén enmarcadas en los parámetros de la Ley.

ARTÍCULO 53: Las disposiciones de este Reglamento son de obligatorio cumplimiento y su incumplimiento por parte de los servidores judiciales será sancionado de acuerdo a la gravedad de la falta y según lo establecen las normas de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Este Reglamento Interno se pondrá a disposición de todos los servidores judiciales del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas, conscientes de que la Ley 8 de 1982 reformada, no contiene parámetros que en el transcurrir del tiempo y en la práctica tribunalicia necesitan ser regulados, para el correcto desempeño y funcionamiento y considerando que el presente Reglamento de Trabajo contiene normas que en un futuro puedan requerir cambios, se reservan el derecho a modificar, añadir, eliminar o de cualquier forma alterar el presente documento cuando la circunstancia así lo ameriten.

Las modificaciones al presente Reglamento Interno deben ser aprobadas por la Sala Cuarta de Negocios Generales, tal como se establece en el artículo 100, numeral 8 del Código Judicial de la República de Panamá.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

Maria A. Delgado
MARIA DELGADO RAYO

Magistrada Presidenta del Tribunal de Apelaciones Marítimas

Cesar MENCHACA NAVARRO
CESAR MENCHACA NAVARRO

Magistrado Vice Presidente del Tribunal de Apelaciones Marítimas

Rosa Teresita LAGRUTTA
ROSA TERESA LAGRUTTA

Magistrada del Tribunal de Apelaciones Marítimas



H. Baule C.
HERACLIO BAULE QUIJADA SU ORIGINAL

Secretario Judicial

Panamá 2 febrero de 2023

W. M. V. J. G. S. P. M. A. T. I. U. E. N. C.
WILSON M. VILLENA
Secretario Judicial
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Panamá de Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES



ACUERDO N° 155-2023

(De 24 de enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL
JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE
VERAGUAS”.**

En la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), se reunieron los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaría General.

Abierto el acto, la Magistrada **María Eugenia López Arias**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación, el Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Mixto Municipal del distrito de San Francisco, provincia de Veraguas.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 210, establece que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sujetos más que a la Constitución y la Ley.

Que el artículo 100, del Código Judicial en el numeral 8, establece que corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de revisar y aprobar con las enmiendas que estime necesarias el Reglamento para el Régimen Interno de todos los Tribunales y Juzgados de la República.

Que el Manual de Buenas Prácticas Judiciales en su ediciones del año 2003, 2009 y su edición de 2021, incluye la elaboración y aprobación de un Reglamento Interno para

ACUERDO N° 155-2023 DE 24 DE ENERO DE 2023. "POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS".

Tribunales y Juzgados, que desarrolle temáticas como las reglas de vestimenta y conducta dentro del Despacho y en las actividades judiciales; manejo del personal ajeno al Despacho; reglas de atención al público en general; manejo de información interna, reglas para uso de teléfonos, reglas para las buenas relaciones interpersonales de los integrantes del Tribunal, reglas básicas de ortografía y redacción; directrices para la protección de grupos vulnerables; y, manejo y cuidado de los bienes asignados al Tribunal.

Que dicho Manual también establece que los Reglamentos para el Régimen Interno de los Despachos Judiciales no pueden contener nuevas obligaciones, prerrogativas, deberes o derechos no previstos en la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, ni ser contrarios a lo que dispone la normativa vigente y aplicable a cada uno de los temas a desarrollar.

Que el Juzgado Mixto Municipal del distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, provincia de Chiriquí, ha sometido a consideración de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reglamento para su Régimen Interno.

Que luego de verificar que el Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Mixto Municipal del distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, cumple con lo establecido en la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial; el Reglamento de Cumplimiento de la Jornada Laboral del Órgano Judicial, aprobado mediante Acuerdo N° 67-2022, de 19 de enero de 2022; y, con los demás Acuerdos y directrices emitidas por el Pleno, la Sala Cuarta de Negocios Generales y la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDAN:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Mixto Municipal del distrito de San Francisco, provincia de Veraguas.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación en la página web institucional del Reglamento para el Régimen Interno del Juzgado Mixto Municipal del distrito de San Francisco, provincia de Veraguas.

TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir desde su aprobación y será publicado en la Gaceta Oficial.

ACUERDO N° 155-2023 DE 24 DE ENERO DE 2023. "POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERNO DEL JUZGADO MIXTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS".

No habiendo otros temas que tratar se dio por terminado el acto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

OLMEDO ARROCHA OSORIO

Presidente de la Sala Primera
de lo Civil

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo y Laboral

LICDA. YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General
de la Corte Suprema de Justicia
Secretaria General



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 2 de febrero de 2023

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C
Secretaria General



JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS

REGLAMENTO INTERNO

MISIÓN

Decidir los conflictos en forma independiente, expedita, transparente y confiable, asegurando el acceso a la justicia, respeto a la Constitución y las leyes de la República, la protección de las libertades y garantías ciudadanas, la convivencia pacífica y la defensa de los valores esenciales de la democracia.

VISIÓN

Somos un Órgano del Estado accesible, transparente y comprometido con la solución de conflictos de manera expedita, imparcial, y confiable que contribuye a la paz y a la consolidación del Estado social y constitucional de derecho.

I. DISCIPLINA DENTRO Y FUERA DEL DESPACHO

Los colaboradores de este despacho deben procurar mantener relaciones interpersonales armoniosas, caracterizadas por el respeto, cortesía, colaboración recíproca de forma tal que se logre un trabajo en equipo y se pueda brindar un buen servicio.

Igualmente, todos los colaboradores de este despacho deberán mantener su integridad, honorabilidad, obedeciendo y respetando las normas de ética consagradas en el Código Judicial; de modo tal, que se haga honor al alto



grado de ser funcionarios judiciales dentro y fuera de las instalaciones del Despacho.

II. AUSENCIAS y ASISTENCIA

Se sujetan a las normas establecidas en los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia y en el Código Judicial.

Se laborará en días hábiles, de 8:00 a.m. A 12:00 m.d. y de 2:00 p.m. a 5:00p.m. Horario que debe ser cumplido y acreditado al marcar personalmente la huella digital de cada servidor judicial en el Reloj Biométrico, programada por la Institución para tal fin, el cual es de obligatorio uso para cada una de las jornadas laborales. En caso de que el mismo no registre la entrada o salida debe comunicarlo al jefe de despacho.

En caso de los servidores judiciales que por la naturaleza de las funciones asignadas al cargo que ejerce no le permita registrar su asistencia, el servidor judicial deberá presentar a su jefe inmediato, certificaciones o constancias que acrediten la labor realizada fuera de su lugar de trabajo.

En caso de que la ausencia por enfermedad exceda un (1) día, el servidor judicial debe presentar certificado médico de incapacidad para justificarla. En caso contrario debe llenar, es decir, que no pase de un (1) día el servidor judicial deberá completar a su regreso el formulario correspondiente e ingresarlo al Sistema Integral de Gestión de Recursos Humanos, para su respectiva aprobación.

Todas las ausencias por enfermedad serán descontadas de los treinta (30) días anuales de licencia con sueldo de la que podrán beneficiarse todos los servidores judiciales (art. 75 de Ley 53 y Art. 17 de Acuerdo No. 67).

Cada funcionario deberá registrar en el Sistema Integral de Gestión de Recursos Humanos, todo lo relativo a estos aspectos, lo que será verificado y supervisado por la jueza.

Adicional, cada funcionario tendrá una carpeta para el registro de sus



ausencias, tardanzas y permisos; la misma será debidamente evaluada periódicamente para los fines disciplinarios que resulten pertinentes.

III. PERMISOS

Se entenderá por permiso, la autorización para ausentarse de las labores, por la totalidad o por una parte de la jornada diaria, para atender asuntos personales de importancia, por un lapso razonable de acuerdo con el lugar y la naturaleza del asunto.

Los permisos para atender asuntos personales, deberán ser solicitados con 24 horas de antelación y siempre constar por escrito con la autorización del (la) Secretario (a) Judicial y en su ausencia por el Juez (a). En caso de urgencias personales, una vez retornen a su puesto de trabajo deberán documentar su ausencia, con la reposición del tiempo por el cual se ausentó.

NO SE PERMITE ausentarse del despacho ni salir a otros despachos judiciales sin autorización del secretario (a) y para actividades directamente relacionadas con trámites estrictamente judiciales.

En casos **EXCEPCIONALES**, en los que no puedan desatender asuntos no judiciales en otros despachos, deberán comunicarlo a su inmediato (a) superior jerárquico (a), cuya diligencia debe realizarla en el menor tiempo posible.

El uso de la cafetería, solo se autoriza por un tiempo máximo de veinte (20) minutos, y de manera alternada, recordemos que quieren gozar de dicho privilegio.

Se les advierte que de ausentarse injustificadamente de sus puestos, dichas ausencias temporales serán descontadas de su salario. Todos los servidores Judiciales tienen derecho de obtener permisos por un máximo de dieciocho días (18) o ciento veintiséis (126) horas al año. Los cuales pueden ser concedidos dentro del día que serán utilizados o con un día hábil de anticipación, para lo cual se debe llenar el formulario respectivo y someterlo a consideración del jefe inmediato o de quien ejerza su supervisión informándoles el asunto personal de



importancia de que se trate y por qué debe atenderse personalmente, a fin de que pueda valorar la solicitud.

IV. LABORES EXTRAORDINARIAS

Los funcionarios del despacho judicial no están obligados a trabajar horas adicionales a la jornada de trabajo, salvo en aquellas situaciones excepcionales que así lo amerite. El trabajo voluntario en días y horas inhábiles no será justificación para ausencias y tardanzas.

V. VESTUARIO Y PRESENCIA DENTRO DEL DESPACHO Y EN ACTIVIDADES JUDICIALES

El vestuario de todo funcionario judicial debe ser conforme a las normas de etiqueta para profesionales, ejecutivos. Todo el personal debe presentarse correctamente vestido.

Las damas no podrán usar pantalones ajustados, jeans, ni faldas cortas, ni transparentes. Los varones vestirán de camisa y corbata.

Se les permitirá que porten otro tipo de ropa cuando por razones de trabajo se requiera su colaboración en alguna actividad fuera del Despacho, de limpieza o de mudanza del despacho.

VI. PERSONAL AJENO AL DESPACHO

Está prohibida la presencia de personas ajenas al despacho en días y horas inhábiles.

Entiéndase por personas ajenas, todo aquel que no esté adscrito a los tribunales en calidad de funcionario(a).

Queda prohibido que personas ajenas al despacho tengan acceso a las áreas comunes destinadas exclusivamente para funcionarios judiciales. Nos referimos a la entrada trasera, pasillos internos, centro de custodia de expedientes, salones de audiencias, Despacho de las Asistentes y otros despachos judiciales.



El funcionario que permita, facilite, disponga o tolere que personas ajena al despacho tengan acceso a áreas prohibidas, se hará acreedor a la sanción disciplinaria correspondiente.

La presencia de personas ajena a la Institución y que no porten carnet, debe ser comunicada inmediatamente a cualquiera de los Secretarios (as) Judiciales, para que a su vez comuniquen la situación al Departamento de Seguridad.

VII. ATENCIÓN AL PÚBLICO

La atención al público debe ser ajustada a los parámetros de nuestra función judicial, ser cortés y empático. Está expresamente prohibido brindar orientación o asesoría legal específica a los usuarios y abogados que concurran al Tribunal. (Ver Manual de Buenas Prácticas Judiciales).

En caso de sufrir irrespeto, deberán imponer su autoridad y llamar al orden, siempre manteniendo la medida y cordura.

No se debe permitir que los usuarios del Despacho asistan vestidos inadecuadamente.

VIII. INFORMACIÓN INTERNA

Está expresamente prohibido al personal subalterno comentar con terceros ajenos al despacho los procesos en trámite en los despachos judiciales, así como de cualquier situación que acontezca a lo interno del despacho. Igualmente, se prohíbe proporcionar y/o publicar a terceros, modelos, formatos y proyectos de las resoluciones o diligencias que se dicten en el despacho, excepto en el caso de los formatos estandarizados.

Bajo ninguna circunstancia los expedientes ni herramientas tecnológicas de almacenamiento de información de procesos, deberán salir del despacho, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.



IX. USO DEL TELÉFONO

El uso del teléfono de la Secretaría debe ser utilizado con fines estrictamente jurisdiccionales, es decir, para atender los trámites y procedimientos de los procesos existentes en el despacho.

En el evento de hacer o recibir llamadas de carácter personal y/o familiar, las mismas deben ser breves y sin descuidar la atención al público ni sus labores cotidianas. Queda expresamente prohibido hacer llamadas de larga distancia nacional o internacional, así como a celulares. En el caso de llamadas de larga distancia nacional, solo serán permitidas para atender asuntos relacionados con los procesos.

Debe llevarse un control al respeto.

X. CONFLICTO DE INTERESES

En el evento de que exista algún conflicto de interés, queda prohibido resolver y/o realizar cualquier trámite, en aquellos casos en que figuren como partes o abogados personas estrechamente vinculadas a los funcionarios de este despacho. Ante tales circunstancias, deberán comunicar de inmediato a la secretario (a) y al jefe del despacho la situación que presenta el conflicto de intereses.

XI. RELACIONES INTERPERSONALES ENTRE COMPAÑEROS

Entre compañeros de trabajo, deben procurar mantener relaciones interpersonales óptimas, caracterizadas por el respeto, cortesía, consideración y recíproca colaboración, fomentando el trabajo en equipo.

Todos los colaboradores de este despacho deberán mantener su integridad, honorabilidad, obedeciendo y respetando las normas de ética consagradas en el Código Judicial.



XII. CALIDAD DE SU DESEMPEÑO TÉCNICO Y JURÍDICO RENDIMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

Cada funcionaria (o) diariamente deberá ejecutar o evacuar un mínimo de 16 trámites procesales por día. Igualmente, cada funcionario deberá llevar un control del trabajo realizado, el cual será supervisado por su superior inmediato (a).

En toda resolución, diligencia o documento en general que realicen, deberán figurar sus iniciales y bajo ninguna circunstancia deberán indicar iniciales ajenas. La evaluación del desempeño será aplicada anualmente de acuerdo a lo que se ha establecido en la Ley 53 de Carrera Judicial, en los **Artículos: 140, 141, 142 y 143.**

Es deber de cada funcionario judicial anotar en el Sistema Automatizado de Gestión Judicial, las actuaciones procesales dadas en el proceso, a fin de que se denote el trabajo realizado.

XIII. ORTOGRAFÍA, REDACCIÓN, PRESENTACIÓN y EQUIDAD DE GÉNERO

Al momento de realizar las diferentes resoluciones judiciales y demás documentos por escrito, se debe mantener un nivel de calidad en la redacción y ortografía; y también deberán ser elaboradas de acuerdo a los parámetros de redacción orientados a promover la equidad de género.

XIV. MANEJO DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y EQUIPOS INFORMÁTICOS

Cada funcionario (a) de este Tribunal debe ser cuidadoso en el manejo de los equipos informáticos asignados, utilizándolos para las funciones pertinentes.

Así como el manejo de las plataformas del Órgano Judicial para el trámite de expedientes y asuntos personales, como los son: Sistema Integral de Gestión de Recursos Humanos, Sistema Automatizado de Gestión Judicial, Intranet, entre otros.



XV. CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE DERECHO APLICABLE A LA MATERIA ESPECIALIZADA, DE DERECHO PROCESAL GENERAL Y EN ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES

Todo el personal deberá tener conocimientos técnicos y jurídicos afines a las materias que se ventilan en el despacho judicial y desarrollar las habilidades para desenvolverse en los diferentes cargos con un suficiente nivel de efectividad.

Igualmente, deberán optimizar y actualizar sus conocimientos en organización de tribunales y conocer el organigrama del Órgano Judicial.

Es deber del funcionario actualizarse y participar de las capacitaciones que realice el Instituto de la Judicatura de Panamá o de otra entidad particular. Deberán presentar al superior constancia de ello.

XVI. ÉTICA PERSONAL Y JUDICIAL

Todo el personal deberá acatar las normas de ética consagradas en el Código Judicial, en el Código de Ética y demás documentos que contengan parámetros éticos; es decir, desenvolverse con integridad y honorabilidad.

Se les pone a disposición el **MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS JUDICIALES** y el **MANUAL DE DESCRIPCIÓN DE CARGOS** de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, los cuales deberán ser estudiados y del conocimiento de todos los funcionarios judiciales.

XVII. EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO

Todo lo dispuesto deberá ser adoptado, aplicado y respetado por todos los que aquí laboramos como parámetros elementales de conducta. Su aplicación será evaluada cuando se decidan las medidas disciplinarias, prórrogas de nombramientos, reconocimientos e incentivos internos.

El personal que labora en la Institución están sometidos a las disposiciones del Código Judicial y a las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos,

siempre y cuando las mismas estén enmarcadas en los parámetros de la Ley.

Remítase copia debidamente autenticada del presente Reglamento a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial, para su debida incorporación a los respectivos expedientes.

Dado en la ciudad de San Francisco, Provincia de Veraguas, a los 24 días del mes de octubre del año 2022.

LICDA. MAURA YAMILETH FLORES DE PIMENTEL

Juez Mixta del Juzgado Municipal de San Francisco

Nombre	Cargo	Firma
Viviana Mendieta	Secretaria judicial I	
Avenicia Aizprúa	Estenógrafo I	
Amairanys Sandoval	Portera I	



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 2 de febrero de 2023

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAURA YAMILETH FLORES
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



**DECRETO ALCALDÍCIO No. 047
(DE 06 DE DICIEMBRE DE 2021)**

“Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal No. 017 de veintisiete (27) de noviembre de 2019”, publicado en Gaceta Oficial No.28983 de miércoles 18 de marzo de 2020”.

**LA SUSCRITA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

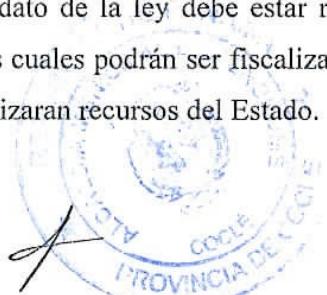
CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal de Penonomé mediante Acuerdo Municipal No. 017 de veintisiete (27) de noviembre de 2019”, publicado en Gaceta Oficial No.28983 de miércoles 18 de marzo de 2020 “OTORGA A TODAS LAS JUNTAS COMUNALES LA RESPONSABILIDAD DE ORGANIZAR LAS FIESTAS PATRONALES, CULTURALES, DE FUNDACIÓN Y TRANSITORIAS DE SU CORREGIMIENTO, SE ESTABLECE EXONERACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES EN LOS CORREGIMIENTOS”.

Que para dar cumplimiento al Acuerdo Municipal No. 017 de veintisiete (27) de noviembre de 2019, las Juntas Comunales están creando, mediante Resolución, las Juntas de Festejos de Penonomé, creación que no está presente entre las funciones de las Juntas Comunales señaladas por la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 53 de diciembre de 1984, así como tampoco se encuentra presente en la Ley 37 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, en vista que la creación de estos Comités es atribución de los Consejos Municipales.

Que la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 53 de diciembre de 1984, así como la Ley 37 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, establecen que las Juntas Comunales y las juntas Locales podrán organizar únicamente comisiones de Producción, Salud, Asistencia Social, Vivienda, Caminos, Obras de mejoramiento de la Comunal, Educación, Cultura deporte, finanzas y de Protección Civil y, sobre todo, las Juntas de Desarrollo Local.

Que la Ley 37 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, establece que las Juntas de Desarrollo Local es el espacio en donde todos los ciudadanos del corregimiento y del distrito tienen una participación activa en la toma de decisiones para la organización, coordinación, planificación y ejecución del desarrollo integral de sus comunidades, corregimientos y Distritos, organización comunitaria que es reconocida, y que por mandato de la ley debe estar registrada en el Municipio en vista que esta gestionará recursos por autogestión, los cuales podrán ser fiscalizadas por los Municipios o por la Contraloría General de la República, en caso que utilizaran recursos del Estado.





Que pese a las decisiones que están tomando las Juntas Comunales de desconocer el Papel de la Junta de Desarrollo Local y crear en su reemplazo la junta de festejos, esta Municipalidad considera que todas las acciones para el desarrollo social, debe estar orientada hacia el mejoramiento constante del bienestar de la población y de todas las personas sobre la base de su participación, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que dé él se derivan.

Que el rol del Municipio de Penonomé no solo debe atender las responsabilidades tradicionales que han llevado a cabo otras administraciones, si no, que debe atender y liderar las políticas y programas de desarrollo social, facilitando con ello nuevos procedimientos, además de ser estimuladora de los derechos ciudadanos, promotora del aprovechamiento de oportunidades, suministrar información y ser garante local de los diferentes métodos de organización de las comunidades que están expresados en la Ley.

Que la Ley 37 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, establece claramente que las expresiones de organización comunitaria que se den en las comunidades, deben estar registradas en un libro de registros en la Secretaría General del Municipio, así como también deben registrarse en las alcaldías los reglamentos internos que las Juntas Comunales que aprueben para su funcionamiento, tal como está establecido en el artículo 11b, de la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No. 53 de diciembre de 1984.

Que por otra parte el artículo octavo del Acuerdo Municipal No. 017 de veintisiete (27) de noviembre de 2019, establece que se exonera el 95% de los impuestos Municipales de todas las actividades que realicen las Juntas Comunales durante sus respectivas fiestas patronales por un máximo de cuatro (4) días, por lo que se hace obligatorio reglamentar este proceso en vista que no se presentaron las rentas sustitutivas para dicha exoneración, como lo establece el artículo 121 de la Ley 37 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015.

Que el artículo 121 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, establece que el presupuesto es un acto del Gobierno Municipal que contiene el plan anual de operaciones, en el cual se indica el origen y monto de los recursos que se esperan recaudar y el costo de las funciones y programas de la Municipalidad, por lo que se hace necesario que el Municipio de Penonomé lleve un registro de los montos de las actividades comerciales exoneradas en la fiestas patronales, culturales o de fundación, con el propósito de hacer el balance presupuestario al final del periodo fiscal, así como el de incorporar los mismos en el informe de la gestión administrativa de la alcaldía y de la Tesorería Municipal.

Que es necesario establecer que todas las actividades comerciales que se generen producto de las fiestas patronales, culturales o de fundación, están obligadas a registrarse en la Tesorería Municipal, y a pagar en esta, los impuestos, tasas, derechos o contribuciones que correspondan, tal cual lo determinan los artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984. De igual manera se establece que quienes omitieren cumplir con tal disposición, serán considerados como defraudadores del fisco municipal.





Que el artículo 6 de la Ley 37 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, establece que se debe tener un proceso de transparencia en la gestión pública que permita poner a disposición de los ciudadanos, información fidedigna, completa, comprensible y comparable, por medio de un mecanismo fácil y oportuno del desempeño de la gestión pública en los niveles de Gobierno Locales, procurando promover la cultura de rendición de cuentas a través del conjunto de normas, criterios y prácticas existentes.

Que el artículo 67 de la Ley 37 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, establece que la función normativa y administrativa del distrito es ejercida por el Municipio, como organización política autónoma de la comunidad, por lo que la función ejecutiva y de gestión administrativa del Municipio le corresponde al Alcalde y la función normativa, al Consejo Municipal.

Que la Ley No. 06 de 22 de enero de 2002 y la Resolución No. 3513-2018 de 17 de enero de 2018, dicta normas de Transparencia en la Gestión Pública y Desarrolla la Política Pública de Transparencia de Datos Abiertos de Gobierno.

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 45; numeral 11, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, se establece que es atribución de los Alcaldes “Dictar Decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia”.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto regula las organizaciones con fines sociales que tengan como objetivo impulsar los procesos sociales o económicos en los Corregimientos o en el Distrito de Penonomé; llámeselos juntas de festejos, juntas de desarrollo local u otras, además establece los requisitos para su registro en la Alcaldía de Penonomé, así como el registro y el pago de tributos Municipales de las actividades comerciales que se desarrollen en los Corregimientos, producto de fiestas patronales, culturales, de fundación y/o cualquier otra índole, además de llevar el registro de las exoneraciones de tributos municipales aprobadas por el Consejo Municipal, que no cuentan con la correspondiente renta sustitutiva, con el propósito de realizar el balance presupuestario al final del periodo fiscal, y de incorporar los mismos al informe mensual y anual de la Alcaldía y de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR que todas las organizaciones con fines sociales que tengan como objetivo impulsar procesos o programas sociales o económicos en los Corregimientos o en el Distrito de Penonomé; llámeselos juntas de festejos, juntas de desarrollo local u otras, deberán registrarse en la Alcaldía de Penonomé, para lo cual se tendrá un libro especial en la Secretaría General para cumplir con el rigor del registro, como una manera de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos económicos adquirido por actividades desarrolladas en la comunidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las Organizaciones con fines sociales enunciadas en el artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos para registrarse en el Municipio.





- 1- Presentar Memorial al Alcalde en donde manifieste su intención de registrarse en el Municipio.
- 2- Nombre de la Organización Social.
- 3- Domicilio de la Organización Social.
- 4- Nombre del representante legal.
- 5- Acta de formación o de constitución de la organización Social.
- 6- Lista de miembros, con sus respectivas copias de cédulas.
- 7- Área geográfica o Corregimiento en donde se desarrollarán las iniciativas sociales.
- 8- El Reglamento de la Organización Social.
- 9- Forma de llevar la Contabilidad.

10.- Si es ONG deberá presentar la certificación de reconocimiento del Ministerio de Gobierno.

11.- Presentar un Compromiso firmado por la Junta directiva, sobre la rendición de Cuentas.

ARTÍCULO CUARTO. A partir del momento en que la organización social sea registrada o reconocida por el Municipio, está procederá a abrir una cuenta bancaria a nombre de la organización social, en un banco oficial con presencia en el Distrito.

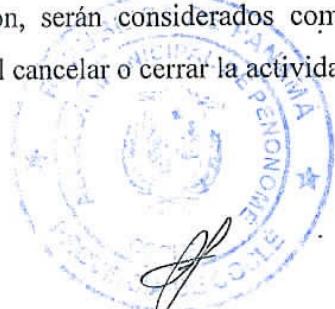
ARTÍCULO QUINTO. Los miembros activos de la agrupación social podrán ser panameños o extranjeros, con residencia permanente en el Corregimiento que solicita el registro, para lo cual deberán tener la mayoría de edad, que no laboren en entidades públicas, a fin de que puedan representar a la sociedad civil a tiempo completo, de forma imparcial y objetiva.

ARTÍCULO SEXTO. Todas las organizaciones sociales que sean registradas o reconocidas por el Municipio estarán obligadas a realizar una rendición de cuenta a la comunidad, a más tardar 30 días después de finalizada la actividad comercial de fiestas patronales, culturales o de fundación, rendición de cuenta que deberá contar con la presencia del Alcalde (Sa) o quien él o ella designe, el Representante de Corregimiento, la comunidad en general y un representante de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), conforme Decreto queda a discrecionalidad de la Primera Autoridad del Distrito (Alcalde) ante una anomalía en la rendición de cuentas, solicitar un auditó social y revocar la formación de la organización cualesquiera el tipo que fuere con fines sociales bajo el campo jurídico de La Ley 37 de 2009 y sus modificaciones o normas concordantes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Será negado el registro o reconocimiento en el Municipio si la organización social incumple con lo dispuesto en el artículo tercero del presente

Decreto, por lo que no podrán llevar la representación de la comunidad, llámese Junta de festejos, Juntas de desarrollo Local u otras. Podrá ser revocado el reconocimiento de la organización si incumple con lo señalado en el artículo sexto de este Decreto

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que todas las actividades comerciales que se generen producto de las fiestas patronales, culturales o de fundación, están obligadas a registrarse en la Tesorería Municipal, y a pagar en esta, los impuestos, tasas, derechos o contribuciones que correspondan. Quienes omitieren cumplir con tal disposición, serán considerados como defraudadores del fisco Municipal, lo que permitirá a la Tesorería Municipal cancelar o cerrar la actividad que se lleva a cabo.





ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la creación de un registro en la Alcaldía y en la Tesorería Municipal sobre las exoneraciones del pago de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, otorgadas por el Consejo Municipal, con el propósito de poder hacer el balance presupuestario e incorporarlo en los informes que prepare la Alcaldía y la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO NOVENO. FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Ley No.105 de 8 de octubre de 1973; reformada por la Ley No. 53 de diciembre de 1984, Ley 106 de 8 de octubre de 1973; modificada por la Ley 52 de 1984, Ley 37 de junio de 2009, Ley 66 de 29 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No.10 de 06 de enero de 2017, Ley 6 de 22 de 22 de enero de 2002, ley 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 06 de 22 de enero de 2002 y la Resolución No. 3513-2018 de 17 de enero de 2018, dicta normas de Transparencia en la Gestión Pública y Desarrolla la Política Pública de Transparencia de Datos Abiertos de Gobierno.

Este Decreto entrará a regir a partir de su sanción y promulgación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Penonomé, a los seis (06) días del mes de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).


 PAULA-MARIA GONZALEZ FERREIRO
 ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOME


 REPÚBLICA DE PANAMA
 MUNICIPAL DE PENONOME
 COCLE
 PROVINCIA DE COCLE


 ANA MARIOTA
 SECRETARIA GENERAL

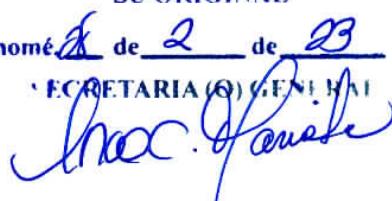


MUNICIPIO DE PENONOME
**MUNICIPIO DE PENONOME
 DESPACHO SUPERIOR-ALCALDIA**

La (El) Secretaria (o) General
 CERTIFICA: Que el presente
 documento ES FIEL COPIA DE
 SU ORIGINAL

Penonomé, de 2 de 23

SECRETARIA (O) GENERAL





**Alcaldía
de Penonomé**
Juntos Somos Mejores
2019-2024



**REPÚBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE COCLÉ
DECRETO ALCALDÍCIO No. 009-2022**

De 1 de junio de 2022

“Por el cual la Alcalde del Distrito de Penonomé dicta disposiciones relativas al Informe Previo Favorable o Resolución Alcaldicia según el caso para (Horarios y los Permisos Nocturnos) que amparan los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo y expendio de bebidas alcohólicas y dicta otras disposiciones. Además, reglamenta el Acuerdo 015 de 5 de agosto de 2009 y Deroga en todas sus partes el Decreto Alcaldicio No. 018-2012 de fecha 28 de mayo de 2012”

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 55 de 10 de julio de 1973, señala que es competencia de los Alcaldes Municipales dictar normas sobre el horario que regirá en los establecimientos de ventas al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales son de aplicación general según el tipo de negocio y/o establecimientos, como también las zonas donde están ubicados; teniendo este Distrito un evidente grado de desarrollo y crecimiento, se hace necesario que esta autoridad dicte normas que rijan la buena convivencia ciudadana y las buenas costumbres.

Que los establecimientos comerciales de expendio de bebidas alcohólicas comprenden las bodegas, jardines, jorones, bares, discotecas, parrilladas, cevicherías, pubs bar, foods Parks, foods trucks, casinos, galleras, bohíos, tabernas, ranchos, restaurantes, abarroterías, minisúper y supermercados 24 horas, tiendas de conveniencias y cualquiera otro establecimiento que venda licor al por mayor y por menor en recipientes abiertos o cerrados;

Que en los últimos años la ciudad de Penonomé, se ha convertido-como hemos indicado en líneas anteriores- en uno de los Distritos del interior de la República, con mayor auge económico a través del desarrollo habitacional, generando la extensión de nuevas actividades comerciales nocturnas como restaurantes, hoteles, casinos, entre otros.





Que la Ley 5, de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas, modificada por la Ley 2 de 2013, la cual modificó algunos aspectos de la Ley 55 de 1973, establece que es competencia del **Alcalde** del Distrito emitir *informes previos favorables* a los negocios comerciales que se dediquen a la venta o expendio de bebidas alcohólicas;

Que es necesario también ejercer controles con las personas naturales o jurídicas que soliciten permisos nocturnos para la venta de bebidas alcohólicas después de las 12:00 de la noche dentro del Distrito de Penonomé que comprende sus diez (10) Corregimientos sin excepciones;

Que es deber de la Alcaldía del Distrito de Penonomé fiscalizar a los establecimientos comerciales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas amparados en el informe previo favorable y el permiso nocturno que expide o Resolución Alcaldicia según el caso, con la finalidad de velar por la observancia de la normativa nacional y municipal; teniendo presente que **es discrecionalidad de esta autoridad otorgar el mismo o no**, lo cual depende de un amplio análisis de las consecuencias sociales y que puedan influir en la Comunidad.

Que de conformidad con el Artículo 45, numeral 11, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, es competencia de los Alcaldes, dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia; que agrega el Artículo 46, numeral 2, de la precitada ley, le corresponderá al Alcalde entre sus funciones, mantener el orden público en el Distrito; regulando las actividades económicas que estén bajo su control de acuerdo a los efectos comerciales fluctuantes, cambiantes o variantes, dadas las circunstancias del COVID.

Que, en cumplimiento de las precitadas disposiciones legales, la Alcalde del Distrito de Penonomé, en pleno uso de sus facultades legales;

DECRETA:

Capítulo I

Del Informe Previo Favorable o Resolución Alcaldicia

ARTÍCULO 1: Toda actividad comercial de venta o expendio de bebidas alcohólicas dentro del Distrito de Penonomé, al por mayor o al por menor, ya sea en envases abiertos o cerrados, requerirá de **Informe Previo Favorable o Resolución Alcaldicia según el caso**, expedido por el Alcalde de Distrito debidamente notificada, según niveles correspondientes establecidos en la Ley 2 de 5 de febrero de 2013.





El contribuyente deberá conservar una copia del Informe Previo Favorable o Resolución Alcaldicia según el caso, exhibir el mismo en lugar visible del local y presentarlo a los funcionarios o inspectores municipales que así lo requieran.

PARAFO:

En aquellas actividades comerciales, establecimientos o negocios, que no le sea aplicable el Informe Previo Favorable o Resolución Alcaldicia, serán sujetos a la normativa estipulada en el artículo 12, 13 y 14 de la Ley 2 de 5 de febrero de 2013; por lo tanto para este tipo de casos una vez verificada la declaración jurada rendida en aviso de Operación de Panamá Emprende, quedará sujeta a una verificación a través de inspección por personal de Alcaldía de Penonomé, una vez efectuada la misma en caso de existir contravenciones a la Ley, el Alcalde podrá sancionar y ordenar la cancelación de la actividad en Tesorería Municipal y se remitirá informe y copia autenticada al Ministerio de Comercio e Industrias, para lo que en Derecho corresponda.

ARTÍCULO 2: La solicitud ante la Alcaldía del Distrito para venta, expendio de bebidas alcohólicas, Informe Previo Favorable, Resolución Alcaldicia según el caso (cambio de domicilio, cambio de actividades o cambio de nombre o razón social), dentro del Distrito de Penonomé, al por mayor o al por menor, ya sea en envases abiertos o cerrados deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1.- Nota o memorial dirigido al Alcalde del Distrito, con un término mínimo de quince (15) días de anticipación, a título personal o mediante abogado donde se señale el nombre del negocio y la actividad comercial a realizar, ubicación, y demás generales del establecimiento comercial;

2.- Copia de la cédula del representante legal o del solicitante;

3.- Copia del Aviso de Operación

4.- Copia de la Certificación del Registro Público si es persona jurídica vigente;

5.- Paz y Salvo Municipal del trámite, del dueño del bien inmueble y del negocio o propietario de la actividad comercial, todos ellos expedidos por Tesorería Municipal;

6.- Constancia del pago que corresponda a la Inspección Municipal y croquis de ubicación real del local comercial o bien inmueble;

7.- Copia del Certificado de Propiedad y Contrato de Arrendamiento del Local donde ejercerá la actividad; según sea el caso.

8.- Copia del Permiso de Construcción y Ocupación expedido por Ingeniería Municipal (si corresponde).





9.- Para aquellos comercios a los cuales la normativa lo estipule, si corresponde, deberán aportar copia de la resolución de ocupación sanitaria del MINSA, Copia de resolución de aprobación de inspección de Bomberos, Copia de resolución de informe de inspección de SINAPROC y Copia del análisis, visto bueno o estudio de Impacto Ambiental, si corresponde o no al comercio por parte de MI-AMBIENTE.

10.-Para aquellos locales o comercios que mantengan actividades cuya regulación tenga una legislación especial, deberán ser analizados bajo el criterio discrecional del Alcalde que establece este Decreto en su artículo tercero, teniendo presente siempre el intereses social sobre el privado, leyes morales, entre otras.

ARTÍCULO 3: Es **discrecionalidad del Alcalde del Distrito** otorgar, aprobar o conceder o no un Informe Previo Favorable o Resolución Alcaldicia según el caso, para expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos o cerrados a cualquier tipo de negocio o actividad comercial, aunque cuente con toda su documentación, teniendo primero presente la autoridad las buenas costumbres, el derecho a la paz, la seguridad, la convivencia de los terceros y la comunidad en su todo; ya que el interés o derecho social tiene prioridad sobre el privado; igualmente podrá ser negado si no cumple con lo previsto en los artículos 8 y 12 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, Acuerdos y Decretos Alcaldicios, normas supletorias que guarden relación; y además de otras circunstancias sociales que considere el Alcalde para mantener el orden y la convivencia social pacífica de las personas.

ARTÍCULO 4: El Informe Previo Favorable o Resolución Alcaldicia según el caso, podrá ser revocado cuando el establecimiento que se dedica a la venta o expendio de bebidas alcohólicas, incurra en infracción reiterada del Decreto Alcaldicio 007 de 28 de noviembre de 2014, en su **Capítulo III sobre el control de ruido en espacios públicos, áreas residenciales, fiestas o cualquier actividad en lugar público o privado que perturbe el orden público y la paz social, o cualquier otra norma que guarde relación.**

Parágrafo: La revocatoria del informe previo favorable o Resolución Alcaldicia según el caso, cumplidas las etapas procesales administrativas correspondientes (Ley 38 2000), se remitirá una copia autenticada de la resolución al Ministerio de Comercio e Industrias, Gobernación de Coclé, Tesorería Municipal, Ministerio de Salud, Oficina de Cumplimiento, Juez Ejecutor y Juez de Paz, para que se tomen las medidas conforme a lo que establece la Ley.





Capítulo II

Del Horario de apertura, cierre y extensión de horarios de los establecimientos comerciales de venta o expendio de bebidas alcohólicas dentro del Distrito de Penonomé, al por mayor o al por menor, ya sea en envases abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 5: Se fija como horario de apertura y cierre al público de la actividad de venta o expendio de bebidas alcohólicas al por mayor o al por menor en envases abiertos o cerrados según, sea su actividad comercial principal o secundaria, como se dispone a continuación:

- a) **ABARROTERIAS:** Se fija horario de apertura y cierre para la actividad de venta al por menor de bebidas alcohólicas en envase cerrado de 9:00 a.m. a 6:00 p.m..

PARAGRAFO: El horario de operación sin venta de bebidas alcohólicas lo es de 9:00 a.m. hasta las 9:00 p.m. Dicho horario debe estar visiblemente establecido en el local comercial.

- b) **MINI SUPER, SUPER MERCADOS:** Se fija horario de apertura y cierre para la actividad de venta al por menor de bebidas alcohólicas en envase cerrado de 9:00 a.m. a 10:00 p.m.

- c) **SUPERMERCADOS 24 HORAS:** Se fija horario de apertura y cierre para la actividad de venta al por menor de bebidas alcohólicas en envase cerrado de 9:00 a.m. a 12:00 medianoche (se exceptúa el establecimiento que solicite la extensión de horario nocturno ante el Alcalde del Distrito).

- d) **RESTAURANTES, RESTAURANTES 24 HORAS:** Se fija horario de apertura y cierre para la actividad de venta y consumo al por menor de bebidas alcohólicas en envase abiertos como acompañamiento de 7:00 a.m. a 12:00 medianoche (se exceptúa el establecimiento que solicite la extensión de horario nocturno ante el Alcalde del Distrito).

- e) **HOTELES, CASINOS, SALAS DE JUEGOS, HOSTALES, CASAS DE HOSPEDAJES Y PENSIONES, MOTELES, CABAÑAS, CASA DE ALOJAMIENTO OCASIONALES, PROSTITULOS U OTROS LOCALES COMERCIALES AFINES:** Se fija horario de apertura y cierre para la actividad de venta y consumo al por menor de bebidas alcohólicas en envase abierto como acompañamiento de 7:00 a.m. a 12:00 m.n. (se exceptúan aquellos establecimientos que soliciten la extensión de horario nocturno ante el Alcalde del Distrito).



f) CANTINAS, BARES, BODEGAS, BOITES, PARRILLADAS, GALLERAS, BILLARES, JARDINES, BOHIOS, TABERNAS, JORONES, DISCOTECAS, PUBS, SALAS DE BAILE, TIENDAS DE LICOR, TIENDAS DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE, TIENDAS DE CONVENIENCIA Y OTROS SIMILARES: Se fija horario de apertura y cierre para la actividad de venta y consumo al por menor de bebidas alcohólicos en envase abierto de la siguiente manera:

1. **Domingo a miércoles:** 10:00 a.m. hasta 12:00 medianoche
2. **Jueves a sábado:** 9:00 a.m. 1:00 a.m.

Se exceptúa el establecimiento que solicite la extensión de horario nocturno ante el Alcalde del Distrito.

g) COMERCIOS TURISTICOS DE BALNEARIOS, RÍOS, CENTROS CAMPESTRES Y FOOD PARK: Se fija como horario de apertura y cierre para la actividad de venta y consumo al por menor de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o como acompañamiento de **9:00 a.m. a 12:00 de la noche.**

h) CEVICHERIAS: Se fija como horario de apertura y cierre del comercio, un horario de **10:00 a.m. a 10:00 de la noche.**

i)FOOD TRUCK Y ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RÁPIDA O RODANTES:

Se fija como horario de apertura y cierre del local comercial, sin venta de bebidas alcohólicas en ninguna de sus modalidades, de **11:00 a.m. a 10:00 de la noche, los días lunes a jueves, en tanto viernes, sábado y domingo de 11:00 a.m. a 12:00 m.**

PARAGRAFO: Los comercios que estén regulación contemplada en el Decreto Ejecutivo No. 1424 de 9 de noviembre de 2011, en su artículo segundo, quedan de la aplicación de los horarios establecidos en el presente Decreto Alcaldicio.

Capítulo III

Extensión de Horarios

ARTÍCULO 6: Todos los establecimientos comerciales con la actividad o no de venta y consumo de bebidas alcohólicas en envases abiertos o cerrados, al por menor o por mayor deben cumplir con los horarios establecidos en este Decreto; de lo contrario serán sancionados o multados por su incumplimiento.

Los comercios podrán solicitar extensión de horario ante el despacho del Alcalde del Distrito, quien tendrá la discrecionalidad de otorgar el mismo o no bajos los parámetros que se han establecidos en este Decreto, normativas afines en el



Distrito y la República de Panamá.

Artículo 7: Toda **resolución de extensión de horario** deberá exhibirse en un lugar visible del establecimiento respectivo para que conste que se le otorgó la autorización respectiva; el contribuyente deberá conservar la Resolución y mostrar la misma a los funcionarios municipales que lo requieran con fines de fiscalización. Copia autenticada de la misma se enviará a la Policía Nacional, Funcionarios de Cumplimiento y a la Oficina de Coordinación de los Jueces de Paz, para su conocimiento y control respectivo.

Artículo 8: La solicitud de **extensión de horario** para locales dedicados a la venta, distribución consumo y expendio de bebidas alcohólicas, deberán contener:

- 1.- Nota o memorial dirigido al Alcalde del Distrito, con un término mínimo de quince (15) días de anticipación, a título personal o mediante abogado donde se señale el nombre del negocio y la actividad comercial a realizar, ubicación, y demás generales del establecimiento comercial;
- 2.- Copia de la cédula del representante legal o del solicitante;
- 3.- Copia del Aviso de Operación
- 4.- Copia de la Certificación del Registro Público si es persona jurídica vigente;
- 5.- Paz y Salvo Municipal del trámite, del dueño del bien inmueble y del negocio o propietario de la actividad comercial, todos ellos expedidos por Tesorería Municipal;
- 6.- Constancia del pago que corresponda a la inspección y/o croquis de ubicación real del local comercial o bien inmueble;
- 7.- Copia del Certificado de Propiedad y Contrato de Arrendamiento del Local donde ejercerá la actividad; según sea el caso.
- 8.- Copia de recibo de pago de impuestos
- 9.- Visto Bueno de Unidades de Policía Nacional o Seguridad Idónea para custodia del evento hasta finalizar la actividad.
- 10.- Informe o Visto Bueno de SINAPROC, para eventos especiales en los casos que así sea requerido.

ARTÍCULO 9: La expedición de extensión de horario y su renovación causará el pago de los derechos establecidos en el Régimen Impositivo Municipal y/o sus modificaciones.

ARTÍCULO 10: La solicitud de **extensión** podrá ser revocado cuando el establecimiento comercial que se le otorgó incurra en la infracción de las disposiciones de la Ley N°55 de 10 de julio de 1973 y sus modificaciones, o aquellas contenidas en las Leyes Sanitarias, Acuerdos, Decretos Alcaldíos, normas contra



la moral y buenas costumbres, de seguridad y/o normas supletorías que correspondan y guarden relación al tema aplicables.

C a p i t u l o IV

Prohibiciones y Sanciones

ARTÍCULO 11: Se prohíbe el suministro y expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad en cualquier establecimiento comercial que venda bebidas alcohólicas como acompañamiento o que la actividad principal sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

La violación por el comerciante a este normativa conlleva una multa que oscila entre los MIL (\$ 1,000.00) A CINCO MIL BALBOAS (\$ 5,000.00), además de ordenar el cierre de la actividad y el decomiso de las bebidas, el cual se ejecutará en el acto.

PARAGRAFO: La reincidencia en la infracción se sancionará con el doble de la multa anteriormente señalada, sin perjuicio del cierre del local comercial y la comunicación a las autoridades Administrativas y de Policía que correspondan.

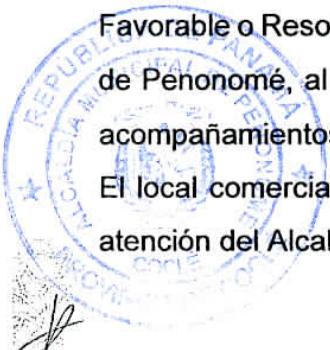
Artículo 12: En las ABARROTERIAS, MINI SUPER, SUPER MERCADOS, SUPER MERCADOS 24 HORAS, TIENDAS DE LICOR, TIENDAS DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLES, TIENDAS DE CONVENIENCIA, FOOD TRUCK, TIENDAS DE COMIDA RAPIDA O RODANTES se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento y sus predios o alrededores; el local y la persona que infrinja la norma será sancionado con multa de MIL BALBOAS (\$ 1,000.00) a CINCO MIL BALBOAS (\$ 5,000.00), y el decomiso en el acto de la mercancía o producto que corresponda y/o el cierre de la actividad.

PARAGRAFO: La reincidencia del caso implica la aplicación el doble de la sanción impuesta, sin perjuicio del cierre del local comercial y comunicación en la TESORERÍA MUNICIPAL, remitiendo para el caso copia autenticada al MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS para lo que en Derecho corresponda en esa entidad.

ARTÍCULO 13: Se prohíbe el ejercicio de la actividad de venta o expendio de cualquier tipo de bebidas alcohólicas sin el correspondiente Informe Previo Favorable o Resolución Alcaldicia según el caso, expedido por el Alcalde del Distrito de Penonomé, al por mayor, al por menor, en envases abiertos, cerrados o como acompañamientos, para los comercios que así lo requieran.

El local comercial que incurra en la falta a esta normativa, y que por llamado de atención del Alcalde, Funcionarios de Cumplimiento, Jueces de Paz o informe

Ave. Juan D. Arosemena, Teléfono: 991-1979





levantado por la Policía Nacional sobre el tema y que no mantenga vigente su Informe Previo Favorable o Resolución Alcaldicia según el caso, expedido por la Alcaldía de Penonomé; la contravención acarrea una multa de mil balboas (\$ 1,000.00) a cinco mil balboas (B/: 5,000.00), y/o cierre del establecimiento de la actividad, con decomiso inmediato del producto expuesto. En caso de reincidencia la multa será el doble de la sanción impuesta, sin perjuicio del cierre del local comercial y la comunicación correspondiente a las Autoridades Administrativas o de Policía que corresponda.

En los casos de comercios que no requieran del Informe Previo Favorable o Resolución Alcaldicia según el caso de parte de esta Alcaldía, pero que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas en envases cerrados y como acompañamientos, requieren de Resolución quedan sujetos a la normativa estipulada en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 2 de 5 de febrero de 2013 o cualquier otra norma vigente aplicable.

ARTÍCULO 14: Se prohíbe la entrada de menores de edad a las cantinas, jorones, jardines, bares, parrilladas, billares, discotecas, pubs bar, salas de baile, cevicherías, bohíos, ranchos, billares, casinos, pensiones o cualquier otro lugar o local dedicado a la venta al por mayor o al detal de licores en envases abiertos y cerrados.

El local comercial que infrinja la norma, será sancionado con multa de mil (\$ 1,000.00) a cinco mil balboas (\$ 5,000.00), con el decomiso inmediato del producto o mercancía y/o cierre de la actividad que se realice. La reincidencia implica el doble de la sanción impuesta; sin perjuicio del cierre del local y/o decomiso del producto o mercancía, con la remisión de la documentación a las autoridades competentes que correspondan.

Parágrafo: Se exceptúan de esta prohibición los restaurantes, centros turísticos, cafeterías, supermercados, minisúper, hoteles, negocios de alojamientos turísticos y otros establecimientos ubicados en el nivel 1 previsto en el artículo 2-A de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, cuya actividad principal no sea el expendio de licores, pero éstos no podrán vender licor a los menores de edad; sanciones que serán aplicables según la reincidencia del caso, sin perjuicio del cierre de la actividad, la cancelación de inscripción o cierre del local comercial en la TESORERÍA MUNICIPAL, remitiendo para el caso copia autenticada al MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS para lo que en Derecho corresponda en esa entidad.



ARTÍCULO 15: La persona natural o jurídica que sea sorprendida ejerciendo la venta o expendio de bebidas alcohólicas sin contar con el **Informe Previo**



Favorable o Resolución Alcaldicia según el caso. expedido por el Alcalde del Distrito de Penonomé, será sancionado con multa de mil balboas (B/1,000.00) a cinco mil balboas (B/5,000.00) y/o el cierre en el acto de la actividad desarrollada y el decomiso inmediato de la mercancía o producto.

La persona natural o jurídica que sea sorprendida en la actividad de venta o expendio de bebidas alcohólicos, fuera del horario permitido a cada tipo de comercio establecido en este Decreto, **sin contar con el permiso de las actividades (diurnas o nocturnas) o extensión de horario**, expedido por el Alcalde del Distrito, será sancionado con multa de mil balboas (B/. 1,000.00) a cinco mil balboas (B/5,000.00) y/o el cierre en el acto de la actividad desarrollada.

En ambos casos, por reincidencia se aplicará el doble de la primera sanción y/o el cierre de la actividad a desarrollarse, sin perjuicio del cierre del comercio (local) y la remisión de copias a las entidades competentes para lo que en Derecho corresponda.

ARTÍCULO 16: Correspondrá al Alcalde, según la violación la aplicación correspondiente de las sanciones establecidas en los artículos anteriores; sin perjuicio de la facultad extensiva que tiene sobre la Oficina de Cumplimiento.

ARTÍCULO 17: Se faculta a la Oficina de Cumplimiento y Jueces de Paz para suspender de forma inmediata y con apoyo de la Policía Nacional, toda actividad de venta o expendio de bebidas alcohólicas que se realice en un establecimiento que sea sorprendido sin contar con el **informe previo favorable o Resolución Alcaldicia según el caso, extensión de horario**, o que aun contando con este documento realice actividades después de su horario establecido o que no cuente con el correspondiente permiso nocturno. La oficina levantará el acta correspondiente y rendirá informe de la actuación al Alcalde para la imposición de la respectiva sanción; sin perjuicio de cualesquiera otra contravención a las normativas comunitarias o sociales que alteren el orden público

ARTÍCULO 18: El Alcalde faculta a la Oficina de Cumplimiento, Jueces de Paz, Inspectores Municipales y miembros de la Policía Nacional para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 19: Este Decreto empezará a regir a partir de su firma.



El mismo deroga y deja sin efecto legal alguno cualquier otra norma municipal que contravenga a este Decreto Alcaldicio.

Ave. Juan D. Arosemena, Teléfono: 991-1979

[@municipio-de-penonomé / @paulazonal20-enonome](mailto:municipio-de-penonomé@mail.com)

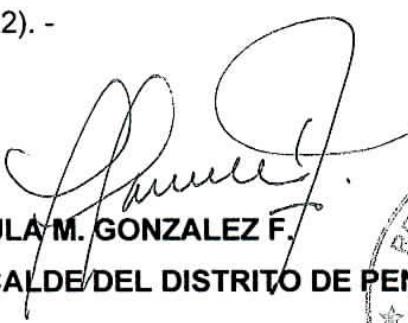


**Alcaldía
de Penonomé**
Juntos Somos Mejores
2019-2024

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 55 de 10 de julio de 1973, Ley 5 de 11 de enero de 2007, Ley 2 de 5 de febrero de 2013, Resuelto de SINAPROC-AL-01-2000 del 25 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo 1424 de 9 de noviembre de 2011, Acuerdo Municipal 15 de 5 de agosto de 2009, Código Administrativo, Ley 106 de 1973 y sus modificaciones, Ley 37 de 2009 y sus modificaciones, Código de la Familia y del Menor, Código Penal y la Constitución Nacional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE, para su debida PUBLICACION.

En la ciudad de Penonomé, a los uno (1) días de mes de junio de dos mil veintidós (2022). -


PAULA M. GONZALEZ F.

ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOME


ANA MARIOTA

SECRETARIA GENERAL



MUNICIPIO DE PENONOME



**MUNICIPIO DE PENONOME
DESPACHO SUPERIOR-ALCALDIA**

La (El) Secretaria (o) General
CERTIFICA: Que el presente
documento ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Penonomé, 21 de 2 de 23

SECRETARIA (O) GENERAL







Penonomé es de Todos



PREPÚBLICA DE PANAMÁ – PROVINCIA DE COCLÉ
DISTRITO DE PENONOMÉ

DECRETO ALCALDÍCIO No. 006-2023.
(De 15 de febrero de 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA MANIPULACIÓN Y VENTA DE FRUTAS, LEGUMBRES, GRANOS Y DEMÁS PRODUCTOS, EN LAS INMEDIACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL DE PENONOMÉ".

LA SUSCRITA ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ,
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el Código Sanitario de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, establece que esta normativa regulará en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, determinando que esta Ley se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, además de obligar a las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitorias o frecuentes, a su fiel cumplimiento en todo el territorio de la República de Panamá.

Que el Decreto Ejecutivo No. 157 de 28 de mayo de 2004, establece, por su parte, cuáles son los requisitos para el control sanitario sobre la manipulación, preparación, expendio y ventas ambulantes de alimentos, estableciéndose que es deber del Estado controlar la calidad de los productos alimentarios y de todas las sustancias o actividades que puedan afectar la salud y el bienestar de la población.

Que es notorio que en los últimos años se ha incrementado de manera significativa la manipulación y venta de productos alimenticios en la aceras y vías públicas alrededor del mercado municipal de Penonomé, actividades que en su gran mayoría no están cumpliendo con los procedimientos establecidos en las ordenanzas sanitarias señaladas.

Que el Ministerio de Salud ha señalado que el potencial que tienen los alimentos que se manipulan, preparan y que se expenden en las vías públicas, pueden ocasionar serios brotes de enfermedades transmitidas por los alimentos, por contaminación microbiológica por la mala manipulación de estos.

Que el artículo 234 de la Constitución de Panamá establece que las autoridades municipales tenemos el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, Los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la Justicia Ordinaria y Administrativa.

Que la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 establece que es función de los Municipios dictar medidas a fin de proteger de forma activa la Salud y seguridad de todos los habitantes del Distrito.

Que, en virtud de lo antes expuesto, la Alcalde del Distrito de Penonomé adopta medidas ~~necesarias~~ las cuales deben ser cumplidas en miras de salvaguardar la salud pública e



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR que todas las ventas ambulantes que se realicen a pie, en carretillas, en vehículos rodantes (pickup, Camiones, etc.) de frutas, legumbres, granos y demás productos agropecuarios que se dan en las aceras o en las vías públicas, alrededor o fuera de las instalaciones del mercado municipal de Penonomé, ubicados desde el inicio de la calle donde se encuentra el Supermercado El Mercado hasta la intersección antes del Almacén MELO y Bomberos, deberán regirse, obligatoriamente, por el presente Decreto Alcaldicio.

PARAGRAFO: Toda persona llámesese vendedor o ayudante que se encuentre en las áreas ya mencionadas en el artículo primero libando licor o en estado etílico será sancionado tanto la persona como el vehículo que mantenga en el área por los departamentos habilitados y la sanción será según corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que todas las ventas ambulantes que se realicen a pie, en carretillas, en vehículos rodantes (pickup, Camiones, etc.) de frutas, legumbres, granos y demás productos agropecuarios que se dan en las aceras o en las vías públicas, alrededor o fuera de las instalaciones del mercado municipal de Penonomé, ubicados fuera del perímetro descrito en el artículo primero de este Decreto deberán regirse, obligatoriamente, por las normas de tránsito y transporte terrestre, normas de urbanismo y planificación territorial como cumplir con los demás Decretos, Acuerdos, Leyes que permitan conservar el orden y la sana convivencia de forma pacífica entre los usuarios, residentes como demás establecimientos al área cercana al Mercado Municipal de Penonomé.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR que el horario de ventas o actividades alrededor o fuera como contiguos al Mercado Municipal de Penonomé, ya sean personas públicas o privados dedicados a la venta al **MENUDEO y/o AL POR MAYOR** de frutas, legumbres, granos y demás productos agropecuarios será el siguiente:

- Lunes a domingo de 5:00 am hasta las 7:30 am.
- Los días feriados como los destinados a limpieza o por razones de la administración alcaldicia se destine un nuevo horario las personas públicas o privados dedicados a la venta al **MENUDEO y/o AL POR MAYOR** de frutas, legumbres, granos y demás productos agropecuarios dentro del perímetro descrito deberán acogerse a los estipulado en el Mercado Municipal de Penonomé

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta al **MENUDEO y/o al MAYOREO** fuera, alrededor o contiguos a las instalaciones del mercado, de frutas, legumbres, granos y demás productos agropecuarios, podrán instalarse desde las 4:30 am y retirarse a las 8:00 am, de lunes a domingo, dejando su área completamente limpia y desinfectada.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR que todos los vendedores ambulantes; minoristas o mayoristas que vendan fuera, alrededor o contiguo al mercado municipal, ya sea en cubículos, carretillas, a pie o en vehículos rodantes (pickup, Camiones, etc.) dedicados a la venta de frutas, legumbres, granos, carnicería y demás productos agropecuarios, deberán contar, obligatoriamente, con sus carnets de salud, de acuerdo con el mandato establecido en el Decreto Ejecutivo No.157 de 28 de mayo de 2004, así como del permiso Municipal de operación para realizar su actividad, tal cual lo establece el artículo 84 de la Ley 106 de 1973; reformada por la Ley 52 de 1984.



manera permanente o transitoria, sin la debida protección o elevación que corresponda, y tomar las recomendaciones de Ministerio de Salud como del Mercado Municipal a más tardar dos días hábiles después de ser notificado de la medida, de lo contrario se sancionará al infractor con multas entre doscientos balboas (B/.200.00) a mil balboas (B/.1,000.00), la que será pagada en la Tesorería Municipal multado la primera vez y decomiso de la mercancía; su reincidencia anulará su permiso municipal de operación, de tener cuenta pendiente con el Tesoro Municipal o no cancelar la multa está será remitida en Resolución a las autoridades competentes a fin de hacer válida la misma.

ARTÍCULO SEPTIMO: PROHIBIR a todos los vendedores ambulantes minoristas o mayoristas que vendan fuera, alrededor o contiguo al mercado municipal, frutas, legumbres, granos y demás productos agropecuarios, permanecer en el área del mercado después de los horarios establecidos en los artículos tercero y cuarto del presente Decreto Alcaldicio.

De incumplirse con esta disposición se sancionará al infractor con multas entre doscientos balboas (B/.200.00) a mil balboas (B/.1,000.00), la que será pagada de forma inmediata en la Tesorería Municipal; se le decomisará la mercancía y en caso de reincidencia se le cancelará el permiso municipal de operación, removido el vehículo de ser el caso a su costo, de no asumirlo será asumido por la administración alcaldicia y remitida la Resolución a las autoridades respectivas para el pago de lo que corresponda a favor del Tesoro Municipal, con sus intereses, recargos y multas.

ARTÍCULO OCTAVO: PROHIBIR a todos los vendedores ambulantes en pickup, Camiones, a pie, cubículos, en carretillas o cualquier otro medio, minoristas o mayoristas, fuera, alrededor o contiguo al área del Mercado Municipal de Penonomé, que se dediquen a la venta de frutas, legumbres, granos y demás productos agropecuarios, a pernoctar en el área del mercado municipal guardando espacio para el día siguiente.

De incumplirse con esta disposición será sancionado por el Juez de Cumplimiento con multa de doscientos balboas(B/.200.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00), la que será pagada en la Tesorería Municipal; se le decomisará la mercancía y en caso de reincidencia se le cancelará el permiso municipal de operación, removido el vehículo de ser el caso a su costo de no asumirlo será asumido por la administración alcaldicia y remitida la Resolución a las autoridades respectivas para el pago más recargos que corresponda a favor del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO NOVENO: ESTABLECER que todos los vendedores minoristas o mayoristas, que se dediquen a la venta fuera, alrededor o contiguo a las instalaciones municipales de legumbres, frutas, granos y demás productos agropecuarios en pickup, camiones, etc., deberán registrarse en la Oficina de Cumplimiento de la Alcaldía de Penonomé como en la Tesorería Municipal, para lo cual entregarán los siguientes documentos, en LA OFICINA DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL DE PENONOME:

1. Nota dirigida al Alcalde del Distrito en donde manifiesten su intención o deseo de dedicarse a la actividad señalada.
2. Copia de la cédula del solicitante.
3. Copia del Certificado de Salud; otorgado por el MINSA, como copia del carnet de



6. Visto Bueno del Administrador del Mercado Municipal de Penonomé
7. Constancia de Inspección del área por parte del funcionario de la Oficina de Cumplimiento de la Alcaldía de Penonomé
8. Paz y Salvo de Tasa de Aseo
9. Paz y Salvo de Inscripción de la persona natural o jurídica en la Tesorería Municipal

ARTÍCULO DECIMO: ESTABLECER que los impuestos o tributos municipales que deban pagarse por parte de los vendedores ambulantes minoristas o mayoristas, que se dediquen a la venta de legumbres, frutas, granos y demás productos agropecuarios en pickup, camiones, a pie, cubículos, o carretillas, o por cualquier medio fuera, alrededor o contiguo al mercado municipal de Penonomé, serán las siguientes:

- Carretillas o a Pie TRES BALBOAS (B/.3.00) diarios
- Cubículos CINCO BALBOAS (B/.5.00) diarios
- Pickup OCHO BALBOAS (B/. 8.00) diarios.
- Camiones QUINCE BALBOAS (B/. 15.00) diarios.

El pago de los tributos señalados deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal antes que los interesados realicen las respectivas ventas o al respectivo recaudador debidamente identificado del área y reconocido por el administrador del Mercado Municipal de Penonomé, de forma inmediata.

TODO AQUEL QUE SEA ENCONTRADO IN FRAGANTI INCUMPLIENDO LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE DECRETO ALCALDÍCIO, COMO VENDER EN LOS LUGARES NO DESIGNADOS ESTARAN SUJETOS A SER SANCIONADOS, de incumplirse con esta disposición será sancionado por el Juez de Cumplimiento con multa de mil balboas (B/.1,000.00), la que será pagada en la Tesorería Municipal de forma inmediata; se le decomisará la mercancía y en caso de reincidencia podrá ser removido el vehículo a su costo de no asumirlo será asumido por la administración alcaldicia y remitida la Resolución a las autoridades respectivas para el pago más recargos que corresponda a favor del Tesoro Municipal. Y la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre podrá sancionarlo como las autoridades correspondientes aplicar las normativas para las sanciones administrativas que le sean aplicables, mediante Resolución debidamente sustentada.

De no pagar la primera sanción o la reincidencia se le conmutará con Trabajo Comunitario a ejercer en la Alcaldía de Penonomé.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PROHIBIR a los vendedores ambulantes minoristas o mayoristas que se dediquen a la venta de frutas, legumbres, granos y demás productos agropecuarios, que vendan sus productos fuera, alrededor o contiguo al área asignada en el mercado municipal, que obstruyan el acceso o las salidas de las instalaciones del mercado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: AUTORIZAR a la administración del mercado municipal para que en un término de ocho (8) días calendario, contado a partir de su promulgación, adecue y hagan cumplir lo dispuesto en el presente Decreto Alcaldíco.



Penonomé es de Todos



departamento de Aseo como al de Ornato, a los funcionarios del Ministerio de Salud, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Alcaldicio.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su Sanción y Promulgación.

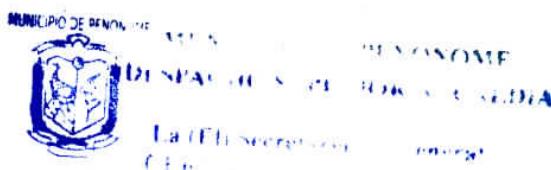
FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto Ejecutivo No. 157 de 28 de mayo de 2004, Ley 106 de 1973; reformada por la Ley 52 de 1984 y la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010.

ENTRE A REGIR A PARTIR DE SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN

En la Ciudad de Penonomé, a los quince (15) días del mes de febrero del dos mil veintitrés. (2023).

PAULA MARÍA GONZÁLEZ F.
ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOME

ana c. mariota
SECRETARIA GENERAL



Penonomé 2 de febrero de 2023.

ana c. mariota

AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general, que yo, **MIGUEL ÁNGELO QUINTERO QUINTERO**, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-968-606, propietario del negocio denominado **MEGAVOLT**, con domicilio ubicado en la barriada Santa Eduviges, Tocumen, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, provincia de Panamá, actuando en mi condición de titular del aviso de operación No. 8-968-606-2019-627168, por este medio declaro, que hago formal traspaso del aviso de operación antes señalado, a favor de la señora **YASDEILYS EMILIA VALDÉS ARMIEN**, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal No. 8-891-1773, con domicilio localizado en la urbanización Puertas de Galicia, calle 4ta, casa No.72, corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, y como consecuencia de lo anterior, es la nueva propietaria de **MEGAVOLT** y titular del aviso de operación No. 8-968-606-2019-627168. L. 202-119225816. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, la señora **LIZA LUO NG** RUC 8-844-2458 propietario del establecimiento comercial MERCADITO HO con aviso de operación No. 8-844-2458-2009-170087, ubicado en Mata del Nance, corregimiento de Las Lomas, en la calle principal a quiteño, traspasa al señor **JANG HO LUO WU** RUC 2-730-435 residente en el corregimiento Las Lomas. Atentamente, LIZA LUO cédula: 8-844-2458. L. 202-119141338. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, aviso al público en general que **MARÍA TAGLIATA**, mujer, italiana, mayor de edad, con carné de residente permanente número E-8-109649, representante legal de la sociedad **DELIZIE ITALIANE, S.A.**, una sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita a Folio No. 155683677, con número de RUC 155683677-2-2019 DV69, traspasa el negocio operativo denominado **“CONVIVIUM RISTORANTE PIZZERIA”**, bajo el aviso de operación No. 155683677-2-2019-2019-626864, a la sociedad **MONSIEUR HOSPITALITY, S.A.**, sociedad panameña debidamente inscrita al Folio 155673374, con número de RUC:155673374-2-2018 DV39. L. 202-119364564. Segunda publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION PROVINCIA DE COCLE

EDICTO N°128-22

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que MARIA DE LOURDES GALVEZ CAMPOS DE CLEMENT nacionalidad, PANAMEÑA de sexo FEMENINO estado civil CASADA mayor de edad con número de identidad personal N° 2-40-947 con residencia en ANCON corregimiento ANCON distrito de PANAMA provincia de PANAMA; con ocupación AMA DE CASA, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de COCLE, distrito de ANTON corregimiento de SAN JUAN DE DIOS lugar EL SALADO dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.80MTS **SUR:** TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EDUARDO ENRIQUE LUGO TORRES – QDA. LA COLORADA DE 3.00MTS **ESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 12.80MTS – QDA. LA COLORADA de 3.00mts **OESTE:** QDA. GALLINAZO DE 3.00MTS. - CAMINO DE TIERRA DE 12.80TS. A LA CHAPA AL NANZAL – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EDUARDO ENRIQUE LUGO TORRES

Con una superficie de 8 hectáreas, más 3721 Metros cuadrados, con 72 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: 2-1168-17 del 11 de ENERO del año 2017

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de EL VALLE – SAN JUAN DE DIOS - CABALLERO se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de, PENONOME a los (3) días del mes de OCTUBRE DE 2022

Firma:

Nombre: JORGE RODRIGUEZ
SECRETARIA(O) AD HOC



Firma: DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
Nombre: DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

Gaceta Oficial

Liquidación... 202-117329153

**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO 01-23**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **EMELINA BASILIDES GARCIA VILLARREAL**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula 2-54-531, con domicilio en La Loma, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, actuando en su propio nombre y representación ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse del Folio Real 14689, Código de Ubicación 2003, Rollo 4994, Doc. 3, ubicado en La Loma, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Resto libre del Folio Real 14689, Código de Ubicación 2003, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Filonila García Villarreal.

Sur: Servidumbre

Este: Resto libre del Folio Real 14689, Código de Ubicación 2003, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Pedro De León.

Oeste: Servidumbre

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N64°50'36"W, limita con Servidumbre y mide 30.156mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N06°32'34"E, limita con Servidumbre y mide 14.192mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N09°36'34"W, limita con Servidumbre y mide 11.406mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo S67°57'51"E, limita con Resto libre del Folio Real 14689, Código de Ubicación 2003, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Filonila García Villarreal y mide 33.126mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo S08°15'37"W, limita con Resto libre del Folio Real 14689, Código de Ubicación 2003, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Pedro De León y mide 13.522mts., del punto seis (6) al punto uno (1) con rumbo S05°27'43"W limita con Resto libre del Folio Real 14689, Código de Ubicación 2003, Rollo 4994, Doc. 3, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Pedro De León y mide 12.410mts.

El área del terreno solicitado es de 731.99mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Casa Comunitaria de Justicia de Paz de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Sherly Calderón
Secretaria General de Alcaldía
Encargada

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 12 de enero de 2023.

Sherly Calderón
SHERLY CALDERON
Secretaría General Encargada



Gaceta Oficial

Liquidación.....202-119379272.....

EDICTO N° 125-2022

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **LUZMILA GONZALEZ MONTENEGRO DE DUQUE** Vecino (a) de **LOS ABANICOS** Corregimiento de **DAVID** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-282-170 MUJER DE NACIONALIDAD PANAMEÑA MAYOR DE EDAD, CASADA, OCUPACION : ADMINISTRADORA DEL HOGAR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **Nº4-0104-2016** según plano aprobado **402-05-25926** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00HAS+0467.99M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **AGUACATON** Corregimiento de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ARELYS SANJUR, CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00MTS A LA PLAYA A MANACA CIVIL.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: RICARDO RIOS.

ESTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00MTS A LA PLAYA A MANACA CIVIL.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GLADYS SALDAÑA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ARELYS SANJUR.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** en el Despacho de Juez de Paz de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en _____ **DAVID** _____ a los **07 días** del mes de **MARZO** de **2022**

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-119350534...



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRQUI

EDICTO N° 434-2022

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRQUI

HACE SABER:

Que **CRISOL MATHIEL FLORES NUÑEZ** vecino de **SIOGUI ABAJO**, corregimiento de **LA ESTRELLA**, distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRQUI** con número de identidad personal **9-169-521** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRQUI**, distrito de **BUGABA** corregimiento de **LA ESTRELLA** lugar **SIOGUI ABAJO, MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA** ocupación, **EJECUTIVA** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ROBERTO ABIEL SERRANO.**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ERISNEL GUILLERMO GUERRA.**

Este: **CAMINO DE TIERRA DE 15.00M A LA ESTRELLA A PASO LAS AJUNTAS.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ERISNEL GUILLERMO GUERRA**

con una superficie de **00 hectáreas 900** más **metros** cuadrados, con **00** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-4-878** de **20 de OCTUBRE del año 2021.**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **DAVID**, al día **(04)** días del mes de **OCTUBRE** del año **2022**.

Firma:

Nombre: **YAMILETH BEITIA**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: **LICDA. ANABEL CERRUD**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-119325207



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO-Nº 542-2022

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **EVILA TAPIA PEÑA** Vecino (a) de **BARRIADA SAN JOSE** Corregimiento de **PEDREGAL** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-137-614 MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA**, **MAYOR DE EDAD, SOLTERA** ocupación **ADMINISTRADORA DEL HOGAR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **4-0393-2012** según plano aprobado **401-06-26465** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00HAS+ 1927.44M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **QUEREVALO** Corregimiento de **QUEREVALO** Distrito de **ALANJE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CLODOMIRO APARICIO.

SUR: CALLE DE TIERRA DE 15.00M A DAVID A ALANJE.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: FILUSNILA TAPIA PEÑA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO PO: CLODOMIRO APARICIO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ALANJE** en el Despacho de Juez de Paz de **QUEREVALO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 15 días del mes de DICIEMBRE de 2022

Firma: Elvia Elizondo
Nombre: **ELVIA ELIZONDO**
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: **YAMILETH BEITIA**
Secretaria Ad-Hoc



Gaceta Oficial
Liquidación..... 202-119358940.....



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N°. 022-2023

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor (a) **ELENA HONORINA ADAMES DE FABREGA** Vecino (a) de **LASSONDE** Corregimiento de **DAVID SUR** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-93-283**, **MUJER DE NACIONALIDAD PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, OCUPACION JUBILADA** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0067**, según plano aprobado N° **402-04-26479** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de **1HAS+2,523.66M2** que será segregado de la **FINCA 4700, ROLLO 17410, DOC. 5, PROPIEDAD DEL MIDA.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **BACO** Corregimiento de **BACO** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE 15.00M AL POBLADO DE BACO A CARRETERA PUERTO ARMUELLES-
DAVID

SUR: CAMINO DE 15.00M A OTROS PREDIOS A CARRETERA A MAJAGUAL

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ZERA, S.A.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR YADISSEL YASMIN AGUIRRE GRAJALES Y
ERUBEY OMAR CABALLERO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LEOVALDO
DELGADO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en el Despacho del Juez de Paz de **BACO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **23** días del mes de **ENERO** de **2023**

Firma: Elvia Elizondo
Nombre: **ELVIA ELIZONDO**
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: **YAMILETH BEITIA**
SECRETARIA AD-HOC



Gaceta Oficial

Liquidación. 202-119361744



PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 913-1006.
alcaldiasantamaria-06@hotmail.com

EDICTO N° 05.-

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Pùblico hace saber que a este despacho se ha presentado CRISTOFER RIQUELME ARENAS, varón, panameño, cedulada N°6-717-52, residente en el corregimiento El Rincón, distrito de Santa María, para solicitar la compra de un globo de terreno municipal ubicado en el corregimiento de El Rincón, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficiaria de 0 Has + 500.00 M2 que será segregado del Folio Real, 13440, Rollo N° 1574, documento N° 2, código de ubicación 6603, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la Provincia de Herrera y será adquirido por: CRISTOFER RIQUELME ARENAS.

*Son sus linderos: **Norte:** Calle sin nombre, cuya rodadura es de doble sello asfáltico, **Sur:** Resto libre del folio real 13440, propiedad del Municipio de Santa María y ocupado por Felipe Riquelme, **Este:** Resto libre del folio real 13440, propiedad del Municipio de Santa María y ocupado por Edgar Riquelme De León y al **Oeste:** Resto libre del folio real 13440, propiedad del Municipio de Santa María y ocupado por Felipe Riquelme (Padre).*

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 66 de 6 de noviembre de 2019 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, hoy uno (1) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Licdo. Julio Ulloa De La Rosa
Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.

Lastenia E. Rodriguez V.

Secretaria General



Gaceta Oficial

Liquidación... 001550440



**PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
TELEFAX 913-1006.
alcaldiasantamaria-06@hotmail.com**

EDICTO N° 07.-

*El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber que a este despacho se han presentado **HERNANDO LOPEZ OCHOMOGO**, varón, panameño, cedulado N° 8-878-1546 y **GISLEM MARLENE VIDAL PEREZ**, cedulado N° 8-911-2253 ambos residentes en Panamá, para solicitar la compra de un globo de terreno municipal ubicado en el corregimiento de Santa María, cabecera, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficiaria de **0 Has + 562.00 M2** que será segregado del Folio Real, 10301, tomo N° 1375, folio N° 260, código de ubicación 6601, propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la Provincia de Herrera y será adquirido por: Son sus linderos: **Norte**: Folio real 30407563, Código 6601, Eduarda Enriqueta Dunn de Kharofa, **Sur**: Vereda, **Este**: Folio Real 10301, propiedad del Municipio de Santa María, (ocupado) Abel Armando Zapateiro Ducreux y al **Oeste**: Calle sin nombre.*

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 66 de 6 de noviembre de 2019 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregarán sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, hoy veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Licdo. Julio Ulloa De La Rosa
Alcalde Municipal del Distrito de Santa María.**

**Lastenia E. Rodríguez V.
Secretaria General**



Gaceta Oficial

Liquidación... 001550445

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO No. 004-2023.**

El Suscrito Alcalde Municipal, por medio del presente Edicto al Pùblico
HACE SABER:

Que, dentro del proceso de adjudicación de un lote de terreno Municipal, a nombre de la señora señora **EUGENIA DE GARUZ**, mujer, con cédula de identidad personal No.8-74-570, se ha dictado la presente Resolución:

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
La Chorrera, 27 de febrero de 2023.
RESOLUCIÓN No.004-CNCT/DA-2023**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar dejar sin efecto la aplicación de la Resolución de 13 de junio de 1974, se resuelve adjudicar el lote a nombre de la señora **EUGENIA DE GARUZ**, mujer, con cédula de identidad personal No.8-74-570, del expediente No.4571, suscrito entre el Municipio de La Chorrera y **EUGENIA DE GARUZ** porque los mismos no tuvieron vida jurídica, ni efectos legales hacia terceros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Ingeniería Municipal a que prosiga con el trámite de tierra, suscribir Nuevo Plano, a nombre de la **CARMINA PEREA BALLESTEROS**, con cédula de identidad personal No.5-9-61, sobre el del lote de terreno que hace parte de la Finca No.6028, inscrita en el Registro Público como propiedad del Municipio de La Chorrera, al folio 104, tomo 194, superficie de superficie de 600.00, ubicado en el Sector de la Revolucion de Barrio Colón, con los siguientes linderos: Norte: avenida 11a; Sur: Lote 21-3; Este: Terreno Municipal; Oeste: Lotes 21-0 y 21-30.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente resolución, mediante edicto en la Gaceta Oficial y periódico de libre circulación por el término de un día hábil.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar mediante edicto en los estrados municipal y en la Casa de Paz de Barrio Colón, por el término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FDO) Sr. **TOMAS VELASQUEZ CORREA.**

EL ALCALDE

(FDO) ING. **ADRIANO FERRER**

DIRECTOR DE INGENIERÍA MUNICIPAL

Y, para que se sirva de formal notificación a las partes, Publicar mediante Edicto por el término de cinco (5) día hábil los estrados municipales.

Dado en la Ciudad de La Chorrera, al primero (01) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA
ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

EDICTO No. 255

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A). FRANCÉS CECILIA ESPINOSA AGUILAR, mujer, panameña,
mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-487-282,
residente en la Barriada Altos de San Francisco, Casa No. 253-36, Teléfono No. 244-
7618.

En sus propio nombre y en representación de su propia persona-----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE 10MA. de la Parcelación RAMIRO Corregimiento EL
COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el
numero..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: <u>CALLE 10MA.</u>	CON: 20.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472	
SUR: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 20.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472	
ESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 30.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472	
OESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS2)-

-Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo
de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el
termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s)
que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una
sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de enero de dos mil veintitrés----

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA: (FDO) ING. ADRIANO FERRER

CERTIFICO: Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintisiete (27) de enero de
dos mil veintitrés.-


ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-119389918